



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS.

Supervisión de cumplimiento en Chile.

MEMORIA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

MIRIAM VILLEGAS PIZARRO  
PROFESOR CLAUDIO TRONCOSO REPETTO

Santiago, Chile

2013

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
<b>CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>11</b>
1 Inicio del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.....	13
A. Novena Conferencia Internacional Americana.....	13
B. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.....	15
C. Comisión Interamericana de derechos Humanos.....	18
D. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	23
E. Resolución XXXI “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre.....	27
1.2. Evolución del Sistema Interamericano desde el sistema de informes sobre situaciones de violación a los derechos humanos en el continente al exámen de casos individuales.....	30
A. Primeros informes de la Comisión Interamericana sobre violaciones masivas de derechos humanos en América.....	31
B. Naturaleza Jurídica de las Recomendaciones y su cumplimiento.....	34
C. Presentación de casos individuales ante la Comisión Interamericana de derechos humanos.....	39
D. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	45
• Fase escrita.....	46
• Fase Oral.....	48
• La Prueba.....	49
• El término del proceso.....	51

**CAPÍTULO 2. SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....53**

2. Fundamento Jurídico de la obligatoriedad de cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....53

2.1 Obligtoriedad de cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte.....56

2.2 Forma de hacer cumplir las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....63

2.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos; supervisión de cumplimiento de sentencias.....67

A. Sustento normativo de la facultad de supervisar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte.....71

B. Procedimiento de supervisión.....81

**CAPÍTULO 3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUPERVISIÓN DE LAS MISMA EN AMERICA.....84**

3. Cumplimiento en los países miembros de OEA.....84

3.1.Principales casos de incumplimiento de resoluciones de la Corte Interamericana entre Estados partes de la Convencion Americana de Derechos Humanos.....86

3.1.1 Trinidad y Tobago: “Caso James y otros”.....87

3.1.2. Perú . .....92

A. “Caso Loayza Tamayo”.....93

B. “Caso Castillo Petruzzi y otros”.....94

3.1.3. Venezuela: “Caso Apitz Barbera”.....101

<b>CAPÍTULO 4. SITUACIÓN DEL ESTADO DE CHILE RESPECTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>108</b>
4. Adhesión de Chile a la Convención Americana de derechos Humanos.....	109
4.1 Organismo encargado en Chile de la promoción y protección de los Derechos Humanos.....	111
4.2 Subsecretaría de Derechos Humanos.....	113
<b>CAPÍTULO 5. CASOS DE CHILE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>116</b>
5. Sentencias de la Corte Interamericana y procedimiento de Ejecución.....	116
5.1 Caso La Última Tentación de Cristo; Olmedo Bustos y otros.....	119
A. Hechos.....	119
B. Resolución de la Corte Interamericana.....	122
C. Ejecución de la sentencia y supervisión de cumplimiento.....	125
5.2 Caso Palamara Iribarne.....	129
A. Hechos.....	129
B. Resolución de la Corte Interamericana.....	133
C. Ejecución de la sentencia y supervisión de cumplimiento.....	137
5.3 Caso Claude Reyes y otros.....	158
A. Hechos.....	158
B. Resolución de la Corte Interamericana.....	162
C. Ejecución de la sentencia y supervisión de cumplimiento.....	165

5.4 Caso Almonacid y otros.....	173
A. Hechos .....	173
• Hechos ocurridos antes del 21 de agosto de 1990.....	174
• Hechos posteriores al 21 de agosto de 1990 .....	176
• Excepción preliminar presentada por el Estado de Chile ante la Corte Interamericana, sobre la Competencia Ratione Temporis.....	179
B. Resolución de la Corte Interamericana .....	180
C. Ejecución de la sentencia y supervisión de cumplimiento .....	188
5.5 Caso Atala Riffo y niñas .....	197
A. Hechos .....	197
• Proceso de Tuición.....	197
• Hechos respecto a la investigación disciplinaria contra la señora Atala .....	202
B. Resolución de la Corte Interamericana .....	203
C. Ejecución de la sentencia y supervisión de cumplimiento .....	207
 <b>CAPÍTULO 6. PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE AMPARO O HABEAS CORPUS Y DE PROTECCIÓN, BOLETÍN N° 2809-07.....</b>	 217
 CONCLUSIONES .....	 241
 BIBLIOGRAFÍA.....	 245

## **RESUMEN**

La presente investigación tiene por objeto el estudio de la labor que realizan los órganos de protección de los derechos humanos en América, orientándose principalmente en la función jurisdiccional que ejerce la Corte Interamericana.

Para desarrollar este análisis, se realizará una breve exposición del contexto histórico, que marca el inicio del desarrollo de los derechos humanos en América, la creación de los órganos de protección en la región, y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su procedimiento, la obligatoriedad de sus resoluciones y el sustento jurídico que la autoriza para reservarse la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

A continuación, la investigación se divide en dos partes, una de ellas tratará de manera general el grado de cumplimiento de las decisiones de la Corte, en América y la otra efectuará una breve exposición del desarrollo de los derechos humanos en Chile.

Finalmente se examinarán los casos chilenos que han sido presentados y resueltos por la Corte, incluyendo la supervisión que la Corte ha realizado sobre estas sentencias y la forma en que ha debido ser modificada la legislación chilena, para cumplirlas y adecuarla a la protección de los derechos humanos, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **INTRODUCCIÓN**

El desarrollo de los Derechos Humanos es un tema que preocupa de manera significativa a la Comunidad Internacional y pese a que se han realizado grandes esfuerzos por mejorar su situación en el pasado, no fue sino hasta el siglo XX en donde se produjo un cambio decisivo en esta materia.

Las consecuencias de la Primera y Segunda Guerra Mundial, provocaron un cambio de paradigma, que tuvo como resultado la modificación en la manera de actuar de los Estados y fundamentalmente en la forma de llevar sus relaciones internacionales respecto de los Derechos Humanos. Los acontecimientos que siguieron marcan el inicio de una regulación seria respecto de la materia objeto del presente trabajo.

Con posterioridad al término de la Primera Guerra Mundial, en 1919, se constituyó la Sociedad de las Naciones, organización que reunía un grupo de Estados con el propósito principal de preservar la paz. Sin embargo este objetivo no fue alcanzado, debido a la escasez de medios de que disponía dicha Institución para imponer medidas coercitivas a los Estados, pues requería de su apoyo para implementarlas.

Al término de la Segunda Guerra Mundial y con la experiencia de una Sociedad de las Naciones insuficiente en sus medios para mantener la paz, se creó en 1945, la Organización de Naciones Unidas, que reunió a un gran número de Estados y cuyo Tratado constitutivo es la Carta de Naciones Unidas.

A partir de su creación se ha establecido un sistema internacional que tiene por objeto el mantenimiento de la paz y seguridad internacional de todos los Estados, teniendo además en una alta consideración la protección de los derechos humanos. Es así como en su preámbulo se hace una especial referencia a ellos: “Nosotros los pueblos de Naciones Unidas resueltos: “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”<sup>1</sup>. El desarrollo en esta materia se complementó con la adopción en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el ámbito Regional la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada también en 1948 fue el punto de partida en América para el desarrollo progresivo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El proceso que siguió en relación al fortalecimiento de los derechos humanos en nuestro continente, se concretizó con la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya mayor virtud fue darle carácter convencional a la protección de los derechos humanos y crear órganos y mecanismos de protección con competencia más amplia y precisa para garantizar una mayor eficacia jurídica<sup>2</sup>. Los órganos de protección que

---

<sup>1</sup> Carta de Naciones Unidas. Preámbulo. 1945

<sup>2</sup> Rodríguez Rescia, Víctor. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Guía Metodológica para el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. San José, Costa Rica. IIDH, 2002.

establece la Convención son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El objeto de la presente investigación es el estudio de la labor que realizan estos órganos de protección, orientándose principalmente en la función jurisdiccional que ejerce la Corte Interamericana, a través del pronunciamiento de sus resoluciones, su cumplimiento y la supervisión que la propia Corte realiza de ellas.

Para desarrollar este análisis, se realizará en el primer capítulo de este trabajo, una breve exposición del contexto histórico, que marca el inicio del desarrollo de los derechos humanos en América.

En su segundo capítulo, se examinará la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana y el sustento jurídico que autoriza a la Corte para reservarse la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

El tercer capítulo, tratará de manera general el grado de cumplimiento de las decisiones de la Corte en América y se examinarán los principales casos de incumplimiento de las Sentencias de la Corte en la Región.

En el cuarto capítulo, se efectuará una breve exposición del desarrollo de los derechos humanos en Chile, con respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y en el quinto capítulo, se examinarán los casos chilenos que han sido presentados y resueltos por la Corte, incluyendo la supervisión que la Corte ha

realizado sobre estas sentencias y la forma en que ha debido ser modificada la legislación chilena, para cumplirlas y adecuarla a la protección de los derechos humanos, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente se examinará en el último capítulo de esta investigación, el tema del Proyecto de Ley referido a la ejecución de las sentencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES**

El Sistema Interamericano, posee una larga historia, que data desde la realización del Congreso Anfictiónico de Panamá en 1826. A partir de ese momento, se da inicio a una serie de Congresos y Conferencias Interamericanas en las que se desarrollan los principios del panamericanismo y los ideales bolivarianos, sobre temas tan relevantes como la defensa continental o temas comerciales.

Con la realización de las Conferencias Panamericanas se logró dar forma al Sistema Interamericano y fortalecer las bases para su consecución, pero no fue sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial y los devastadores efectos que esta había provocado, que al igual que en el resto del mundo, se comenzó a gestar en nuestro continente la necesidad de una regulación de las relaciones internacionales, entre los distintos Estados de manera más concreta. Es así como “a comienzos de 1945 se realizó la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de La Paz en la Ciudad de Chapultepec, México, con el propósito de revitalizar y renovar el Sistema Interamericano, que hasta ese entonces pese a tener más de un siglo de desarrollo, no poseía una regulación jurídica, que le diera sustento.

En esa ocasión los Estados tenían la intención de lograr una mayor consolidación del sistema y mejorar las relaciones entre las naciones americanas, a través de una mayor solidaridad entre ellas, pero también existía

entre algunos de los Gobiernos latinoamericanos, el objetivo de fortalecer el respeto por los derechos humanos”<sup>3</sup>.

El 30 de marzo de 1948, se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, Colombia, la Novena Conferencia Internacional Americana. En ella, los Estados miembros adoptaron su Carta fundamental, donde se destaca que “la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, serían los principios rectores de la organización”. Sin embargo, la Carta de la Organización de Estados Americanos, pese a ser consagrada como la primera fuente jurídica del sistema, no contenía medios de protección de los derechos humanos, debido principalmente a la situación política de América en esa época. Es por ello que sólo sienta las bases para su establecimiento posterior, al estipular en su preámbulo la idea de la centralidad del ser humano en la organización de la sociedad”<sup>4</sup>.

También durante la Novena Conferencia Internacional Americana, se aprobó la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. Esta declaración fue aprobada con un carácter no vinculante para los Estados partes, por tanto, la tarea de protección y promoción de los derechos humanos

---

<sup>3</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007. 13p.

<sup>4</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007. 13p.

sería desarrollada por ellos mismos, constituyendo la declaración un conjunto de principios rectores de conducta.

Por esta razón, en sus inicios, la adopción de este instrumento no garantizaba plenamente el efectivo cumplimiento en los distintos países de América, de los principios contenidos en ella.

Posteriormente, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en 1959, se adoptaron importantes resoluciones, destacándose aquella en que se encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un “proyecto de Convención sobre derechos humanos y el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos<sup>5</sup> (en adelante “La Corte”) y la crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **1. Inicio del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos.**

### **A. Novena Conferencia Internacional Americana**

El Sistema Interamericano se instauró definitivamente con la adopción de la Convención Americana de derechos Humanos de 1969. Este instrumento es la culminación de un proceso que se venía gestando en América desde 1948.

---

<sup>5</sup> Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Documentos básicos en materia de Derechos humanos en el sistema interamericano”. Secretaría de la Corte Interamericana de derechos humanos. San José de Costa Rica. 2011

Durante las sesiones de la Novena Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá, Colombia el año 1948, se analizaron temas fundamentales para el desarrollo y evolución de los derechos humanos, tales como, la necesidad de aprobar un Tratado sobre esta materia. Sin embargo, la propuesta no tuvo resultados. Por otro lado, se produjo una discusión acerca de la forma de plasmar el reconocimiento y protección de los derechos humanos, debido a que no existía acuerdo entre los distintos Estados respecto del tipo de instrumento que formaría dicho contenido.

Finalmente se produjo entre los Estados un consenso a través de la Resolución XXX del Acta Final de la Conferencia, por la que se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>6</sup>.

Junto con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se aprobaron dos instrumentos trascendentes para el desarrollo interamericano de los derechos humanos: “La Carta de Estados Americanos” y la “Resolución XXXI”, denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”, además se encargó al Comité Jurídico Interamericano en la propia Conferencia, la importante misión de elaborar el Estatuto de un Tribunal destinado a la protección de los derechos humanos.

---

<sup>6</sup> Fabián O. Salvioli, “El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos” , El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Corte Interamericana de derechos Humanos, tomo I, 2ª. Edición,2003

## **B. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue preparada y presentada por el Comité Jurídico Interamericano, y como lo mencioné en el apartado anterior, fue aprobada durante de la Novena Conferencia, en abril de 1948. En este contexto el instrumento internacional se convirtió en el primero en su tipo ya que fue adoptada con antelación a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el seno de las Naciones Unidas<sup>7</sup>.

El problema que surgió posteriormente sobre la Declaración Americana fue el determinar su naturaleza jurídica, debido a que se constituyó como una declaración y no como un tratado, al contrario de lo que ocurre con la Carta de la Organización de Estados Americanos, que posee la naturaleza jurídica de un Tratado Internacional y por tanto es vinculante para los Estados partes.

Se produjo un largo debate jurídico, que en sus inicios estuvo marcado por lo que aseguraba el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, quien durante 1949 se pronunció a cerca de la fuerza vinculante de la Declaración: «Es evidente—sostuvo— que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual, pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana». Gracias a esta interpretación

---

<sup>7</sup> Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Documentos básicos en materia de Derechos humanos en el sistema interamericano”. Secretaría de la Corte Interamericana de derechos humanos. San José de Costa rica. 2011

se sostuvo durante mucho tiempo que la Declaración sólo era un “conjunto de principios para guiar la conducta de los Estados, en el ámbito de los derechos humanos, pero que no establecería obligaciones vinculantes para los firmantes”<sup>8</sup>.

Con el transcurso del tiempo, sin embargo, esta primera interpretación evolucionó, considerándose que los derechos contenidos en la señalada Declaración debían ser respetados obligatoriamente por los Estados americanos, ya sea porque forman parte del derecho internacional consuetudinario o bien constituyen una interpretación permitida de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Esta visión es apoyada por la doctrina a través de diversos autores, entre ellos Fabián Salvioli, quien considera que “el incumplimiento de la Declaración por parte de un Estado, merece sanción y engendra responsabilidad”<sup>9</sup>. También se refiere a la fuerza obligatoria de la Declaración, el autor Pedro Nikken, quien manifiesta que ella puede sostenerse a través de dos puntos de vista, según el primero, puede argumentarse, que la Declaración Americana es parte integrante de la Carta de la OEA, a través de la incorporación indirecta, que se hizo de ella, al suscribir el Protocolo de Buenos Aires, y según el otro, que constituye una práctica consuetudinaria en el seno de la OEA, que reúne todos los requisitos contemplados en el artículo 38 1 b)

---

<sup>8</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007. 15p.

<sup>9</sup> Salvioli, Fabián: “La tutela de los derechos en el sistema interamericano”, En. Revista Tribuno, Publicación del Colegio de Abogados de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba; Argentina, año 2, págs. 158 y ss., Córdoba, Argentina, junio de 1995.

del estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>10</sup>. Este autor señala además, que cualquiera de las posiciones que se adopte en esta materia, no deben ser entendidas como contradictorias, debido a que “nada se opone a que una misma norma jurídica encuentre su fuente en el derecho convencional y en el derecho consuetudinario”<sup>11</sup>

Es así que en 1989, a través de una Opinión consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizó una interpretación respecto del status jurídico del instrumento, y sostuvo que, “Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”<sup>12</sup>.

Finalmente, la Corte señaló que “a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera

---

<sup>10</sup> Nikken, Pedro. La protección internacional de los derechos humanos. su desarrollo progresivo. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Civitas. Primera edición. Madrid, España. 1987.

<sup>11</sup> Nikken, Pedro. La protección internacional de los derechos humanos. su desarrollo progresivo. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Civitas. Primera edición. Madrid, España. 1987.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10, parágrafo 37, págs. 20/21. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1989.

que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”<sup>13</sup>. Por tanto, al ser la Carta un Tratado vinculante se consideraría a la Declaración que se desprende de ella, un instrumento jurídico obligatorio para los Estados miembros de la OEA.

Con este examen, la Corte deja de manifiesto el hecho de que existe una relación directa entre la Carta de Estados Americanos y la Declaración de Derechos Humanos. A través de esta opinión consultiva se dio una nueva fuerza a la Declaración.

### **C. Comisión Interamericana de derechos Humanos.**

Dentro de la evolución del Sistema Interamericano, adquiere especial relevancia la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dicha institución se estableció, como lo señaláramos, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959. En esta reunión además se adoptaron importantes resoluciones que tuvieron como propósito dar forma y fortalecer al Sistema Interamericano. En este orden de cosas la Resolución más importante dictada en aquella ocasión es la que se refiere a “Derechos Humanos” y que posee dos partes: en la I Parte se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10, párrafo 37, págs. 20/21. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1989.

la elaboración de dos proyectos, uno sobre una Convención de derechos humanos y otro sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de estos derechos<sup>14</sup>, en la II Parte de la Resolución se crea la Comisión Interamericana y a través de ella, el Sistema Interamericano pudo dar inicio a una mayor tutela en el campo de los Derechos Humanos.

A partir de su establecimiento, la Comisión tuvo que lidiar con grandes dificultades, debido a que la Organización de Estados Americanos, al crearla pretendía que ésta sólo se dedicara a actividades de promoción y educación en derechos humanos, como la realización de estudios, simposios, reuniones sobre asuntos generales, pero sin inmiscuirse en la observancia de los derechos humanos en los países miembros de OEA<sup>15</sup>.

Pese a esta situación, la propia Comisión interpretó que se le había otorgado la función de velar por la protección de los derechos humanos, defenderlos y promover su observancia y debido a que las atribuciones que se le concedían eran escasas e insuficientes para realizar estas funciones, comenzó a realizar una serie de actividades que no se encontraban expresamente contempladas en su Estatuto, pero que según su interpretación

---

<sup>14</sup> Ramírez García, Sergio. Panorama de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. ordenamiento, desarrollo y atribuciones. Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz. Universidad de Vitoria, País Vasco, 12-13 de julio de 2006.

<sup>15</sup> Rodríguez Rescia, Víctor. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Guía Metodológica para el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. San José, Costa Rica. IIDH, 2002.

eran necesarias para realizar de mejor manera su labor<sup>16</sup>. Al no haber sido cuestionadas estas prácticas por la OEA, se dio aplicación en este caso a la teoría de las competencias implícitas por parte de la Comisión.

La situación anterior provocó que se hiciera necesaria una reforma al estatuto de la Comisión. Es así como durante la Octava Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, llevada a cabo en Punta del Este, se encargó al Consejo de la Organización esta tarea, con el fin de ampliar y fortalecer sus facultades y atribuciones, de manera que pudiera realizar de mejor manera sus labores. Sin embargo, la Comisión siguió rigiéndose por el mismo estatuto hasta 1965, año en que se realizó en Río de Janeiro, la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, en donde finalmente se decidió la modificación del estatuto y se otorgó efectivamente mayores atribuciones a la Comisión.

Durante 1966 se produjo concretamente la modificación del Estatuto de la Comisión otorgándole mayores facultades, dentro de las que destacan la facultad de examinar peticiones individuales y formular recomendaciones específicas a los Estados miembros, en el marco de dichas peticiones<sup>17</sup>.

Gracias a la reforma realizada a la Carta de la OEA en 1967, bajo el Protocolo de Buenos Aires, la Comisión se convirtió en un órgano principal de la Organización. Y respecto de las funciones que se le asignaron, es importante destacar que, la función principal no sufrió modificaciones. Antes de la reforma

---

<sup>16</sup> Rodríguez Rescia, Víctor. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Guía Metodológica para el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. San José, Costa Rica. IIDH, 2002.

<sup>17</sup> OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 35, 30 de junio de 1966, CIDH, Informe sobre la labor desarrollada durante el Decimotercer Período de Sesiones del 18 al 28 de abril de 1966, págs. 26 y 27.

la Carta aludía a la Comisión en sus artículos 112 y 150, señalando en el artículo 112, que la Comisión tiene “como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”<sup>18</sup>. Actualmente esta frase se conserva intacta en el artículo 106 de la Carta.

Otro tema importante de resaltar es que, durante el periodo existente entre el establecimiento de la Comisión hasta la creación e inicio de funciones de la Corte Interamericana, fue la Comisión, el único órgano especializado en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. En este período la Comisión se dedicó principalmente al tratamiento de violaciones graves y masivas a los derechos humanos, que se cometían en América. Esta situación se debía a que en la región existían Estados en donde se realizaban estas prácticas como aquellos en donde esto no se efectuaba. Esta situación provocó que la legitimidad de la Comisión para elaborar informes y recomendaciones fuera cuestionada por los Estados en donde se cometían violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, la Comisión siempre mantuvo el apoyo de otros Estados en donde estas violaciones no se producían. Con el correr del tiempo la Comisión fue adquiriendo mayor fuerza y apoyo gracias a que en la región fue aumentando el número de países en donde sus gobernantes eran elegidos en las urnas y pese a que en estos mismos países muchas veces no

---

<sup>18</sup> Carta Organización de Estados Americanos. Capítulo XV, La Comisión Interamericana de derechos Humanos. Artículo 106. 2012

eran respetados ciertos derechos, el número de violaciones masivas y sistemáticas disminuyó considerablemente, ayudando así a la Comisión en su tarea de protección y promoción de los derechos humanos<sup>19</sup>.

Es con la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 cuando se consagra definitivamente la Comisión como un órgano garante de los derechos humanos en América. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Convención se produce una dualidad de funciones de la Comisión, que acontece hasta hoy, debido a la existencia de Estados que son parte de OEA pero no que forman parte de la Convención y los que si forman parte de ella. En este caso ocurre que es la Comisión la encargada de definir las atribuciones que se le confieren en uno y otro caso.

Al respecto el Estatuto vigente de la Comisión hace la diferencia entre las atribuciones de la Comisión respecto los Estados que son parte de la Convención de aquellos que no los son, pero que son parte de la OEA. Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la Comisión. Y la competencia de la Comisión sobre los Estados partes en la Convención Americana emana de la propia Convención<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Foro: Defensoría de los Derechos Universitarios. Educación en Derechos Humanos. Módulo 2, Lectura 4 "México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Sepúlveda, Cesar. (1983) "México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" en Protección internacional de los derechos del hombre. UNAM. México. pp. 191-208.

<sup>20</sup> Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Documentos básicos en materia de Derechos humanos en el sistema interamericano". Secretaria de la Corte Interamericana de derechos humanos. San José de Costa Rica. 2011

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó un nuevo Reglamento en el 137º período ordinario de sesiones celebrado en noviembre de 2009. El nuevo Reglamento entró en vigencia el 31 de diciembre de 2010<sup>21</sup> y establece el procedimiento aplicable, tanto a los Estados que son parte de la Convención como para aquellos que no lo son.

#### **D. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

La idea de una Convención vinculante sobre Derechos Humanos surge desde los inicios del Sistema Interamericano. Ya en la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en Chapultepec, México durante 1945, se hablaba de la elaboración de un instrumento jurídico de esta naturaleza. Es así, como en dicha conferencia se dicta la resolución XL acerca de «Protección Internacional de los derechos esenciales del hombre», que proclamó: 1º, «la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y pronunciarse en favor de un sistema de protección internacional de los mismos»; encomendó : 2º y 3º : al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre y previno se convocase a una Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos» a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del

---

<sup>21</sup> Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Documentos básicos en materia de Derechos humanos en el sistema interamericano”. Secretaría de la Corte Interamericana de derechos humanos. San José de Costa Rica. 2011

Continente»<sup>22</sup>. En ese momento se planteaban dos formas de abordar la materia, por una parte una Declaración de derechos que no tendría fuerza vinculante para los Estados partes y por otro lado la elaboración de una Convención que tendría carácter jurídico y sería obligatoria. Finalmente lo importante es que el propósito de dar forma a un sistema de protección había quedado establecido y existía claridad sobre cuáles serían los siguientes pasos.

Algunos años más tarde se realizaría la Novena Conferencia Internacional Americana, en donde lo que se destaca es la creación de la Organización de Estados Americanos, la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la dictación de la resolución XXXI. No se consideró en este momento la idea de una Convención, pese a que como se mencionó anteriormente existía la idea de crear un instrumento vinculante para los Estados.

Los motivos por los que el proyecto de Convención no tuvo éxito desde sus inicios, se fundamenta en la situación en América, a su precariedad económica y compleja situación política, que hacía difícil lograr un acuerdo sobre otorgar fuerza vinculante a un instrumento que podría de alguna manera coartar su libertad estatal y poner barreras a la forma en que llevaban sus Gobiernos. Tenemos que considerar que durante aquellos años en la región predominaban los Gobiernos autoritarios y no los democráticos.

---

<sup>22</sup> Resolución XL. Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz. Chapultepec, México. 1945

Pese a que la Declaración se constituyó con el correr de los años en un instrumento de gran valor jurídico y que, gracias a la interpretación establecida por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 10/89, pasó a tener un carácter vinculante, no sería suficiente para alcanzar las aspiraciones americanas.

Fue en 1959 durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en Santiago de Chile, en donde se decidió impulsar la preparación de una Convención de derechos humanos<sup>23</sup>. Fue así como el Consejo de Jurisconsultos elaboró un proyecto de Convención de los derechos Humanos durante ese mismo año.

El proyecto presentado por el Consejo, debía ser sometido a la Undécima Conferencia y remitido a los Gobiernos para su revisión, sin embargo esta conferencia no se llevó a cabo y por tanto no pudo ser sometido a aprobación de la OEA.

Considerando la gran importancia de la elaboración de una Convención, y gracias al interés político que existía para la conclusión de dicha convención, durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, efectuada en Río de Janeiro en 1965, se examinó el proyecto del Consejo y además otros dos proyectos elaborados por uno por Chile y otro por Uruguay<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Documentos básicos en materia de Derechos humanos en el sistema interamericano". Secretaría de la Corte Interamericana de derechos humanos. San José de Costa Rica.

<sup>24</sup> Zovatto Daniel. Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos. Instituto Interamericano de derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1985.

Finalmente la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, por medio de la resolución XXIV dispuso enviar los proyectos al Consejo Permanente de la OEA para la revisión y actualización del texto.

La resolución disponía que: “para que éste, oyendo a la Comisión Interamericana de Derechos humanos y a los otros órganos y entidades que estime conveniente, introduzca en el proyecto del Consejo interamericano de Jurisconsultos, las enmiendas que juzgue necesarias para actualizarlo y completarlo”<sup>25</sup>.

Durante 1967, la Comisión presentó un nuevo proyecto de Convención. Esto significó que hubiese que analizar diferentes proyectos y por tanto, se requería llegar a un consenso sobre la materia, con este fin la Organización de Estados Americanos llama a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Esta Conferencia se celebró en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969<sup>26</sup>, concluyendo con la adopción de la actual Convención Americana de Derechos Humanos, cuya entrada en vigor se produjo el 17 de julio de 1978.

La importancia fundamental de la Convención Americana de Derechos Humanos radica en varias razones; “es el primer Tratado genérico regional

---

<sup>25</sup> Zovatto Daniel. Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos. Instituto Interamericano de derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1985.

<sup>26</sup> Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Documentos básicos en materia de Derechos humanos en el sistema interamericano”. Secretaría de la Corte Interamericana de derechos humanos. San José de Costa Rica.

vinculante en materia de derechos humanos dentro de la OEA, además ha creado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por último marca, junto a la Declaración, el “Standard” mínimo que debe existir para la protección actual de los derechos humanos en el continente americano<sup>27</sup>.

#### **E. Resolución XXXI “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”**

La idea de crear una Corte, que velara por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, había estado presente desde la Novena Conferencia, ocasión en que se dictó la Resolución XXXI denominada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”<sup>28</sup>.

En este encuentro se consideró que era necesaria la creación de un órgano jurídico que asegurara el respecto de derechos internacionalmente reconocidas y de dar eficacia jurídica al sistema. Por tanto, al terminar la Conferencia se encargó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Estatuto para la creación de una Corte Interamericana. Sin embargo esta tarea no pudo ser cumplida de manera rápida, debido a que el Comité Jurídico, a través de un informe emitido al Consejo Interamericano de Jurisconsultos en 1949, consideró que la falta de derecho positivo sustantivo,

---

<sup>27</sup> Fabián Salvioli. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. XXXVIII Session d’enseignement Institut international des droits de l’home. Strasbourg, Francia, Julio 2007.

<sup>28</sup> Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Documentos básicos en materia de Derechos humanos en el sistema interamericano”. Secretaria de la Corte Interamericana de derechos humanos. San José de Costa Rica.

constituía un obstáculo en la elaboración del estatuto de la Corte, y que sería aconsejable la confección de una Convención sobre la materia<sup>29</sup>.

La Convención fue finalmente adoptada consagrando en su capítulo VIII a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo instituida, el día 18 de julio de 1978, fecha en que entró en vigor la Convención, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA<sup>30</sup>.

Respecto de los Instrumentos que forman parte de la Corte, debemos considerar su estatuto y su reglamento. El primero fue aprobado en 1979, durante la Asamblea General de la OEA, llevada a cabo en la ciudad de La Paz, Bolivia. Entró en vigencia el 1° de enero de 1980 y define a la Corte en su artículo 1° como “una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA los Estados partes de la Convención, eligieron a los primeros siete jueces de la Corte y ésta fue instalada oficialmente en la ciudad

---

<sup>29</sup> Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Documentos básicos en materia de Derechos humanos en el sistema interamericano”. Secretaría de la Corte Interamericana de derechos humanos. San José de Costa Rica.

<sup>30</sup> Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General 1980. Washington D.C.

de San José, Costa Rica, el día 3 de septiembre de 1979, donde tiene su sede<sup>31</sup>.

En relación al reglamento, durante 1980, la Corte en su tercer periodo de sesiones, aprobó su primer Reglamento y el segundo fue adoptado en la vigésima tercera sesión regular que tuvo lugar del 9 al 18 de enero de 1991, entrando en vigor en agosto de ese mismo año<sup>32</sup>.

Respecto de la labor que cumple la Corte en el ámbito jurisdiccional, la Convención en su capítulo VIII le otorga una doble función. Tiene una competencia contenciosa o jurisdiccional, para resolver las controversias que se planteen sobre la aplicación o interpretación o en los casos en que algún Estado parte de la Convención hubiere violado alguna disposición de ella, a través de un procedimiento judicial y posee además una competencia consultiva, mediante la cual se le faculta para que, previo a una consulta de algún Estado parte, se pueda pronunciar acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos<sup>33</sup>.

Cabe señalar que entre ambas funciones existen diferencias sustanciales. Una de ellas estriba en que la función jurisdiccional sólo pueden

---

<sup>31</sup> Rodríguez Rescia, Víctor. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Guía Metodológica para el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. San José, Costa Rica. IIDH, 2002.

<sup>32</sup> Héctor FIX-ZAMUDIO. El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Revista Latinoamericana de Derecho, Número 1, Sección de Artículos, 2004) [Texto en PDF] [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art5.htm>].

<sup>33</sup> Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General 1980. Washington D.C.

ejergerla frente a aquellos Estados que son parte y han ratificado la Convención Americana y además se suma un requisito adicional, dichos Estados para poder ser demandados ante la Corte, deben haber realizado un acto posterior aceptando la competencia de la Corte en materia contenciosa. En contraposición la función consultiva se encuentra abierta a todos los Miembros de OEA y también a sus órganos principales<sup>34</sup>.

## **1.2. Evolución del Sistema Interamericano desde el sistema de informe sobre situaciones de violación a los derechos humanos en el continente al examen de casos individuales.**

La materialización del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se debió en gran medida al establecimiento de la Comisión Interamericana y la labor que ésta emprendió en la región.

En sus inicios, como ya se mencionó, la Comisión emprendió la tarea de realizar estudios e informes, acerca de la situación de los derechos humanos en el continente, pero resultaba insuficiente para lograr el objetivo de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región. Por esta razón, la Comisión comenzó a recibir denuncias de violaciones a derechos humanos ocurridas en distintos Estados del continente y a elaborar informes y recomendaciones a ciertos Estados, sobre la situación de los derechos humanos en sus territorios.

---

<sup>34</sup> Cançado Trindade, Antônio Augusto, Ventura Robles, Manuel E. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 2003

Lo anterior constituye el inicio de un proceso que culmina con la ampliación de las facultades de la Comisión, quien en la actualidad tiene dentro de sus atribuciones acoger y revisar denuncias individuales sobre violación de los derechos humanos y además tiene la importante misión de presentar las denuncias recibidas y revisadas por ella ante la Corte Interamericana de Derechos humanos.

A continuación efectuaré una breve explicación sobre el proceso que seguía frente a violaciones a los derechos humanos y cómo éste proceso ha evolucionado hasta hoy.

#### **A. Primeros informes de la Comisión Interamericana sobre violaciones masivas de derechos humanos en América.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, inició sus funciones en 1960, una vez que se aprobó su Estatuto. Conforme con éste, la Comisión recibió una serie de atribuciones, entre las que se encontraba la preparación de estudios e informes que considerara necesarios para el desempeño de sus funciones; la promoción de los derechos humanos; la formulación de recomendaciones a los gobiernos en estas materias; la solicitud de información a los Estados acerca de las medidas adoptadas a nivel interno; y el servir como órgano de consulta de la OEA en materia de derechos humanos. Según el Estatuto, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre sería el

parámetro conforme al cual la Comisión evaluaría la situación interna de los Estados<sup>35</sup>.

Sin embargo, dentro de las funciones que se le encomendaban, no se encontraba la facultad para tramitar ni decidir a cerca de denuncias sobre casos específicos de violaciones a los derechos humanos, cometidas por los Estados.

Pese a lo anterior, la Comisión desde que entró en funciones comenzó a recibir tales denuncias. Estas denuncias, eran utilizadas por la Comisión para la elaboración de informes sobre países, requiriendo en una serie de oportunidades informaciones de los Estados respectivos acerca de lo señalado en las denuncias<sup>36</sup>.

De esta forma, en el acta del primer periodo de sesiones de la Comisión, se dejó constancia que se “acordó declarar que no estaba facultada para tomar ninguna decisión individual respecto a las comunicaciones o reclamaciones suscritas que reciba, pero que las conocería con el objeto de utilizarlas en la aplicación de los incisos b) y c) del artículo 9 del Estatuto”; además resolvió “encargar a su Secretaría que transmita las comunicaciones o reclamaciones recibidas a los Gobiernos de los Estados respectivamente interesados, cuando así lo hubiere acordado la Comisión durante los períodos de sesiones, o su Presidente durante los recesos de ellas”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Felipe González Morales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile. 2009.

<sup>36</sup> Felipe González Morales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile. 2009.

<sup>37</sup> Felipe González Morales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile. 2009.

“Durante casi 20 años, en un contexto de numerosos gobiernos dictatoriales y hasta la entrada en operaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979, la Comisión, fue el único mecanismo de protección de tales derechos en el sistema interamericano. En estas circunstancias, y dado que las dictaduras violaban los derechos humanos en gran escala y de manera sistemática, la Comisión utilizó como principal mecanismo para abordar tales violaciones la preparación y publicación de informes sobre países. En ellos se revisaba la situación general de los derechos humanos en determinados Estados, con especial atención a los atentados contra el derecho a la vida, a la práctica de la tortura y la detención y prisión arbitraria de personas. Durante sus primeros años de funcionamiento la Comisión elaboró Informes sobre Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana. Cabe mencionar, que Cuba fue suspendida de sus derechos como miembro de la OEA en 1962, sin perjuicio de lo cual la Comisión Interamericana, consideró que mantenía competencia respecto de dicho país al no haber Cuba denunciado la Carta de la OEA”<sup>38</sup>.

En la elaboración de los Informes sobre países, la Comisión recurrió desde un comienzo a las “visitas in loco”, es decir, visitas al lugar donde las presuntas violaciones habían ocurrido. Estas visitas estaban autorizadas por el Estatuto de la Comisión, siempre que contara con el consentimiento del Estado.

---

<sup>38</sup> Felipe González Morales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile. 2009.

Desde un principio la Comisión ha sido activa en solicitarle a los Estados tales visitas, reiterando sus solicitudes cuando ello ha sido necesario<sup>39</sup>.

Desde 1971 hasta 1997, la Comisión Interamericana incluyó en sus informes anuales, recomendaciones específicas dirigidas a los Estados de los países cuya situación de derechos humanos había sido objeto de su especial escrutinio, así como otras recomendaciones generales sobre las áreas o los campos que requerían la adopción de medidas, con el fin de lograr una cabal observancia de los derechos humanos. A partir de 1998, la Comisión también decidió comenzar la publicación, en sus reportes anuales, de los informes de seguimiento a las recomendaciones formuladas en sus informes de país, “con el propósito de evaluar las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones allí emitidas y presentar una información actualizada sobre los temas examinados en el informe de país de que se trate, de acuerdo a las circunstancias existentes”<sup>40</sup>.

## **B. Naturaleza Jurídica de las recomendaciones y su cumplimiento.**

Al hablar del valor jurídico de las recomendaciones realizadas por la Comisión, es preciso señalar que generalmente se la considera como un órgano cuasi jurisdiccional, debido a que no emite decisiones judiciales, sino recomendaciones.

---

<sup>39</sup> Felipe González Morales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile. 2009.

<sup>40</sup> Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario. Coordinación Colombia Europa Estados. “Para mejorar hay que cumplirlas. El Estado colombiano y las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y derecho humanitario”. Documentos temáticos n°1. 2008

A pesar de la autoridad de la Comisión y de su papel histórico y fundamental dentro de la OEA, ciertos Estados continúan cuestionando la naturaleza de las decisiones de la Comisión y unos pocos se niegan a cumplirlas. La propia Corte Interamericana ha afirmado que una recomendación «no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado». Sin embargo, la Corte posteriormente aclaró en “Loayza Tamayo con Perú”, que un Estado parte en la Convención Americana «tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos...»<sup>41</sup>.

La Corte Interamericana, ha señalado además, que los Estados parte en la Convención Americana tienen la obligación de adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión en sus informes sobre casos individuales, en virtud del principio de buena fe. Esta obligación se extiende a los Estados miembros en general, toda vez que, conforme a la Carta de la OEA, la Comisión Interamericana es uno de los órganos principales de la Organización y tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. EDITORA Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

<sup>42</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y

Si bien se ha establecido de manera general en el derecho internacional, que las recomendaciones no tienen un carácter vinculante, es preciso destacar que si el Estado no adopta las recomendaciones señaladas en dicho informe, la Comisión puede someter el caso a la Corte Interamericana, de manera tal de lograr su efectivo cumplimiento <sup>43</sup>.

Al no existir en la Convención Americana un mecanismo de control y fiscalización del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión, en estricto rigor el cumplimiento de estas se encuentra entregado a los propios Estados. Sin embargo la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva N° 13/93, se hizo cargo de este tema y sostuvo que la Comisión debe supervisar el cumplimiento de sus recomendaciones establecidas en el informe definitivo. En esta opinión consultiva, la Corte señala expresamente lo siguiente: “los artículos 50 y 51 de la Convención se inspiraron en los artículos 31 y 32 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de acuerdo a los cuales cuando la Comisión Europea considera que existen violaciones a los derechos consagrados en dicha Convención, puede enviar el informe, que es sólo uno, al Comité de Ministros a fin de que éste disponga las medidas que el Estado afectado debe tomar, o someterlos en forma de demanda al conocimiento de la Corte Europea de Derechos Humanos para que el Tribunal decida, de manera

---

sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. EDITORA Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

<sup>43</sup> Donaires Sánchez Pedro. El carácter vinculante y la ejecutabilidad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Revista derecho y cambio social. Lima Perú. (número 07 - año III). 2006.

imperativa, sobre las violaciones alegadas. Como en el sistema interamericano no fue establecido un órgano similar al Comité de Ministros, la Convención atribuyó a la Comisión la facultad de determinar si somete el caso a la Corte o bien si continúa conociendo del mismo y redacta un informe final, sobre las violaciones alegadas”<sup>44</sup>.

En razón de lo anterior, pese a mantenerse el debate sobre la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión, lo cierto es que si estas son incumplidas, la Comisión posee la facultad de decidir si continuará con el proceso ante la Corte Interamericana, actuando como una de las partes en el proceso.

El procedimiento ante la Comisión se encuentra establecido en la Convención y el Reglamento y la fase final del proceso consta de tres etapas. La primera implica la emisión de un informe preliminar de carácter confidencial en el que se otorga al Estado denunciado la posibilidad de cumplir con las recomendaciones establecidas por la Comisión. La segunda implica que la Comisión debe emitir un segundo informe, conocido como informe final, en el que establece las conclusiones, opiniones, consideraciones y recomendaciones a fin de que el Estado denunciado remedie la situación específica. Y la tercera, permite a la Comisión evaluar si el Estado ha tomado o no las medidas

---

<sup>44</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de derechos humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993. Párrafos 45, 46 y 47.

apropiadas, y asimismo decidir si publica o no el informe final emitido en el caso concreto<sup>45</sup>.

En caso de incumplimiento de las recomendaciones la Comisión tiene la alternativa de someter el caso a la Corte Interamericana o emitir el informe final. Empero, cabe advertir que la Comisión carece de medios materiales para ejercer un control y fiscalización efectiva, debido a limitaciones presupuestarias<sup>46</sup>.

Es preciso señalar también, que en relación al cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe final, la Comisión carece de un mecanismo e instancia concreta para ejercer influencia decisiva sobre el Estado denunciado, ya que la emisión del Informe final significa que la Comisión ha descartado la alternativa de enviar el caso ante la Corte Interamericana, ratificando de este modo las conclusiones y recomendaciones formuladas en el Informe preliminar y otorga un plazo para su cumplimiento. El problema concreto es que, al margen de la carencia de recursos para realizar una fiscalización y seguimiento al Estado, no cuenta con una instancia y mecanismo compulsivo para lograr que se cumplan sus recomendaciones<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Donaires Sánchez Pedro. El carácter vinculante y la ejecutabilidad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Revista derecho y cambio social. Lima Perú. (NÚMERO 07 - AÑO III). 2006.

<sup>46</sup> Donaires Sánchez Pedro. El carácter vinculante y la ejecutabilidad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Revista derecho y cambio social. Lima Perú. (NÚMERO 07 - AÑO III). 2006.

<sup>47</sup> Donaires Sánchez Pedro. El carácter vinculante y la ejecutabilidad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Revista derecho y cambio social. Lima Perú. (NÚMERO 07 - AÑO III). 2006.

Por otro lado, es importante resaltar lo expuesto por el ex presidente de la Comisión, el magistrado Méndez, quién afirma que a pesar de que hay un debate sobre si las resoluciones de la Comisión Interamericana son o no obligatorias, lo cierto es que no hay un problema muy grave de eficacia de las resoluciones de los órganos. Existe sí, dice, una cierta fragilidad y es cierto también que no todo lo que se resuelve es acatado por los Estados<sup>48</sup>. Comenta que, "existe un alto grado de cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones en este continente, ello a pesar de que los mecanismos para forzarlo a cumplir son tan frágiles; señala, que en el derecho internacional se da una "cultura de cumplimiento"; los Estados no enfrentan consecuencias graves por no cumplir, porque no hay mecanismos para hacerlos cumplir coercitivamente. Y sin embargo, los Estados cumplen porque no les gusta ser estigmatizados en la opinión pública internacional, porque se sienten pares con los otros Estados democráticos y no quieren ser menos y porque en general saben que contrajeron obligaciones y que las tienen que cumplir"<sup>49</sup>.

### **C. Presentación de casos individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La Comisión es competente para recibir y procesar denuncias sobre casos específicos en los cuales se alegan violaciones a los derechos humanos formuladas por cualquier persona, grupos de personas u organizaciones no

---

<sup>48</sup> Donaires Sánchez Pedro. El carácter vinculante y la ejecutabilidad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista derecho y cambio social*. Lima Perú. (NÚMERO 07 - AÑO III). 2006.

<sup>49</sup> Donaires Sánchez Pedro. El carácter vinculante y la ejecutabilidad de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista derecho y cambio social*. Lima Perú. (NÚMERO 07 - AÑO III). 2006.

gubernamentales (ONGs) reconocidas por cualquier Estado miembro de la OEA. También puede interponer denuncias un Estado contra otro, alegando la violación de la Convención Americana y de la Declaración Americana por parte de un Estado miembro de la OEA<sup>50</sup>.

Existen dos sistemas de quejas paralelos. Por un lado, la Comisión puede examinar peticiones en virtud de la Declaración Americana con respecto a Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención y por otro lado, la Comisión es competente para considerar quejas individuales que alegan violaciones de la Convención Americana por los Estados partes en la misma. Una diferencia importante entre los dos sistemas es que al concluir el procedimiento ante la Comisión, ésta puede remitir a la Corte Interamericana únicamente aquellas quejas que alegan la violación de la Convención introducidas contra un Estado que ha ratificado la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte. En otras palabras, las quejas presentadas en virtud de la Declaración no pueden llegar a la Corte. Esta distinción es significativa ya que a diferencia de la Corte, la Comisión es un órgano cuasi jurisdiccional que emite conclusiones y recomendaciones pero no puede emitir decisiones judiciales legalmente vinculantes<sup>51</sup>, como se mencionó en el apartado anterior.

---

<sup>50</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. Editora Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

<sup>51</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y

El procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana, se inicia con una petición individual que según la Convención y el Reglamento de la Comisión debe reunir ciertos requisitos para ser considerada admisible:

1. Los recursos internos deben haber sido agotados;
2. La petición debe ser presentada dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que el peticionario fue notificado de la sentencia definitiva o, cuando no hubo decisión, dentro de un período razonable desde que ocurrió la presunta violación;
3. La petición no debe encontrarse pendiente ante otro procedimiento de arreglo internacional;
4. La petición debe detallar los hechos que «caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;»
5. La comunicación no debe resultar «manifiestamente infundada...o sea evidente su total improcedencia...»<sup>52</sup>

De acuerdo con el Reglamento, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión realiza el estudio inicial de la petición. En la práctica, la Secretaría Ejecutiva no toma en este estadio del procedimiento una decisión final sobre la admisibilidad; el primer examen constituye un análisis prima facie de los requisitos de admisibilidad estipulados en la Convención y en el Reglamento de la Comisión.

---

sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. Editora Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

<sup>52</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. EDITORA Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

Si la Secretaría determina, en principio, la admisibilidad de la petición, iniciará la fase contenciosa del procedimiento requiriendo información al Gobierno en cuestión.

Las observaciones del Gobierno serán transmitidas al peticionario para que someta sus comentarios o refute la versión del Estado<sup>53</sup>. La decisión final sobre la admisibilidad es adoptada por la Comisión en su informe.

El artículo 48(1) (f) de la Convención estipula que la Comisión «se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.» El artículo 41(1) del Reglamento de la Comisión agrega que «la Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto...»<sup>54</sup>.

En la práctica, la Comisión generalmente ofrece la posibilidad de una solución amistosa, una vez que la petición es declarada admisible y antes de considerar el fondo del caso. Según el artículo 49 de la Convención, si se

---

<sup>53</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. EDITORA Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

<sup>54</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. EDITORA Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

alcanza una solución amistosa, la Comisión preparará un informe con una breve exposición de los hechos y de los términos del acuerdo.

Para los casos que no terminan en un arreglo amistoso, el proceso contencioso continúa. Una vez que la Comisión ha hallado un caso admisible, procederá a la fase de fondo del asunto. Los artículos 50 y 51 de la Convención y 37 y 48 del Reglamento de la Comisión regulan la consideración del fondo en casos contra Estados partes en la Convención Americana.

Si la Comisión no considera que haya existido violación de los derechos protegidos en un caso en particular, ésta lo hará constar en un informe que es transmitido a las partes y posteriormente será publicado.

Sin embargo, si la Comisión halla una violación, redactará un informe «en el que expondrá los hechos y sus conclusiones»; puede también incluir recomendaciones que considere pertinentes para remediar la situación.

El informe será transmitido al Estado interesado junto con un plazo para informar sobre qué medidas adoptará en cumplimiento con las recomendaciones.

La Comisión informará al peticionario de la adopción del informe y le solicitará que presente en un mes su posición con respecto a si el caso debe ser sometido a la Corte Interamericana. Ésta es la única oportunidad del

petionario de influenciar la decisión de remitir el caso a la Corte, ya que sólo la Comisión y los Estados pueden presentar casos ante la Corte<sup>55</sup>.

Una de las modificaciones más importantes realizada al Reglamento en 2001 exige a la Comisión, que someta a la Corte aquellos casos en los cuales los Estados no cumplieron con las recomendaciones, salvo que la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión lleguen a la decisión fundada de no hacerlo. No obstante en la práctica, la mayoría de los casos en los cuales el Estado no cumple son presentados ante la Corte por la Comisión<sup>56</sup>.

El artículo 44(2) del Reglamento de la Comisión además estipula que, al decidir si un caso debe ser referido a la Corte, la Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. la posición del petionario;
- b. la naturaleza y gravedad de la violación;
- c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
- d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; e. la calidad de la prueba disponible.

---

<sup>55</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. Editora Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

<sup>56</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. Editora Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

En casos contra un Estado, que no ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, y en los casos que la Comisión decide no presentar a la Corte, tras el vencimiento del plazo, la Comisión preparará un informe final con su opinión, conclusiones y recomendaciones que será transmitido a la partes<sup>57</sup>.

Finalmente, la Comisión publicará el informe, si la mayoría absoluta vota en ese sentido. La decisión de un caso será definitiva con la publicación del informe final de la Comisión<sup>58</sup>.

El Reglamento de la Comisión establece un mecanismo de seguimiento para controlar el cumplimiento de las decisiones de la Comisión relativas a los casos que no son remitidos a la Corte. Desde 2001, la Comisión publica cada año en su Informe Anual sus opiniones sobre cada caso en base a las presentaciones de la partes<sup>59</sup>.

#### **D. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Antes de explicar el procedimiento seguido ante la Corte Interamericana, es preciso señalar que los individuos no pueden presentar quejas ante la Corte

---

<sup>57</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. Editora Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

<sup>58</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. Editora Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

<sup>59</sup> Martin Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. Editora Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

Interamericana. Sólo la Comisión y los Estados pueden presentar directamente casos a la Corte.<sup>60</sup>

- **Fase escrita:**

Respecto de la presentación de un caso ante la Corte, ésta debe hacerse por escrito, y de conformidad con los números 1 y 2 del artículo 33 del Reglamento de la Corte, dicho escrito deberá contener:

1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas);
2. las partes en el caso;
3. la exposición de los hechos;
4. las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión;
5. las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán;
6. la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones;
7. los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes”<sup>61</sup>.

En la hipótesis de que el caso sea presentado por la Comisión, deberá consignar además, el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus

---

<sup>60</sup> Martín Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. En su: La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores. Primera edición: septiembre 2006. Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura - Segundo Tomo vol.2. Editora Costa Vilás Leonor. Pp 27- 54.

<sup>61</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

representantes debidamente acreditados en caso de ser posible. También se debe consignar los nombres de los Agentes o de los Delegados<sup>62</sup>.

Se establece también en el Reglamento, que “el escrito de la demanda expresará el nombre y dirección de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares. En caso de que esta información no sea señalada en la demanda, la Comisión será la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas. Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce”<sup>63</sup>.

El proceso, ya iniciado con la presentación del caso ante la Corte, debe ser notificado por el Secretario de la Corte a los miembros de la Corte, al Estado demandado, a la Comisión, si ella no presentó el caso, y, acorde con el cambio del Reglamento sobre la participación de individuos, también al denunciante original y la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados<sup>64</sup>.

Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes tienen el derecho de presentar solicitudes, argumentos y pruebas a favor de su posición. Es jurisprudencia constante de la Corte que en

---

<sup>62</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

<sup>63</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

<sup>64</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

este escrito es posible alegar violaciones de derechos que no han sido mencionadas por la Comisión, siempre que ellas se funden en hechos que estén contenidos en la presentación de la Comisión<sup>65</sup>.

En la contestación, que debe realizarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Estado puede aceptar los hechos o contradecirlos.

Si pretende interponer excepciones preliminares, debe hacerlo también en esta oportunidad. En caso de que se formulen excepciones preliminares, la Corte decidirá sobre ellas normalmente antes de resolver el fondo del asunto, a menos que estime que las excepciones preliminares están vinculadas con el fondo, en cuyo caso la excepción respectiva se resolverá junto con éste en la sentencia definitiva<sup>66</sup>.

- **Fase oral**

En la parte oral, que se realiza por medio de audiencias, se desarrollan los alegatos de las partes y se escucha a los testigos y a los expertos. El primero que expone es la parte que presentó el caso a la Corte; Si es la Comisión, la siguiente presentación es la de la víctima, seguida por la del Estado. A continuación se producen la réplica y la dúplica<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

<sup>66</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

<sup>67</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

- **La prueba**

Las pruebas que serán parte del procedimiento ante la Corte, deben ser ofrecidas en la instancia procesal establecida para ello y esto es en la demanda, en las observaciones de las víctimas y en la contestación, o en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. La Corte no admite otras pruebas, a menos que se invoque fuerza mayor, un grave impedimento o hechos sobrevinientes. La Corte puede procurar de oficio toda prueba que estime útil para resolver el asunto<sup>68</sup>.

Existe una situación particular en relación a las pruebas producidas en el procedimiento ante la Comisión, debido a que la Corte en sus primeros casos fijó criterios amplios y determinó que, en principio, podía revisar todo lo actuado ante la Comisión. Esto debido a que la Corte había sido clara en determinar que la suya no era una instancia de apelación de lo obrado ante la Comisión, sino que ella era el único órgano jurisdiccional del sistema; de ahí que estimaba que podía y debía entrar a conocer en sede jurisdiccional de todas las alegaciones de hecho y de derecho formuladas por las partes. Naturalmente, esta posición dejaba el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión en una situación extraña respecto del valor que lo actuado por la Comisión tenía en el proceso ante la Corte. El nuevo Reglamento de la Corte ha modificado substancialmente esta posición al disponer que, a menos que la Corte considere indispensable

---

<sup>68</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

repetirlas, las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente “siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios”. Como ésta es una facultad de la Corte, su correcta aplicación será facilitada en la medida que la tramitación de las causas ante la Comisión se ajuste a los parámetros de judicialización y debido proceso en la construcción de la prueba<sup>69</sup>.

En cuanto a la prueba propiamente tal, la Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional, la evalúa con un criterio de mayor flexibilidad que el que se ocupa en los procesos de jurisdicción interna<sup>70</sup>.

Un punto importante en materia probatoria es el de la carga de la prueba.

La Corte ha señalado que a diferencia de los sistemas penales internos de los Estados, el Estado inculpa deberá aportar los medios de prueba que fijan los hechos y no podrá descansar en la imposibilidad que tenga la parte demandante para generar los medios de prueba, ya que en muchos casos ellos no pueden obtenerse sino que con la ayuda del mismo Estado. Existe, pues, una obligación del Estado de proporcionar los medios de prueba necesarios para aclarar la situación investigada; de lo contrario, la víctima quedaría casi siempre en la indefensión y a merced de una actitud maliciosa del Estado de no proporcionar los medios de prueba necesarios para la comprobación del hecho. Esta obligación de colaboración con los órganos de control es el resultado del

---

<sup>69</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

<sup>70</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

principio de que los Estados deben cumplir las obligaciones convencionales de buena fe<sup>71</sup>.

- **El término del proceso**

Un caso ante la Corte puede terminar por sobreseimiento, si ha habido un desistimiento; por allanamiento del demandado a las pretensiones del demandante; por solución amistosa; o por una sentencia.

Si el procedimiento termina por sentencia, ésta es definitiva e inapelable.

Si la Corte estima que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”<sup>72</sup>.

Dentro de los noventa días a contar de su notificación, las partes pueden solicitar a la Corte una interpretación del fallo, en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance. Como el artículo 23 del Reglamento de la Corte concede a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes la facultad de presentar “solicitudes” en forma autónoma, es posible que también ellas puedan interponer una petición de interpretación del fallo<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

<sup>72</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

<sup>73</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

En aras de una mayor celeridad, ahora las sentencias deciden casi siempre sobre excepciones preliminares, si las hubiere, sobre el fondo y sobre las reparaciones. La Corte se reserva siempre la facultad de supervisar el cumplimiento del fallo después de haber dictado sentencia sobre la indemnización; en ese caso, cuando se ha dado cabal cumplimiento al fallo, la Corte dicta una resolución dando el caso por terminado<sup>74</sup>.

En los párrafos siguientes el análisis se concentrará en la función jurisdiccional que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la dictación de sus fallos y posterior revisión de los mismos.

---

<sup>74</sup> Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.

## **CAPÍTULO 2 SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

### **2. Fundamento Jurídico de la obligatoriedad de cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En el derecho interno de cada Estado una vez dictada una resolución judicial, se utilizan todos los medios jurisdiccionales para lograr su cumplimiento. En caso que ella no fuese acatada el juzgador interno cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para lograr su ejecución. A diferencia de lo anterior, en el orden internacional, la falta de cumplimiento de una resolución de un órgano internacional tiene principalmente consecuencias de carácter político<sup>75</sup>. Esto se debe esencialmente a que el derecho internacional posee un carácter descentralizado y carece de un legislador único y de un poder judicial que tenga la facultad de atribuir derechos e imponer obligaciones de forma definitiva y que las pueda hacer cumplir pese a la negativa del Estado obligado.

Es por esta razón que los Estados en el ámbito internacional, actúan al mismo tiempo como legisladores y sujetos de las mismas normas que

---

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Un Cuarto de Siglo: 1979-2004". Primera Edición. 2005.

dictan, es decir, se autoimponen ciertas obligaciones de manera voluntaria y soberana<sup>76</sup>.

Conjuntamente con esta forma de autorregulación se observan en la comunidad internacional ciertas reglas y principios universalmente reconocidos, de carácter vinculante, que tienen como propósito dar eficacia a las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos de derecho internacional. Entre ellos se destacan los principios del libre consentimiento, de buena fe y "pacta sunt servanda", que además de ser principios generales de derecho internacional, han sido positivizados a través de distintos instrumentos internacionales, como en la Carta de Naciones Unidas y más concretamente regulando las relaciones contractuales entre los sujetos de derecho internacional, a través de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Estos principios son la base de las relaciones entre las naciones y de ellos se desprende fundamentalmente, que el suscribir un convenio internacional de manera voluntaria, significa comprometerse de buena fe a dar cumplimiento íntegramente a las obligaciones que en él se contengan.

De acuerdo a estos principios, en el ámbito Interamericano, los Estados al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han asumido libremente, la obligación de cumplir con sus mandatos.

---

<sup>76</sup> Lafferriere Augusto. Mecanismos para el control del cumplimiento en los tratados internacionales relativos a la protección del medio ambiente. En su Apuntes sobre derechos internacional y política exterior. Buenos Aires diciembre 2003. Primera edición 2008

Entre los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establecen ciertos deberes para los Estados partes, que deben ser garantizados y respetados por ellos. Dentro de los cuales, uno de los más relevantes y que sienta las bases de todo el sistema de protección, es el que se encuentra en el enunciado del número 1 del artículo 1° del capítulo 1°, que establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>77</sup>.

A partir de esta disposición, se instaura un sistema de protección de los derechos humanos, que requiere de la activa participación de los Estados, pero que además dispone que la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, serán los órganos específicos encargados de velar por la eficacia de este sistema.

---

<sup>77</sup> Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Departamento de Derechos Internacionales, Secretaría de asuntos jurídicos. Noviembre 1969.

## **2.1 Obligatoriedad de cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte.**

Antes de analizar el fundamento jurídico de la obligatoriedad de los fallos de la Corte y especialmente la facultad de supervisar el cumplimiento de sus resoluciones, es preciso hacer una referencia a las reglas de competencia que establece la Convención, debido a las consecuencias que de ella derivan sobre la obligatoriedad de las sentencias de la Corte.

En conformidad al artículo 62 de la Convención,” todo Estado parte de la misma puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la mencionada Convención. Dicha declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos”<sup>78</sup>.

El apartado anterior significa, que no todos los Estados que son parte de la Convención se encuentran obligados a comparecer ante la Corte. Por otro lado las únicas condiciones admisibles al reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte, son aquellas que directamente excluyen de su conocimiento determinado caso (ya sea por cuestiones de tiempo, por razones

---

<sup>78</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 62 números 1 y 2.

de reciprocidad o por la exclusión específica de una clase de casos). Ello significa que, una vez satisfechos los requisitos para que la Corte se aboque al conocimiento de un asunto, los Estados no puedan condicionar el reconocimiento de la función contenciosa de la Corte según el contenido de sus resoluciones, puesto que el Sistema Interamericano no prevé esta posibilidad.<sup>79</sup>

Teniendo en cuenta la información anterior, la obligatoriedad de una sentencia dictada por la Corte, se sustenta principalmente en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana. En el artículo 67 se establece que el fallo que ha dictado la Corte, posee un carácter definitivo e inapelable y no es susceptible de recurso alguno. Es inmediatamente ejecutable de forma íntegra, independientemente de que se solicite por alguna de las partes o ambas, una interpretación sobre sus términos. El artículo 68.1 adicionalmente, establece que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”<sup>80</sup>. Por tanto, es una obligación de los Estados asegurar la implementación en el ámbito interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>80</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 67 y 68.

<sup>81</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Considerando número 3. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. 22 de noviembre de 2011.

En correlación con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana, se instituyen en el derecho Internacional General, ciertos principios a tener en cuenta. Uno de ellos, se encuentra incluido en el derecho de la Responsabilidad Internacional del Estado, que además es respaldado por la jurisprudencia internacional, y está establecido en el artículo 26 de de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el que dice: “los Estados deben acatar sus obligaciones internacionales de buena fe (pacta sunt servanda)”.

Ahora bien, la inobservancia de una obligación internacional, por parte de un Estado, tiene directa relación con la responsabilidad internacional que se deriva de su incumplimiento y por tanto, es preciso definir qué se entiende por la violación de una obligación internacional.

El artículo 12, del “Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados”, dice que: “hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación”. Los enunciados “no está en conformidad...” Y “sea cual fuere el origen o la naturaleza...”, tienen especial relevancia para determinar cuándo se está en presencia de una violación.

En los Comentarios de la Comisión de Derecho Internacional se aclaran los términos de estos enunciados y se dice a su respecto que, “el comportamiento prohibido por una obligación internacional, puede consistir en una acción o una omisión o en una combinación de acciones u omisiones; puede consistir en la aprobación de una ley, o en una medida administrativa o de otro tipo concreta en un caso determinado, o incluso en una amenaza de adoptar esa medida, independientemente de que la amenaza sea ejecutada, o en una decisión judicial definitiva”, se dice también por la Comisión, que “las palabras no está en conformidad con”, son lo bastante flexibles para abarcar las diferentes situaciones en que se puede manifestar una violación. Este esclarecimiento es fundamental para determinar cuando un Estado efectúa una violación de una obligación internacional<sup>82</sup>.

Respecto del segundo enunciado, la expresión “sea cual fuere el origen o la naturaleza...”. Se refiere a todas las fuentes posibles de obligaciones internacionales, es decir, a todos los procesos de creación de obligaciones jurídicas reconocidas por el derecho internacional, que además como se desprende de la práctica, estos distintos fundamentos de obligaciones se influyen mutuamente<sup>83</sup>.

El Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se encuentra en directa relación con lo anterior y dispone:

---

<sup>82</sup> Crawford James. La Violación de una obligación internacional. En su: Los artículos de la Comisión de Derechos Internacionales sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Madrid. Editorial DYNKINSON, S.L. 2004. pp. 163-169.

<sup>83</sup> Crawford James. La Violación de una obligación internacional. En su: Los artículos de la Comisión de Derechos Internacionales sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Madrid. Editorial DYNKINSON, S.L. 2004. pp. 163-169.

“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”<sup>84</sup>. La misma redacción sigue el artículo 32 del Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados, que dispone: “El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte”. En los Comentarios de la Comisión de Derecho Internacional, se manifiesta que el derecho internacional no reconoce que las obligaciones de un Estado responsable, estén sometidas al ordenamiento jurídico interno del Estado ni permite que el derecho interno constituya una justificación para el incumplimiento de las obligaciones de cesación o reparación<sup>85</sup>.

La obligatoriedad encuentra sustento además en el deber de reparar, que se encuentra consagrado tanto en el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados, como en la propia Convención Americana de Derechos Humanos. En los Comentarios de la Comisión de Derecho Internacional del primero de estos instrumentos, la obligación impuesta al Estado responsable, es “reparar íntegramente”, es decir, el Estado debe tratar de “hacer desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la

---

<sup>84</sup> Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Artículo 27.

<sup>85</sup> Crawford James. Principios Generales. En su: Los artículos de la Comisión de Derechos Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Madrid. Editorial DYNKINSON, S.L. 2004. pp. 237-254

situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 63.1 de la Convención, el que establece: “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional”,<sup>86</sup> señalando que será la “Corte quien dispondrá si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En consecuencia, es la Corte quien determina si existe o no reparación y si ésta se hace efectiva mediante una sentencia que la acoja. La sentencia se hace obligatoria para el Estado condenado y se genera con motivo de esta responsabilidad una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar<sup>87</sup>, y siendo obligado el Estado son también obligados a dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte todos los poderes y órganos estatales<sup>88</sup>.

Esta responsabilidad del Estado, no se individualiza sólo en el Gobierno o respecto de las autoridades, agentes o ejecutores de hechos o actos jurídicos del Gobierno durante cuyo ejercicio se cometió la violación. Se imputa siempre al Estado, a la persona jurídica Estado, que continúa invariablemente en el

---

<sup>86</sup> Gaceta Informativa. (No. 04) – Julio/Agosto/Septiembre, 2006. Boletín Trimestral. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.

<sup>87</sup> Gaceta Informativa. (No. 04) – Julio/Agosto/Septiembre, 2006. Boletín Trimestral. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.

<sup>88</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.

tiempo, cualesquiera que sean los cambios gubernamentales, aunque el Gobierno sea otro, distinto, incluso opuesto política o ideológicamente a aquel durante el que se conculcaron los Derechos Humanos, en virtud del principio fundamental de la continuidad del Estado y de la diferenciación de los conceptos de Estado y Gobierno<sup>89</sup>.

Del mismo modo se señala a favor de la obligatoriedad, el hecho de que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte, es decir, las disposiciones contenidas en los mencionados artículos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva<sup>90</sup>.

Finalmente existe el deber de la Corte, de comunicar a través de un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, los casos de incumplimiento de sentencias que se hayan

---

<sup>89</sup> Espiell Gros Héctor. Responsabilidad del Estado y Responsabilidad Penal Internacional en la protección internacional de los derechos humanos. *En su*: Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen I. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, 1998. pp. 786.

<sup>90</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.

producido y someterlos a su consideración, conforme al mandato del artículo 65 de la Convención.

Tanto la Convención Americana de derechos humanos como los principios y normas del derecho internacional general, otorgan validez y reconocimiento a la obligatoriedad de los fallos emanados de la Corte Interamericana.

## **2.2. Forma de hacer cumplir las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En el área de los derechos humanos existen distintas formas de hacer cumplir las resoluciones que dictan los Tribunales encargados de estas materias, dependiendo del sistema en que se encuentren constituidos. En el Sistema Europeo, por ejemplo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa es a quien se encarga la función de supervisar la ejecución de las sentencias definitivas de la Corte Europea, a diferencia de lo que ocurre en el Sistema Interamericano, en donde se establece un sistema judicial con un control colectivo, que se realiza a través de informes que la Corte Interamericana debe someter a consideración del máximo órgano de la Organización, la Asamblea General<sup>91</sup>.

La Convención Americana no estableció concretamente un órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emanadas de la

---

<sup>91</sup> Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2007. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carlos M. Ayala Corao; páginas 127 a 201.

Corte. Las razones por las que no se definió esta función se explica más claramente al revisar los trabajos preparatorios de la Convención Americana. En ella se siguió el esquema adoptado por la Convención Europea, en lo relativo a los órganos competentes y a los mecanismos institucionales; sin embargo, en lo referente a la regulación de la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana no se contempló que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente de la OEA desempeñaran una función semejante a la del Comité de Ministros en el Sistema Europeo<sup>92</sup>.

Los trabajos preparatorios de la Convención Americana permiten consultar cuál era la voluntad de los Estados al aprobar dicho tratado, respecto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias. El Proyecto de Convención no establecía una disposición similar al actual artículo 65, pero, la Comisión II, encargada de estudiar y redactar los artículos correspondientes a la parte procesal del Proyecto de Convención, propuso el texto del actual artículo 65 de la Convención Americana.

En el Informe emitido sobre “Órganos de Protección y Disposiciones Generales” de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, efectuada el 21 de noviembre de 1969, la Comisión II en su Quinta Sesión, celebrada el 17 de noviembre de 1969, indicó que las delegaciones expresaron su opinión de que se dotara a la Corte de una competencia amplia

---

<sup>92</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Párrafo 83. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.

que le permitiera ser el instrumento eficaz para la protección jurisdiccional de los derechos humanos<sup>93</sup>”. Con el objetivo de tener conocimiento sobre los casos en que no se haya dado cumplimiento a los fallos de la Corte, se estableció en el artículo 65 de la Convención, que la Corte debe: “someter a la consideración de la Asamblea General de la Organización, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre su labor realizada en el año anterior”<sup>94</sup>, señala además que “de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”<sup>95</sup>.

Además en el artículo 30 del Estatuto de la Corte se refuerza lo establecido por el artículo 65, este artículo dispone que “La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

La obligación enunciada ha sido cumplida rigurosamente por la Corte, siendo en sus inicios presentados ante la Asamblea General, como lo dice el artículo 65, sin embargo, en la actualidad estos informes no son enviados directamente a la Asamblea General. Los informes tanto de la Comisión como

---

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Párrafo 84. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.

<sup>94</sup> Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Departamento de Derechos Internacionales, Secretaría de asuntos jurídicos. Noviembre 1969.

<sup>95</sup> Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Departamento de Derechos Internacionales, Secretaría de asuntos jurídicos. Noviembre 1969.

de la Corte son remitidos al Consejo Permanente, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos<sup>96</sup>.

Es finalmente el Consejo Permanente quien tiene la facultad de elaborar y proponer un proyecto de resolución a la Asamblea ya consensuada sobre el informe de la Corte<sup>97</sup>, que puede ser aprobado con o sin modificaciones por parte de la Asamblea, no produciéndose debate alguno sobre el contenido de este ni tampoco sobre el Estado de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados<sup>98</sup>.

Durante los últimos años, la Asamblea General ha permitido la modalidad de la intervención en estas reuniones, tanto del Presidente de la Comisión como de la Corte Interamericana, lo que les ha permitido en breves minutos llamar la atención de los Estados sobre algunos de los asuntos más relevantes, tanto de la situación de los derechos humanos en el continente, como del funcionamiento de estos órganos<sup>99</sup>. Sin embargo, el tiempo que se les concede en estas reuniones, es insuficiente para producir un debate entre los órganos políticos de la OEA sobre los informes presentados. Esta situación ha contribuido al debilitamiento del rol que podría jugar la Asamblea General como

---

<sup>96</sup> Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2007. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carlos M. Ayala Corao; páginas 127 a 201.

<sup>97</sup> Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2007. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carlos M. Ayala Corao; páginas 127 a 201.

<sup>98</sup> Ayala Corao Carlos. Las modalidades de la Corte Interamericana y su ejecución [en línea] Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM <http://www.juridicas.unam.mx>. [consulta: 12 noviembre 2012].

<sup>99</sup> Ayala Corao Carlos. Las modalidades de la Corte Interamericana y su ejecución [en línea] Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM <http://www.juridicas.unam.mx>. [consulta: 12 noviembre 2012].

mecanismo de protección colectiva de los derechos humanos en el Sistema Interamericano<sup>100</sup>.

Por otro lado, es importante señalar que si bien la Convención Americana, siendo un tratado de Derechos Humanos, “tiene el objetivo principal de establecer derechos para los individuos y obligaciones para los Estados, no puede disminuirse la importancia que el comportamiento de los Estados tiene para la preservación y desarrollo del sistema”<sup>101</sup>. Son los propios Estados americanos quienes han desarrollado un sistema de protección de los derechos humanos y son ellos los directos responsables de asegurar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de protección. Para fortalecer el sistema no basta con el funcionamiento de los órganos de supervisión, sino que es fundamental el apoyo de los órganos políticos.

### **2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Supervisión de cumplimiento de sentencias.**

La Corte Interamericana al emitir una sentencia en contra de un determinado Estado, que ha incurrido en la violación de uno o más preceptos de la Convención y al declarar la responsabilidad internacional de dicho Estado, no puede desatender la suerte que tengan sus resoluciones en el tiempo posterior a la dictación de la sentencia.

---

<sup>100</sup> Ayala Corao Carlos. La Ejecución de las sentencias de las Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca. 2007.

<sup>101</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”. Primera Edición. 2005

Esta afirmación se sustenta en que la función jurisdiccional implica la presencia de diversos elementos procesales, que se proyectan en la función de los órganos respectivos, en este caso un Tribunal Internacional y que son, conforme a una doctrina bien sabida: *notio, vocatio, coertio, iudicio y executio*<sup>102</sup>. En definitiva, la Corte Interamericana siendo un tribunal Internacional, reúne en su potestad todos los elementos mencionados, inclusive la facultad de atender la ejecución de sus resoluciones.

Por tanto, cuando la Corte ha dictado una resolución pronunciándose sobre el fondo, reparaciones y costas del asunto sometido a su conocimiento, resulta necesario que el Estado observe las normas que la Convención establece sobre cumplimiento de sentencias<sup>103</sup>.

No obstante, la falta de regulación convencional sobre la ejecución y posterior seguimiento de las sentencias, ha generado que la facultad de supervisión que realiza la Corte, no esté exenta de reparos por parte de algunos Estados. Pese a ello, desde que la Corte emitió sus primeras resoluciones de reparaciones en 1989, ha supervisado de forma ininterrumpida y constante el cumplimiento de todos sus fallos en los casos contenciosos, desarrollando una doctrina propia a través de su jurisprudencia.

---

<sup>102</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria del Seminario: "El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI" Tomo I. San José, Costa Rica 23 y 24 de noviembre de 1999 2a Edición. 2003

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Número 60. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.

Respecto de la obligación que establece el artículo 65 de la Convención de informar a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento por parte de algún Estado, la Corte ha interpretado que la obligación que establece este artículo, sólo podría realizarse si se hiciera un seguimiento a los casos resueltos por ella hasta su completo cumplimiento, para poder informar correctamente a la Asamblea General.

En los primeros años la Corte hacía el seguimiento del cumplimiento de manera informal, mediante comunicaciones enviadas a los Estados y a las demás partes o por medio de solicitud de informes a los Estados que habían sido condenados, sobre el grado de cumplimiento de las resoluciones de la Corte<sup>104</sup>. En este contexto, el primer caso de jurisdicción contenciosa, en donde se dictó una sentencia de reparación fue el “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. En este caso la Corte, a solicitud de la Comisión Interamericana y el Gobierno de Honduras, al examinar los antecedentes, lo manifestado por las partes y la documentación recibida, procedió a dictar una resolución en donde se puso término al proceso, informándose de esta resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en el siguiente período ordinario de sesiones por conducto del Informe Anual. Sin embargo, no es sino a partir junio de 2001 en el “Caso Castillo Páez Vs. Perú” que se dictó la primera resolución formal de cumplimiento de sentencia, que se encuentra

---

<sup>104</sup> Entrevista realizada a Cecilia Medina Quiroga. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos humanos (2008-2009) y jueza de la misma (2004-2009). 21 noviembre 2012.

publicada en el sitio web oficial de la Corte Interamericana, siendo a partir de ese momento el inicio de un proceso uniformado de las decisiones de seguimiento sobre el cumplimiento de sentencias.

El proceso de supervisión ha experimentado un gran desarrollo, que se debe especialmente a la interpretación que la Corte ha hecho respecto de esta facultad. En las primeras resoluciones se incluía dentro de los considerandos los fundamentos jurídicos de obligatoriedad de cumplimiento de las sentencias de la Corte, para fundamentar la facultad de supervisión. Sin embargo, hoy además de incluir los fundamentos de obligatoriedad, se incluye a partir de 2003, dentro de los considerandos, la frase “Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones”. Esta frase no es sino la expresión formal de la interpretación que la Corte ha realizado, al considerar que si no se hace una supervisión de los fallos, no podría informarse correctamente a la Asamblea General sobre los casos de incumplimiento.

Otro ámbito de evolución y formalidad se manifiesta a propósito del nombre que recibe la resolución. En sus inicios era, “Cumplimiento de sentencia” y hoy recibe el nombre de “Supervisión de cumplimiento de sentencia”, lo que ha llevado a obtener mayor formalidad y uniformidad en cuanto a su forma.

## **A. Sustento normativo de la facultad de supervisar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte.**

La Corte ha interpretado en sus sentencias que la facultad que posee de supervisar el cumplimiento de sus resoluciones, posee fundamento jurídico. En primer lugar, con respecto a la obligatoriedad de sus fallos y en segundo lugar, ha considerado que el fundamento jurídico específico de supervisión, se encuentra establecido en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana, así como también ha señalado que se aplica lo establecido en el artículo 29.a del mismo instrumento, lo que estipula el Estatuto de la Corte en su artículo 30 y lo dispuesto por el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>105</sup>.

En el artículo 33 de la Convención, se designa a los órganos que determina la Convención Americana, que serán competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 del mismo instrumento, la Corte tiene competencia sobre todos los asuntos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana y dentro de estos asuntos se encuentra la supervisión de cumplimiento<sup>106</sup>, debido a que ella es parte de la etapa de ejecución de Sentencia.

---

<sup>105</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Competencia (...)parr.84

<sup>59</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Competencia (...)parr.92

En apoyo de lo anterior, el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, indica que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin<sup>107</sup>.

Y además, el artículo 29.a) de la Convención Americana establece, que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella<sup>108</sup>.

El permitir que la supervisión de cumplimiento no se realice, o no sea entregada a un órgano que pueda realizarla por completo atentaría contra el objeto y fin del Tratado, que es la protección de los derechos humanos. Permitir que los Estados cumplan con las reparaciones ordenadas sin una supervisión adecuada sería en términos simples, dejar al mero arbitrio de los Estados la fase de cumplimiento, dejando en la indefensión a quienes hayan sido víctimas de violaciones a los derechos humanos, y por tanto, sólo los Estados que desean tener una mejor aceptación en el plano internacional estarían dispuestos a cumplir las resoluciones de la Corte por completo, haciendo ilusoria la sentencia que terminaría siendo contraria al principio del efecto útil de la misma.

---

<sup>107</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Competencia (...)parr.93

<sup>108</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Competencia (...)parr.94

Del mismo modo, la Corte ha expresado, que su facultad para supervisar el cumplimiento de sus sentencias y el procedimiento adoptado para ello también encuentra su fundamento en la práctica constante y uniforme que ella misma ha realizado y en la resultante “opinio juris communis” de los Estados Partes en la Convención, respecto de los cuales la Corte ha emitido diversas resoluciones sobre cumplimiento de sentencia. La opinio juris communis significa la manifestación de la conciencia jurídica universal a través de la observancia, por la generalidad de los miembros de la comunidad internacional, de una determinada práctica como obligatoria<sup>109</sup>.

La reseñada opinio juris communis, se ha manifestado en que dichos Estados han mostrado una actitud generalizada y reiterada de aceptación de la función supervisora de la Corte, lo cual se ha visto clara y ampliamente demostrado con la presentación por parte de éstos de los informes que la Corte les ha solicitado, así como con la observancia de lo resuelto por el Tribunal al impartirles instrucciones o dilucidar aspectos sobre los cuales existía controversia entre las partes, relativos al cumplimiento de las reparaciones<sup>110</sup>.

Otro argumento en favor de la supervisión de cumplimiento se encuentra en el pronunciamiento que ha elaborado la Corte, al estimar que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus

---

<sup>109</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, (...), párr. 102

<sup>110</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”.pp 101. Primera Edición. 2005

decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte<sup>111</sup>.

Finalmente es importante señalar que el Reglamento de la Corte, hace referencia a la facultad de supervisión, en su artículo 69 y dice que: “La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes<sup>112</sup>”.

El Reglamento de la Corte, según la Convención Americana debe ser dictado por la propia Corte, como lo expresa en su artículo 60 “La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento”. Lo anterior se encuentra en concordancia con el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General, que en su Artículo 25 sobre Reglamento y Normas de Procedimiento, dice que:

- La Corte dictará sus normas procesales.
- (...)
- La Corte dictará también su Reglamento<sup>113</sup>.

---

<sup>111</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Competencia, (...), párr. 90.

<sup>112</sup> Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 69. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

<sup>113</sup> Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 25. Aprobado mediante Resolución Nº 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

En atención a estas normas, la Corte tiene la potestad de dictar su propio Reglamento, el que no está sujeto a restricciones específicas, más que respetar la Convención Americana y las normas del derecho Internacional y sus principios propios. Se establece además en el artículo 25.1 del Estatuto, que la propia Corte dictará sus normas procesales y como lo he explicado anteriormente la supervisión de cumplimiento se encontraría dentro de uno de los momentos jurisdiccionales que es la fase de ejecución de la sentencia. Por tanto, al entregar a la Corte la dictación de estas normas procesales, los Estados han entregado a ella la facultad de dictar las normas que considere necesarias para realizar de manera adecuada su función jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de la efectividad de la supervisión, pese a ser aceptada por la mayoría de los miembros de la Convención ha sido objeto de cuestionamientos en ciertos casos al haber sido condenado algún Estado. La primera vez que se cuestionó formalmente la competencia de la Corte para supervisar sus sentencias fue en el caso “Baena Ricardo y otros c/ Panamá. Competencia”. En aquella ocasión el Estado, que había sido condenado a diversas reparaciones, expresó que “... la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia es “una etapa ‘post-adjudicativa’, que no se encuentra en la esfera judicial que corresponde a la Honorable Corte sino estrictamente en la política, la que aquí es exclusiva de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”. “Es precisamente por causa de su reconocida naturaleza política y no judicial que dicha etapa post-adjudicativa nunca se encuentra

prevista en las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de los Tribunales internacionales”.

Al resolver sobre este argumento, la Corte se explayó en forma expresa y detallada sobre el alcance de las obligaciones estatales en materia de cumplimiento de sus sentencias, con fundamento en tres principios; *pacta sunt servanda*, la obligación de reparar y el alcance del efecto útil de las sentencias<sup>114</sup>, mismos principios que son la base de la obligatoriedad de la sentencia de la Corte. A partir de este fallo, la Corte ha elaborado una doctrina precisa y firme sobre esta facultad.

El comportamiento que han tenido los órganos políticos, en esta materia es fundamental para el progreso del Sistema Interamericano puesto que, “desde los primeros casos conocidos por la Corte, al presentar su Informe Anual, ésta ha informado a la Asamblea General de la OEA del procedimiento seguido en la supervisión del cumplimiento de las sentencias y de su Estado de cumplimiento”<sup>115</sup>. Demostración de lo anterior es el informe anual

---

<sup>114</sup> Loiano Adelina. Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. ( 8 ) : pp. 389-413. Julio-diciembre 2007

<sup>115</sup> Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 110; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990, OEA/Ser.L/V/III.23 doc.12, págs. 15 y 16; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991, OEA/Ser.L/V/III.25 doc.7, pág. 9; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, OEA/Ser.L/V/III.31 doc.9, págs. 18 y 19; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996, OEA/Ser.L/V/III.35 doc.4, pág. 27; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, OEA/Ser.L/V/III.39 doc.5, págs. 29 y 30; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, OEA/Ser.L/V/III.43 Doc.11, págs. 32-35; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, págs. 37-45; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, págs. 39-44; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, OEA/Ser.L/V/III.54 Doc.4, págs. 46-55; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, OEA/Ser.L/V/III.57 Doc.5, págs. 21, 25, 26, 32, 35, 45 y 46.

correspondiente a 1994, en que la Corte indicó no haber recibido información oficial, por parte del Estado de Suriname sobre el cumplimiento de las sentencias en los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday contra Suriname, y le solicitó que exhortara al Estado a informar sobre el Estado de cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros y a cumplir con la sentencia de 21 de enero de 1994 en el caso Gangaram Panday<sup>116</sup>.

Como consecuencia de las anteriores solicitudes, la Asamblea General de la OEA aprobó la siguiente recomendación respecto del referido Informe Anual de la Corte “Exhortar al Gobierno a que se sirva informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencias sobre los casos Aloeboetoe y otros y Gangaram Panday<sup>117</sup>”.

A fines de los noventa, la Corte emitió dos sentencias de competencia en los casos Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional, ante el pretendido retiro, con efectos inmediatos, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado del Perú. Además de emitir estas sentencias de competencia, la Corte, mediante comunicación dirigida el 28 de septiembre de 1999 al Secretario General de la OEA, le expresó que: “Lo actuado por el Perú constituye un precedente grave que afecta directamente al sistema de protección establecido por la Convención

---

<sup>116</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”. Primera Edición. 2005 pp. 1152

<sup>117</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”. Primera Edición. 2005 pp. 1153

Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto corresponde a esta Corte la defensa de la integralidad de dicho sistema, solicitamos a Vuestra Excelencia que ante lo actuado por el Estado peruano, tome las providencias que considere oportunas como depositario de la Convención”. Por lo anterior, en el Informe Anual de 1999, la Corte hizo uso de la facultad establecida en el artículo 65 de la Convención para informar a la Asamblea General de la OEA sobre el caso concreto y para que exhortara al Estado del Perú a que cumpliera con todas las sentencias emitidas por la Corte.

La Asamblea General de la OEA se pronunció al respecto al aprobar el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 2001, mediante Resolución AG/RES. 1827 (XXXI-O/01)<sup>118</sup>, en donde decidió: Tomar conocimiento con beneplácito que con fecha 31 de enero de 2001, el Gobierno del Perú depositó en la Secretaría General de la OEA un instrumento mediante el cual ratificó que “el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuado por el Perú el 20 de octubre de 1980, posee plena vigencia y compromete en todos sus efectos jurídicos al Estado peruano, debiendo entenderse la vigencia ininterrumpida de dicha Declaración desde su depósito ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 21 de enero de 1981”.

---

<sup>118</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”.pp 1154. Primera Edición. 2005

<sup>116</sup> AG/RES. 2043 (XXXIV-O/04) Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004) Trigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones - Quito, Ecuador, Junio 2004.

Consecuentemente, la postura de la Asamblea General de la OEA, respecto de la supervisión, ha sido manifestar un tácito reconocimiento a la labor que realiza la Corte al solicitar información sobre el Estado de cumplimiento de los fallos que de ella emanan.

Se suma a lo anterior, el que en las observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General de la OEA se ha pronunciado en los últimos años en “reiterar que, con el propósito de que la Corte pueda cumplir cabalmente con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que la Corte les requiera”<sup>119</sup>.

Se ha sostenido por la Corte que, “como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su propia competencia, así como de sus resoluciones y fallos, por tanto el cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes<sup>120</sup>”. Al establecer la responsabilidad internacional de un Estado por medio de una resolución emanada de la Corte Interamericana, por violación de la Convención Americana, se procede en dicha resolución a ordenar las medidas que debe tomar el Estado condenado para obtener la reparación del derecho conculcado con su conducta y se entiende que los actos posteriores a

---

<sup>120</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”.pp 1157. Primera Edición. 2005

la dictación de la resolución, son también parte del ejercicio de la jurisdicción, debido a que ésta no se limita sólo a declarar el derecho, sino que también comprende la facultad de supervisar el cumplimiento de lo juzgado<sup>121</sup>.

En definitiva, un Tribunal Internacional, es un órgano que ha sido formado por la voluntad de los Estados y por tanto, se recurre al compromiso de éstos para materializar su jurisdicción. Son los propios Estados quienes finalmente otorgan validez a las normas que regulan dicho Tribunal y al procedimiento que debe seguir el proceso.

No es correcto concebir a la Corte como un órgano que está en contra de los Estados, sino como un órgano que se encuentra al servicio de éstos para solucionar conflictos que requieren mayor desarrollo y preocupación, como es el caso de los derechos humanos.

La facultad de supervisión de las sentencias que emanan de la Corte Interamericana, es propia de todo Tribunal, como parte de los elementos que componen la jurisdicción en la fase de ejecución. Si no se considerara esta facultad, la resolución dictada por la Corte carecería de sentido, debido a que si no es posible tener conocimiento de lo que ocurre en el ámbito interno luego de recibirse una sentencia condenatoria, difícilmente podrían las resoluciones de la Corte ser efectivas y otorgar una protección real a los derechos humanos en el ámbito interno.

---

<sup>121</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Un Cuarto de Siglo: 1979-2004".pp 1156. Primera Edición. 2005

## **B. Procedimiento de Supervisión.**

La forma en que la Corte debe realizar la supervisión no se encuentra establecida en la Convención Americana ni el Estatuto y Reglamento de la Corte. Ella se ha realizado a través de un procedimiento escrito, y consiste en que el Estado que ha sido condenado, presenta los informes que le sean requeridos por el Tribunal, y la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales remiten observaciones a dichos informes<sup>122</sup>.

En esta etapa la Corte ha adoptado la práctica constante de emitir resoluciones o enviar comunicaciones al Estado responsable con el objeto de expresar su preocupación por los puntos pendientes de cumplimiento de la sentencia, instar al Estado para que cumpla con las decisiones del Tribunal, solicitarle que suministre información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación, y proporcionarle instrucciones para los efectos del cumplimiento, así como también con el fin de dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes, relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones<sup>123</sup>.

En la práctica, la supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realiza mediante la presentación de informes estatales y de las

---

<sup>122</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Un Cuarto de Siglo: 1979-2004".pp 1158. Primera Edición. 2005

<sup>123</sup> Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 105, Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando sexto y punto resolutive segundo; Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando octavo y punto resolutive segundo; y Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando sexto y puntos resolutive primero y segundo.

correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión y las víctimas o sus representantes deben presentar observaciones al informe del Estado. La Corte puede requerir otras fuentes de información sobre datos relevantes del caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos puede también requerir los peritajes e informes que considere oportunos y cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión<sup>124</sup>.

Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el Estado de cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime necesarias<sup>125</sup>.

Este procedimiento permite además, garantizar el principio contradictorio, debido a que tanto el Estado como la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales, tienen la posibilidad de aportar al Tribunal toda la información que consideren relevante respecto del cumplimiento de lo ordenado por éste<sup>126</sup>.

Finalmente cuando los Estados han presentado con regularidad los informes respectivos sobre el avance del cumplimiento de las sentencias y se

---

<sup>124</sup> Crisóstomo Juan Pablo. Consulta. Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Chile [en línea], <<http://www.minrel.gob.cl>> 20 agosto 2012 < [jcrisostomo@minrel.gov.cl](mailto:jcrisostomo@minrel.gov.cl) > [consulta: 16 agosto 2012]

<sup>125</sup> Crisóstomo Juan Pablo. Consulta. Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Chile [en línea], <<http://www.minrel.gob.cl>> 20 agosto 2012 < [jcrisostomo@minrel.gov.cl](mailto:jcrisostomo@minrel.gov.cl) > [consulta: 16 agosto 2012]

<sup>126</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Un Cuarto de Siglo: 1979-2004".pp 1159. Primera Edición. 2005

verifica por la Corte el cumplimiento de la totalidad de lo dispuesto por el Tribunal en su sentencia, la Corte así lo declara en su resolución y ordena archivar el caso.

La Corte sólo analiza el estado de los casos sujetos a supervisión una vez al año, durante la última sesión, para determinar si es necesario aplicar el artículo 65 de la Convención para informar a la Asamblea General de la O.E.A. sobre si un Estado Parte no ha cumplido con una sentencia, pese a las numerosas reiteraciones y pedidos de información que el Tribunal hace<sup>127</sup>.

---

<sup>127</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004 / Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, C.R.: Primera edición, 2005. <<http://www.corteidh.or.cr/libros.cfm>>. [consulta: 27 agosto 2012]

## **CAPÍTULO 3 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUPERVISIÓN DE LAS MISMAS EN AMERICA.**

### **3. Cumplimiento en los países miembros de OEA.**

El grado de cumplimiento que las resoluciones de la Corte tienen en América, se relaciona directamente con la situación determinada de cada país, es decir, a las distintas situaciones políticas, económicas y sociales en que cada uno de ellos se encuentra.

Un estudio realizado en la región recientemente, finalizado en 2009, demuestra que existe un importante grado de incumplimiento en la ejecución de los fallos de la Corte<sup>128</sup>. Sin embargo, para determinar el grado de incumplimiento, es preciso distinguir el tipo de medida de que se trata.

Las medidas que en general poseen un mayor grado de cumplimiento son las referidas a reparaciones pecuniarias a diferencia de otras como las medidas de investigar y sancionar, en las que es notorio el bajo nivel de cumplimiento general.

Este estudio demuestra que, pese a que de manera formal la mayoría de los Estados acepta que los fallos de la Corte son obligatorios y deben ser cumplidos, son pocos los que cumplen efectivamente con la totalidad de lo

---

<sup>128</sup> Basch Fernando, Filippini Leonardo, Laya Ana, Nino mariano, Rossi Felicitas, Schreiber Bárbara La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones. Sur Revista Internacional de Derechos Humanos. 7 (12); 2010

ordenado por el Tribunal. Existe un gran grupo de ellos que sólo cumplen parcialmente lo ordenado y un grupo menor que no cumple las resoluciones o dilata en exceso el proceso de cumplimiento.

Las razones por las que esta situación se produce pueden ser variadas, dependiendo de cada país, sin embargo, el tiempo ha demostrado, que en ciertos casos, el trámite de ejecución de sentencias, puede resultar insuficiente o ilusorio en aquellos países en donde los Tribunales nacionales no han sentado una doctrina jurisprudencial integral de los derechos humanos<sup>129</sup>.

El principal argumento que se esgrime para justificar el incumplimiento, por parte de algunos Estados, es la vulneración del principio de soberanía nacional.

Sobre el principio de soberanía nacional, es importante mencionar, que la Corte al resolver sobre un asunto y establecer que un Estado debe reparar la violación de un derecho garantizado en la Convención, con frecuencia ordena a los Estados que adopten medidas que inciden sobre esferas de competencia de los poderes públicos fuertemente vinculadas con la soberanía nacional.

Por ejemplo, en algunos casos, la Corte ha ordenado la derogación o sanción de leyes o de normas constitucionales (incidencia en la esfera del poder legislativo o constituyente local), la revisión de decisiones de Tribunales locales en procesos pendientes o terminados con sentencia definitiva o bien la

---

<sup>129</sup> Barrios González Boris. La cosa juzgada Nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los derechos Humanos por los Estados partes. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 4(002): 363-392. Santiago, Chile. 2006.

adopción de medidas procesales concretas (incidencia en la esfera del poder judicial local) y también la realización de ciertas políticas públicas que implican, a su vez, la asignación de los recursos estatales en una determinada dirección (incidencia en la esfera del poder ejecutivo local)<sup>130</sup>. En definitiva la decisión de la Corte incide en materias que tradicionalmente han sido asuntos de la competencia interna de los Estados como las ya mencionadas.

No obstante, desde el momento en que un Estado asume obligaciones establecidas en Tratados Internacionales que ha suscrito, como en el caso de la Convención Americana, ese Estado ha aceptado someterse de buena fe a la jurisdicción internacional, que no tiene otro objeto que mantener la buena convivencia internacional<sup>131</sup>. El cumplir con la obligación internacional de esta índole no significa perder soberanía nacional, ni tampoco abdicarla a favor del sistema, sino más bien ejercer esa misma soberanía cumpliendo de buena fe los compromisos libremente asumidos.

### **3.1 Principales casos de incumplimiento de resoluciones de la Corte Interamericana entre Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

---

<sup>130</sup> Malarino Ezequiel. Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>131</sup> Bicudo Helio. Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de derechos humanos. En Trindade Cançado Antônio Augusto. Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI" (Volumen I, 23-24 nov. 1999: San José, Costa Rica). Memoria del Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI". Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003 San José, Costa Rica. PP. 751

A continuación efectuaré una referencia de manera general, a algunos de los casos mas relevantes de incumplimiento, que se han suscitado entre los Estados partes de la Convención Americana, que previamente habían reconocido competencia de la Corte. Entre ellos podemos mencionar los casos de Trinidad y Tobago y Perú y Venezuela quien además en 2012 ha denunciado la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con Trinidad y Tobago, la Corte tiene el primer caso de “rebeldía” en la ejecución de una sentencia, al ventilarse el caso “James y otros”; mientras que el primer caso de “inejecutabilidad”, se produce en Perú en 1998, con los casos de Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y otros<sup>132</sup>.

### **3.1.1 Trinidad y Tobago: “Caso James y otros”**

El 22 de mayo de 1998, la Comisión Interamericana interpuso ante la Corte Interamericana, una solicitud de medidas provisionales respecto de cinco casos en trámite ante ella, referida a los señores Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony García y Christopher Bethel detenidos y sentenciados a muerte en el Estado de Trinidad y Tobago<sup>133</sup>.

La Corte, en esa oportunidad ordenó a Trinidad y Tobago la adopción de todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de los

---

<sup>132</sup> Barrios González Boris. La cosa juzgada Nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los derechos Humanos por los Estados partes. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 4(002); 363-392. Santiago, Chile. 2006.

<sup>133</sup> Informe Anual de la Corte interamericana de derechos humanos 1998. Secretaria General de los Estados Americanos Washington, D.C. 1999.

condenados a muerte, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el Sistema Americano. Ordenó también la presentación, dentro de los quince días posteriores, de un informe sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de dicha resolución<sup>134</sup>.

Posteriormente, la Comisión Interamericana realizó una solicitud de ampliación de estas mismas medidas provisionales, sobre otras personas también condenadas a muerte por el Estado. De este modo en diciembre de 2003, la Corte había ordenado, la adopción de medidas provisionales respecto de treinta y siete personas más. Al igual que en el primero de los pronunciamientos, la Corte requirió informes a Trinidad y Tobago respecto de cada una de las medidas provisionales, que debían adoptarse para preservar la vida de las personas cuya ejecución se había ordenado<sup>135</sup>.

Ante la negativa de cumplir con las medidas provisionales, la Corte convocó al Estado y a la Comisión a una audiencia pública sobre el “caso James y otros”, a realizarse el día 28 de agosto de 1998, durante el XLI Período Ordinario de Sesiones<sup>136</sup>.

---

<sup>134</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>135</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>136</sup> Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de julio de 1998. Ampliación de las Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago. Caso James y otros

La República de Trinidad y Tobago comunicó a la Corte, su decisión de no asistir a la audiencia y además manifestó que existía responsabilidad de parte de la Comisión, por la ausencia de procedimientos en relación al procesamiento de casos de personas condenadas a la pena de muerte, en relación con el derecho interno de este país<sup>137</sup>.

La no comparecencia de Trinidad y Tobago a la audiencia pública citada por la Corte, no impidió que ésta se llevara a cabo y el 29 de agosto de 1998. Y posterior a su realización, la Corte adoptó una resolución ratificando las decisiones previas tomadas por su Presidente y ordenó a Trinidad y Tobago “adoptar todas las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física de Wenceslaus James, Anthony Briggs, Anderson Noel, Anthony Garcia, Christopher Bethel, Darrin Roger Thomas, Haniff Hilaire, y Denny Baptiste para no impedir el procesamiento de sus casos ante el sistema Interamericano”<sup>138</sup>.

La Corte en su resolución, manifestó que los Estados partes de la Convención deben respetar sus disposiciones de buena fe, incluyendo aquellas normas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante dos órganos de protección que aseguran la realización de sus fines; por esta razón y para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, que es el propósito fundamental de la Convención, los Estados no deben tomar acciones que

---

<sup>137</sup> Barrios González Boris. La cosa juzgada Nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los derechos Humanos por los Estados partes. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 4(002): 363-392. Santiago, Chile. 2006

<sup>138</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago. Caso James y otros

hagan imposible la “restitutio in integrum” de los derechos de las presuntas víctimas<sup>139</sup>.

A modo de respuesta Trinidad y Tobago el 1° de septiembre de 1998, informó que “en el futuro, no consultaría con la Comisión ni con la Corte respecto de estos casos”.

En consecuencia, a la fecha de redacción del Informe anual de la Corte Interamericana de 1998, el Estado no había presentado ninguno de los informes periódicos que le fueron requeridos por la Corte en su resolución de 29 de agosto de 1998, pese a las constantes solicitudes del Tribunal en este sentido.

En este mismo informe se procedió, de conformidad con el artículo 65 de la Convención Americana, a informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que la República de Trinidad y Tobago, Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no había dado cumplimiento a sus decisiones respecto de las medidas provisionales adoptadas en el caso James y otros, y se solicitaba que la Asamblea General instara a la República de Trinidad y Tobago a cumplir con las resoluciones de la Corte<sup>140</sup>.

Además de lo anterior el Estado de Trinidad y Tobago había notificado su denuncia a la Convención al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el 26 de mayo de 1998. Esta situación fue considerada por

---

<sup>139</sup> Barrios González Boris. La cosa juzgada Nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los derechos Humanos por los Estados partes. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 4(002): 363-392. Santiago, Chile. 2006

<sup>140</sup> Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998. Caso James y otros.

la Corte, quien se refirió a ella en las resoluciones posteriores en donde señala que, de conformidad con el artículo 78.1 de la Convención Americana la denuncia hecha por Trinidad y Tobago no tiene el efecto de desligarle de sus obligaciones respecto a actos que hubiesen ocurrido antes de que la denuncia produzca efectos.

Esta situación se puso en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, para que éste como el principal órganos del Sistema Interamericano, brindara el apoyo a la decisión adoptada por la Corte. No obstante, en la siguiente reunión de la Asamblea General realizada en Guatemala en junio de 1999, la Asamblea General no tomó ninguna decisión sobre este asunto<sup>141</sup>.

Debido a esa falta de pronunciamiento de parte de éste órgano, la Corte envió dos notas al Presidente del Consejo Permanente, advirtiendo que, ni la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos ni el Consejo Permanente de la OEA habían emitido opinión sobre el conflicto y resaltaba la importancia que tiene para la efectividad del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, que el órgano más importante de la organización considere y respalde las decisiones de la Corte<sup>142</sup>.

Lamentablemente la Asamblea General no adoptó ninguna decisión ni acción, frente a lo que finalmente se convirtió en “el primer caso de

---

<sup>141</sup> Barrios González Boris. La cosa juzgada Nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los derechos Humanos por los Estados partes. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 4(002); 363-392. Santiago, Chile. 2006

<sup>142</sup> Barrios González Boris. La cosa juzgada Nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los derechos Humanos por los Estados partes. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 4(002); 363-392. Santiago, Chile. 2006

incumplimiento” y además en el primer país en denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Asamblea General de la OEA, como órgano político garante del Sistema de Derechos Humanos en América, es quien debería supervisar las situaciones que se le presentan por parte de los órganos de protección y el control de los Estados que son partes de la Convención. Sin embargo, debido principalmente a consideraciones políticas y económicas no ha realizado la función que se le ha encomendado de manera seria, sino más bien se ha mantenido al margen de situaciones como las descritas en el caso anterior.

La razón fundamental que se ha utilizado para esta posición marginal, es que el control que se puede ejercer sobre un determinado Estado en orden de hacer acatar recomendaciones o resoluciones de los órganos de protección, se traducen finalmente en el retiro de recursos de estos mismos Estados, hacia la organización, y por ende hacia los mismos órganos de protección. Lamentablemente esta situación se repite en varios de los países miembros de la organización y es una de las razones más importantes para esta forma de actuar.

### **3.1.2. Perú:**

El Estado Peruano ha declarado en dos oportunidades la inejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana, en los casos Loayza Tamayo y Castillo Petrucci y otros.

## A. “Caso Loayza Tamayo”.

El 17 de septiembre de 1997 la Corte Interamericana, se pronunció sobre el caso de María Elena Loayza Tamayo, quien fue arrestada el 6 de febrero de 1993 por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. Loayza Tamayo fue detenida sin orden expedida por la autoridad judicial competente y como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso<sup>143</sup>.

El caso fue revisado por la justicia militar peruana, en donde finalmente fue absuelta del delito de traición a la patria. Pero el caso no culminó en esa instancia, debido a que la justicia militar ordenó remitir el caso al fuero común para el estudio del delito de terrorismo. A Loayza Tamayo se la mantuvo detenida durante todo el período transcurrido entre la sentencia del Tribunal militar y el decreto de detención del fuero ordinario, pese a que durante ese período su situación procesal había sido la de “detenida absuelta no procesada ni condenada”.

En la jurisdicción ordinaria se la procesó por el delito de terrorismo y el 10 de octubre de 1994 el Tribunal la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad. Y durante todo el trámite procesal tanto ante la justicia militar como civil María Elena Loayza Tamayo permaneció encarcelada<sup>144</sup>.

---

<sup>143</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>144</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires,

Al conocer el caso, la Corte llegó a la conclusión de que Perú había violado el derecho a la libertad personal, a la integridad personal y las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo, por lo que ordenó la libertad de la imputada en un plazo razonable y el pago de una justa indemnización a la víctima y a sus familiares.

El 16 de octubre de 1997 Perú puso en libertad a María Elena Loayza Tamayo y cumplió de ese modo con una parte de la sentencia<sup>145</sup>.

#### **B. “Caso Castillo Petruzzi y otros”.**

En mayo de 1999 la Corte se pronunció sobre la situación de cuatro ciudadanos chilenos, que habían sido procesados en el Estado peruano, por un Tribunal perteneciente a la justicia militar y condenados a cadena perpetua, bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria conforme al decreto ley 25659; norma que la Corte ya había descalificado al pronunciarse en el caso Loayza Tamayo<sup>146</sup>.

Luego de enunciar los artículos de la Convención que el Estado peruano había violado en el caso, la Corte declaró la invalidez del proceso seguido a los cuatro individuos chilenos, Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María

---

Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>145</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>146</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez.

La Corte, en su resolución no ordenó la libertad de estas personas, sino que permitió que Perú las mantuviera privadas de su libertad con el fin de someterlas a un nuevo juicio, en el que se les garantizara la plena observancia del debido proceso legal<sup>147</sup>.

Al dictarse esta sentencia, Perú aún no había dado cumplimiento a la parte de reparaciones de la Sentencia del “Caso Loayza Tamayo”, aprovechando esta nueva condena, para iniciar un proceso que terminaría con el desconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

La Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar el día 11 de junio de 1999, fue la primera en emitir una resolución que declaró inejecutable esta sentencia condenatoria. Esta Sala, con la convicción de que la Convención estaba subordinada a la Constitución de Perú, dijo que la Corte, había incurrido en un exceso en su competencia funcional al analizar la compatibilidad de leyes peruanas con la Convención. Expresó, en ese sentido, que el fallo “carecía de imparcialidad y vulneraba la Constitución Política del Estado, siendo por ende de imposible ejecución”. La desobediencia también se fundó, por un lado, en el hecho de que con un nuevo juzgamiento de los acusados se llegaría a las mismas conclusiones, con el grave inconveniente de que el transcurso del

---

<sup>147</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

tiempo podía hacer ineficaz la acción de la justicia. Al mismo tiempo argumentó, que se corría el riesgo de que otros terroristas condenados por traición a la patria en el fuero militar, se valieran de esa sentencia para recurrir a la Jurisdicción Interamericana<sup>148</sup>.

El 14 de junio de 1999 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema del Perú declaró inejecutable la sentencia sobre indemnizaciones y reparaciones en el caso Loayza Tamayo, dictada por la Corte Interamericana el 27 de noviembre de 1998 y el argumento de esta Sala de la Corte Suprema para desconocer la sentencia de la Corte Interamericana, fue que la demanda ante ese Tribunal era improcedente en tanto los peticionantes no habían agotado los recursos internos. Mandaron que se procediera a su devolución a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la vía diplomática correspondiente, con conocimiento del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y del Juzgado de Terrorismo respectivo<sup>149</sup>.

Posterior a esta resolución, el Estado de Perú a través del Consejo de Ministros con fecha 5 de julio de 1999, acordó proceder al retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y puso el asunto a consideración del Congreso, quien dió su apoyo al poder

---

<sup>148</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>149</sup> Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999. Caso Loayza Tamayo.

ejecutivo. El día 8 de julio de 1999 aprobó, mediante resolución legislativa 27152, el retiro de competencia<sup>150</sup>.

El día 9 de julio de 1999 el Gobierno peruano presentó ante la Secretaría General de la OEA, el instrumento oficial en donde manifestaba su retiro “con efectos inmediatos”, de “la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>151</sup>, que se aplicaría a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.

Los hechos que siguieron al retiro de Perú, fue la devolución de distintas demandas que habían sido interpuestas ante la Corte Interamericana argumentando como fundamento el retiro del Estado peruano de su “declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Perú devolvió a la Corte el 16 de julio de 1999 la demanda del caso Tribunal Constitucional y el 4 de agosto de 1999 la demanda del caso Ivcher Bronstein, demandas que con fechas 31 de marzo de 1999 y 2 de julio de 1999, respectivamente, la Comisión Interamericana había sometido a su consideración contra el Perú. La Corte, en ambos casos, mediante sentencia de competencia de 24 de septiembre de 1999, declaró inadmisibile el pretendido

---

<sup>150</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>151</sup> Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999. Caso Loayza Tamayo.

retiro del Estado peruano, con efectos inmediatos de la competencia obligatoria de la Corte y decidió continuar con el conocimiento de ellos<sup>152</sup>.

El 17 de noviembre de 1999, la Corte emitió una resolución sobre el cumplimiento de la sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, en la que declaró de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda* y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana, el Perú tenía el deber de dar pronto cumplimiento a la sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998 dictada por la Corte en el presente caso<sup>153</sup>.

La Corte al haber constatado la clara negativa del Perú a dar cumplimiento a las sentencias de reparaciones de 27 de noviembre de 1998 en los casos Loayza Tamayo y Castillo Páez y de fondo de 30 de mayo de 1999 en el caso Castillo Petrucci y otros, hizo uso de la facultad establecida en el artículo 65 de la Convención Americana e informó a la Asamblea General de la Organización de esta situación, para que, ésta a su vez, exhortara al Estado del Perú a que cumpliera con todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana por violación de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

La situación que se había generado con el Gobierno peruano, provocó un clima de preocupación no sólo a nivel interamericano, sino también en las instituciones internacionales de protección de los derechos humanos. Muestra

---

<sup>152</sup> Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999. Caso Loayza Tamayo.

<sup>153</sup> Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999. Caso Loayza Tamayo.

de ello es la carta enviada por la Corte Europea de Derechos Humanos, firmada por su Presidente Juez Luzius Wilhaber, expresando la preocupación del Tribunal europeo por evitar retrocesos en los mecanismos de protección internacional. En respuesta a esta carta el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Antônio A. Cançado Trindade, a través de una carta de 30 de octubre de 1999, agradeció las palabras del Presidente de la Corte hermana de Estrasburgo, al que le manifestó que compartía plenamente la preocupación en salvaguardar la integridad de los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos<sup>154</sup>.

Los acontecimientos que siguieron en el Estado peruano, fueron más favorables, debido a que poco más de un año después del retiro del reconocimiento de la competencia de la Corte, Alberto Fujimori abandonó el Gobierno de Perú y quien lo sucedió transitoriamente en el Poder Ejecutivo fue Valentín Paniagua Corazao. Este último designó como Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores a quien había sido Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Javier Pérez de Cuellar cuya designación dio una señal inequívoca acerca de cuál sería la futura actitud de Perú respecto de la Corte<sup>155</sup>.

---

<sup>154</sup> Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1999. Caso Loayza Tamayo.

<sup>155</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

En 2001, el Parlamento peruano adoptó la resolución legislativa 27401, mediante la cual derogó la resolución legislativa 27152 y encargó al Poder Ejecutivo todas las acciones necesarias “para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa, restableciéndose a plenitud para el Estado peruano la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>156</sup>.

A partir de 2001, Perú ha adoptado una postura clara y precisa respecto de las sentencias de la Corte Interamericana. Manifestación de lo anterior es la dictación de la ley 27775, en donde se declaró de interés nacional “el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política”.

Las disposiciones de esta ley regulan aspectos fundamentales en la ejecución de las sentencias supranacionales y dispone, incluso, una partida de fondos para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero por sentencias impuestas por los Tribunales internacionales por violaciones a los derechos humanos<sup>157</sup>.

---

<sup>156</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>157</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

Otro avance a destacar en este proceso de consolidación de la postura peruana frente a la jurisdicción internacional es lo establecido en el título X del Código Procesal Constitucional de Perú (ley 28237, de mayo de 2004). En él se establece, bajo el título “Jurisdicción Internacional” y con remisión a la ley 27775, que las resoluciones de los organismos internacionales cuya competencia haya reconocido Perú no requieren, para su validez y eficacia, reconocimiento, revisión ni examen previo alguno<sup>158</sup>.

### **3.1.3. Venezuela: “Caso Apitz Barbera”.**

El 29 de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela.

La demanda interpuesta ante la Corte, tuvo como fundamento la destitución de los ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera el día 30 de octubre de 2003, llevada a cabo por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) de Venezuela, por haber incurrido en un error judicial inexcusable, al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa<sup>159</sup>.

---

<sup>158</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>159</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

En su demanda, la Comisión alegó que la destitución por dicho error “resulta contraria al principio de independencia judicial, pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho” y que se los destituyó “por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable, cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada, en grave violación de su derecho a un debido proceso por la falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto”<sup>160</sup>.

El 5 de agosto de 2008 la Corte dictó Sentencia sobre la excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de este caso. En su resolución dijo haber constatado que:

“El propio Poder Judicial venezolano ha condenado la omisión legislativa en la adopción del Código de Ética. Dicha omisión ha influido en el presente caso, puesto que las víctimas fueron juzgadas por un órgano excepcional, que no tiene una estabilidad definida y cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos sin procedimientos previamente establecidos y a la sola discreción del Tribunal Supremo de Justicia. En definitiva, si bien en este caso no ha quedado demostrado que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial haya actuado en desviación de poder, directamente

---

<sup>160</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Considerando número 2.

presionada por el Ejecutivo para destituir a las víctimas, el Tribunal concluye que, debido a la libre remoción de los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, no existieron las debidas garantías para asegurar que las presiones que se realizaban sobre la Corte Primera no influenciaran las decisiones del órgano disciplinario”<sup>161</sup>.

Finalmente, la Corte condenó al Estado venezolano a indemnizar por concepto de daño material, inmaterial, reintegro de costas y gastos: reintegrar al Poder Judicial a los señores Apitz Barbera y Rocha Contreras y a la señora Ruggeri Cova -si estos así lo deseaban- y adoptar dentro del plazo de un año las medidas necesarias para la aprobación del código de ética del juez y la jueza venezolanos<sup>162</sup>.

En diciembre de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela declaró inejecutable este fallo de la Corte y solicitó al Poder Ejecutivo la denuncia de la Convención.

El primer fundamento para solicitar la denuncia fue el artículo 23 de la Constitución venezolana, que dispone: “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas

---

<sup>161</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Considerando número 147.

<sup>162</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

en esta Constitución y en las leyes de la Republica y son de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás órganos del poder público”<sup>163</sup>.

Esta disposición pese a otorgar jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos, supedita su prevalencia en el orden interno a que sus normas sean más favorables que las establecidas por esa Constitución y las leyes de Venezuela. A partir de ese precepto el Tribunal interpretó que debe ser el Poder Judicial venezolano el que resuelva un caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Constitución y una norma del pacto<sup>164</sup>.

Se argumentó además, por el Tribunal que sólo las normas de derechos humanos gozan de jerarquía constitucional en el orden jurídico interno venezolano, no así las opiniones de los organismos internacionales que se efectúen de acuerdo con sus interpretaciones sobre dichas normas, concluyendo que la única autorizada para interpretar esas normas es la Sala Constitucional según el artículo 335 de la Constitución de 1999.

Respecto de la incorporación de los jueces destituidos, afirmó la sala que la Corte desconoció las decisiones que habían adquirido fuerza de cosa juzgada, alegando que los jueces no habían instado o habían desistido

---

<sup>163</sup> Ayala Corao Carlos. Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre derechos humanos por Venezuela. Estudios Constitucionales, año 10, numero 2. PP. 643-682. Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Chile 2012.

<sup>164</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

posteriormente de los recursos administrativos o judiciales que preveía el ordenamiento para atacar los actos de destitución<sup>165</sup>.

Concluyó el Tribunal venezolano diciendo: “No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el Tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno”<sup>166</sup>.

Finalmente se procedió a dar lugar a la denuncia solicitada y por disposición del Presidente de la República Hugo Chávez Frías, el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, procedió a denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada de su despacho, de fecha 6 de septiembre de 2012, en la que informa al Secretario General de la OEA de la decisión. Se materializó esta denuncia el día 10 de septiembre de 2012, como se evidencia en el Comunicado de Prensa del Secretario General de la OEA en esa misma fecha. En él se expresó: “en el día de hoy el Gobierno

---

<sup>165</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

<sup>166</sup> Pellegrini Lisandro. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay. 2010.

de la Republica Bolivariana de Venezuela comunicó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, José Miguel Insulza, mediante nota oficial, que denuncia la Convención Americana sobre derechos Humanos”.

El Secretario General de la OEA, finalizó su comunicado, lamentando “la decisión adoptada por el Gobierno de la Republica Bolivariana de Venezuela de denunciar este instrumento jurídico, uno de los pilares de la normativa legal que ampara la defensa de los derechos humanos en el continente”<sup>167</sup>.

La denuncia del Estado de Venezuela a la Convención, ha suscitado diversas reacciones por parte de la comunidad internacional. Entre las que destacan, lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de un comunicado de prensa, que expresó: “resulta de suma preocupación a la Comisión Interamericana que, a partir de la entrada en vigencia de la denuncia, las violaciones a los derechos humanos que pudieran ocurrir en Venezuela no podrán ser conocidas por la Corte Interamericana. Esto significa que, si el Estado lleva a término el procedimiento iniciado, los y las habitantes de Venezuela perderán una instancia de protección de sus derechos humanos, quedarán más vulnerables a los abusos y tendrán menos recursos disponibles para defenderse. También señaló que la denuncia de la Convención

---

<sup>167</sup> Ayala Corao Carlos. Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre derechos humanos por Venezuela. Estudios Constitucionales, año 10, numero 2. PP. 643-682. Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Chile 2012.

por parte de Venezuela constituye un grave retroceso en el esfuerzo por fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”<sup>168</sup>.

La Organización de Naciones Unidas, también se manifestó respecto de la denuncia de Venezuela, y a través de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Navi Pillay, instó a Venezuela a reconsiderar su decisión de retirarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En un comunicado, subrayó que “mecanismos regionales fuertes desempeñan un papel clave en el fortalecimiento del Sistema Internacional de derechos humanos”. Sin embargo, señaló que su preocupación es menos por los organismos como tales, sino por las personas cuyos derechos humanos se verán afectados, agregó que una instancia vital de la protección de los derechos humanos de los venezolanos, y potencialmente para otros latinoamericanos, se perderá si esta decisión se lleva a cabo, quedando mucho más vulnerables a los abusos, con menos recursos jurídicos disponibles. Por lo tanto, insto a Venezuela a que reconsidere su decisión de retirarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>169</sup>.

---

<sup>168</sup> Rivero María Isabel. Directora de Prensa de la CIDH. Comunicado de Prensa 117/12. CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención Americana sobre Derechos Humanos [en línea]. OEA. 12 de septiembre de 2012 <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/117.asp>>. [consulta: 18 abril 2013]

<sup>169</sup> Noticias 24. Pillay Navi. ONU insta a Venezuela a reconsiderar su salida de la Convención Americana sobre DD HH. 11 de septiembre de 2012. Noticias 24, Venezuela. < <http://www.noticias24.com/venezuela/noticia/125559/onu-insta-a-venezuela-a-reconsiderar-su-salida-de-la-convencion-americana/> >. [consulta: 18 Abril 2013].

## **CAPÍTULO 4. SITUACIÓN DEL ESTADO DE CHILE RESPECTO DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Nuestro país, ha participado activamente en el desarrollo de la normativa internacional destinada a dar resguardo a los derechos fundamentales de las personas. Se destaca su integración como miembro originario de la Organización de Naciones Unidas, su participación en la redacción y aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 y la conducta seguida en la aprobación de los Pactos de 1966<sup>170</sup>.

Un factor determinante en la posición del país en lo que respecta a los derechos humanos, lo constituía la naturaleza democrática de su sistema político, el cual a la vez era un elemento relevante de su política internacional. Sin embargo este escenario fue modificado al quebrarse el sistema democrático, a causa del golpe de Estado del 11 septiembre de 1973, estos derechos fueron afectados en su esencia y Chile pasó de una posición de vanguardia en este ámbito a una actitud defensiva, como consecuencia de las acusaciones por actos violatorios sistemáticos y graves<sup>171</sup>.

La recuperación del sistema democrático trajo consigo la reincorporación de Chile al sistema de resguardo internacional de los derechos humanos. En tal sentido cabe destacar que se produjo la ratificación de la Convención

---

<sup>170</sup> Riveros Marín Edgardo. Normativa internacional de los derechos humanos y el sistema democrático: el caso chileno. Numero 5. Chile 2011. Fundación Konrad Adenauer.

<sup>171</sup> Riveros Marín Edgardo. Normativa internacional de los derechos humanos y el sistema democrático: el caso chileno. Numero 5. Chile 2011. Fundación Konrad Adenauer.

Americana de Derechos Humanos, cuyo decreto promulgatorio, N° 873, se publicó en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991<sup>172</sup>.

#### **4. Adhesión de Chile a la Convención Americana de Derechos Humanos.**

“El derecho internacional de los derechos Humanos ha tenido un gran desarrollo a nivel mundial, siendo numerosos los Tratados que se han adoptado y entrado en vigencia y los mecanismos de control que se han implementado en los últimos años. Y Chile como parte de la comunidad internacional no ha estado al margen de este desarrollo, habiendo en el último tiempo ratificado diversos Tratados Internacionales, que han sido incluidos en la Constitución Política a través de una gran reforma a la Carta Fundamental, con el fin de elevar el rango de los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales”<sup>173</sup>.

Respecto de la Convención Americana, el Estado de Chile firmó la Convención durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, la que fue ratificada el 10 de agosto de 1990 y su depósito se hizo en la Secretaría General OEA el 21 de agosto de 1990.

Al ratificar la Convención Americana el Estado realizó las siguientes declaraciones:

Reconocimiento de Competencia:

---

<sup>172</sup> Riveros Marín Edgardo. Normativa internacional de los derechos humanos y el sistema democrático: el caso chileno. Numero 5. Chile 2011. Fundación Konrad Adenauer.

<sup>173</sup> Medina Cecilia. El derecho internacional de los derechos humanos y el ordenamiento Jurídico Chileno Corporación Nacional de reparación y reconciliación. Constitución, Tratados y Derechos esenciales. Chile 1992.

a) El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

b) El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile dejó constancia, que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención no podrán pronunciarse acerca de las razones de

utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona<sup>174</sup>.

Esta declaración es permitida por la Convención Americana como una forma de limitar temporalmente la competencia de la Corte, y ha sido reconocida por la propia Corte en sus sentencias<sup>175</sup>

#### **4.1 Organismo encargado en Chile de los Derechos Humanos.**

Como lo dice nuestra Carta Fundamental en su artículo 32 número 15, es una facultad exclusiva del Presidente de la República “Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país”.

Para realizar estas funciones el Presidente cuenta con el Ministerio de Relaciones exteriores, que es el Departamento de Estado encargado de la planificación, dirección, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior que formule el Presidente de la República<sup>176</sup>.

Dentro del Ministerio de Relaciones exteriores, la Dirección de Derechos Humanos es la encargada de coordinar la acción internacional de Chile en materia de Derechos Humanos. sus funciones principales son:

---

<sup>174</sup> Declaración oficial del Estado de Chile al ratificar la Convención Americana de derechos Humanos [en línea] San José, Costa Rica < <http://www.oas.org> > [consulta: 26 diciembre 2012].

<sup>175</sup> Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61; Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68; y Caso Cantos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34

<sup>176</sup> DFL 161. Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores. artículo 1°.

- Fortalecer la posición y presencia política de Chile en los organismos y foros de derechos humanos de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, resaltando la importancia de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.
- Incentivar una relación directa y fluida con diversas instancias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a fin de difundir las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos y lograr que participen en las tareas derivadas del cumplimiento de estos compromisos.<sup>177</sup>
- Además, debe coordinar con los distintos servicios públicos que corresponda, así como con los otros poderes del Estado, en particular el Poder Judicial, la representación del Estado de Chile en las denuncias presentadas por particulares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por presuntas violaciones de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>178</sup>.

Dependiente de esta Dirección se encuentra el Departamento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (DIDEHU - DESI), que tiene como funciones encargarse de los temas relacionados con:

#### 1. Asamblea General de la OEA

---

<sup>177</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Dirección de Derechos Humanos. [en línea] < <http://www.minrel.gob.cl/>> [consulta: 27 diciembre 2012].

<sup>178</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Dirección de Derechos Humanos. [en línea] < <http://www.minrel.gob.cl/>> [consulta: 3 septiembre 2013].

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Causas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Audiencias temáticas de la CIDH<sup>179</sup>.

El procedimiento que se efectúa en el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su organismo encargado, para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana será analizado mas adelante.

#### **4.2 Subsecretaría de Derechos Humanos.**

Recientemente fue presentado en el Congreso un proyecto de ley que pretende unificar las normas de derechos humanos, mediante la creación de una Subsecretaría de Derechos Humanos, que busca optimizar la gestión del Estado, al concentrar la función de proponer y coordinar las políticas públicas en el ámbito de los Derechos Humanos, que hoy se ejerce por órganos diversos. Esta nueva instancia técnica colaborará, además, con las funciones que en la actualidad son desarrolladas por otras entidades<sup>180</sup>.

Dentro de las funciones que tendrá este organismo y que se relacionan con la presente investigación, se destacan: e) recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado de Chile ante organismos internacionales con competencia en Derechos Humanos y coordinar su defensa con otros organismos públicos, en los litigios o procedimientos derivados de los

---

<sup>179</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Dirección de Derechos Humanos. [en línea] <<http://www.minrel.gob.cl>> [consulta: 27 diciembre 2012].

<sup>180</sup> Boletín N° 8.207-07. Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y establece adecuaciones en la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Santiago, 02 de marzo de 2012. Mensaje N° 405-359/.

mismos, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores;

f). Coordinar, en consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la ejecución de medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originadas en el Sistema Interamericano y en el sistema Universal de Derechos Humanos.

Si bien es un gran avance en materia de unificación de la normativa de derechos humanos en nuestro país, las funciones que debe realizar este organismo no se encuentran bien definidas, porque pese a depender del Ministerio de Justicia, debe colaborar y en ciertos casos consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un claro ejemplo de lo anterior, se manifiesta en una de las funciones que este organismo debe cumplir, que es “Recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado de Chile ante organismos internacionales con competencia en Derechos Humanos y coordinar su defensa con otros organismos públicos, en los litigios o procedimientos derivados de los mismos”. Esta función se puede realizar sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones exteriores, quien actualmente es el encargado de llevar los procesos internacionales en esta materia. Produciéndose un conflicto sobre las potestades específicas de uno y otro organismo.

La finalidad de establecer este organismo según el proyecto presentado, es que “sea una entidad que lidere los esfuerzos del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, y de prestar asesoría y colaboración directa al Ministro en

la elaboración de los planes, programas y decisiones relativas a la promoción y protección de los Derechos Humanos”<sup>181</sup>. Sin embargo, las funciones otorgadas no tienen la cualidad de permitir a este organismo hacerse cargo por completo de alguna de las materias que se le encomiendan.

Finalmente, este proyecto encarga a la Subsecretaria la asesoría, coordinación y supervisión de asuntos, que ya se encuentran asignados a otros organismos, otorgándose una escasa capacidad operativa y ejecutiva a la Subsecretaria.

---

<sup>181</sup> Proyecto de Ley que Crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y establece adecuaciones en la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Boletín n° 8207-07. Ingresado el día 19 de marzo de 2012 y se encuentra actualmente en Primer Trámite Constitucional en el Senado.

## **CAPITULO 5. CASOS DE CHILE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

### **5. Sentencias de la Corte Interamericana y procedimiento de Ejecucion.**

En Chile el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos tiene pleno reconocimiento y se da aplicación respecto de él a las normas contenidas en la Convención Americana sobre DDHH, en el Estatuto y en el Reglamento de la Corte<sup>182</sup>.

Respecto de la forma en que se debe ejecutar el fallo, la Convención Americana sólo se refiere a la parte de la sentencia que disponga indemnización compensatoria y señala que ésta podrá ejecutarse en el respectivo país, por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado<sup>183</sup>.

En el caso de Chile, dicho procedimiento no se encuentra reglado y se realiza de una manera similar a lo establecido por el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, respecto del decreto de pago. La diferencia radica en que al ser notificado el Estado de Chile de una sentencia de la Corte Interamericana, se inicia un procedimiento en que el Ministerio de Relaciones

---

<sup>182</sup> Crisóstomo Merino Juan Pablo. Consulta. [en línea]. En: < <http://www.minrel.gob.cl> > 20 agosto 2012 <jcrisostomo@minrel.gov.cl> [consulta: 16 de agosto de 2012 ]

<sup>183</sup> Troncoso Repetto Claudio. Chile y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Justicia, derechos Humanos y el Decreto Ley de Amnistía. (Santiago, Chile) Editora Paulina Veloso. PNUD. 2008.

exteriores convoca de forma inmediata al Ministerio de Justicia, para dar cumplimiento a la resolución de la Corte que dispone una indemnización.

El Ministerio de Justicia, emite directamente a Tesorería General de la Republica un Decreto exento ordenando hacer el pago de la indemnización<sup>184</sup>, en cumplimiento de lo preceptuado por su Ley orgánica Artículo 2°- Al Ministerio de Justicia corresponden las siguientes funciones: m) Dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que condenen al Fisco<sup>185</sup>.

El procedimiento de ejecución respecto de la parte del fallo que ordena reparación y que no consiste en una obligación pecuniaria, no queda definida por la Convención Americana, por lo que debemos entender que ello es materia de regulación interna de los Estados<sup>186</sup>.

En el caso de Chile al igual que en el caso de las indemnizaciones, esta materia no se encuentra regulada. Sin embargo, el 6 de diciembre de 2006, se dictó el Decreto ley 323 que crea la “Comisión coordinadora para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Chile en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

El objetivo de esta institución, es servir de instancia de coordinación, de acuerdo a los requerimientos internacionales, en la entrega de antecedentes

---

<sup>184</sup> Información recabada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, entregada por Jorge Castro Pereira. Departamento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>185</sup> Decreto Ley 3346. Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Artículo 2°.

<sup>186</sup> Troncoso Repetto Claudio. Chile y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Justicia, derechos Humanos y el Decreto Ley de Amnistía. (Santiago, Chile) Editora Paulina Veloso. PNUD. 2008.

que deben aportar los organismos públicos para elaborar las respuestas que el Estado de Chile, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ella debe proporcionar a los diversos mecanismos internacionales de supervisión, promoción y protección del derecho internacional de los derechos humanos, tanto a nivel Universal como Interamericano, sin perjuicio de aquellos casos en que las normas legales o tratados internacionales puedan imponer directamente a un órgano del Estado aportar la información que se les requiera en la materia<sup>187</sup>.

El procedimiento que se realiza para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte, se inicia con la notificación al Estado de Chile de la resolución que condena al Estado. Posteriormente se convoca a un Comité Interministerial de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 323 de 2006, con los Ministerios y Organismos que deben realizar los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado.

El procedimiento siguiente, depende de la posibilidad de dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado por la Corte o si es necesaria alguna reforma legal. Si es posible dar cumplimiento de inmediato, se da término al procedimiento y se informa a la Corte. Pero si no es posible dar cumplimiento de inmediato se mantiene contacto con el Ministerio, Organismo, el Congreso o

---

<sup>187</sup> Decreto 323. Crea Comisión Coordinadora para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Chile en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 06-12-2006. Artículo 1°

el Presidente de la República para que se dé cumplimiento a lo ordenado en más breve plazo posible.

Mientras se encuentre pendiente el cumplimiento, se mantiene la comunicación para presionar de alguna manera a los organismos encargados de realizar la modificación que se requiera. Además es necesario mantener la información actualizada para entregar informes de cumplimiento a la Corte cuando ella lo solicite<sup>188</sup>.

Todo este proceso se realiza a través de la Dirección de Derechos Humanos, representada por el Director de Derechos Humanos.

## **5.1 Caso La Última Tentación de Cristo; Olmedo Bustos y otros**

### **A. Hechos**

El 15 de enero de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra la República de Chile, que se originó en una denuncia (No. 11.803) recibida en la Secretaría de la Comisión el 3 de septiembre de 1997<sup>189</sup>. La denuncia estaba basada en la prohibición judicial de exhibir el filme de Martin Scorsese, basado en la obra de Nikos Kasanzakis, "La última tentación de Cristo".

Durante el período en que transcurrieron los hechos, el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de Chile de 1980, encomendaba a la ley, el establecimiento de un sistema de censura para la exhibición y publicidad de

---

<sup>188</sup> Información recabada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, entregada por Jorge Castro Pereira. Departamento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

<sup>189</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

la producción cinematográfica. El Decreto Ley número 679 del 1º de octubre de 1974 facultaba al Consejo de Calificación Cinematográfica para orientar la exhibición cinematográfica en Chile y efectuar la calificación de las películas<sup>190</sup>.

El 29 de noviembre de 1988 el Consejo de Calificación Cinematográfica rechazó la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, ante una petición de la “United International Pictures Ltda”. Dicha empresa apeló la resolución del Consejo, pero ésta fue confirmada en segunda instancia, mediante sentencia de 14 de marzo de 1989.

Es importante señalar que en 1996, ante una nueva petición de la “United International Pictures Ltda”, el Consejo de Calificación Cinematográfica había autorizado la exhibición de la película, para espectadores mayores de 18 años. Revisando la decisión anterior adoptada en 1988<sup>191</sup>.

Frente a esta decisión un grupo de personas, por y a nombre de Jesucristo, la Iglesia Católica y por sí mismos, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que el 20 de enero de 1997, decidió prohibir la exhibición del mencionado filme, fallo que fue luego confirmado por la Corte Suprema. Frente a ello la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas presentó una queja a la Comisión Interamericana de

---

<sup>190</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012.

<sup>191</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012.

Derechos Humanos, que derivó finalmente en su sometimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>192</sup>.

En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 32 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte de Chile, de los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) de la Convención. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, como consecuencia de las supuestas violaciones a los artículos antes mencionados, declarase que Chile incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma<sup>193</sup>.

Según la demanda, dichas violaciones se habrían producido en perjuicio de la sociedad chilena y, en particular, de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes, como resultado de “la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película ‘La Última Tentación de Cristo’ confirmada por la Excelentísima Corte Suprema de Chile, con fecha 17 de junio de 1997.”<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> Troncoso Repetto Claudio. Chile y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *En Justicia, derechos Humanos y el Decreto Ley de Amnistía*. (Santiago, Chile) Editora Paulina Veloso. PNUD. 2008.

<sup>193</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>194</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

## **B. Resolución de la Corte Interamericana**

Como resultado del proceso judicial llevado a cabo mediante las presentaciones hechas por las partes tanto en sus escritos (salvo el caso del Estado de Chile, porque su escrito de contestación fue declarado extemporáneo), como en audiencia. La Corte declaró en su sentencia de 5 de febrero de 2001 que:

- El Estado de Chile violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes<sup>195</sup>.
- El Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las mismas personas<sup>196</sup>.
- El Estado incumplió los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión<sup>197</sup>.

Respecto de la infracción al artículo 2 de la Convención, la Corte señaló que el deber general del Estado, incluye la adopción de medidas para suprimir

---

<sup>195</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>196</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>197</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.<sup>198</sup>

“En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención<sup>199</sup>.

Se tuvo presente y se valoró la actitud del Gobierno de Chile, que al no estar de acuerdo con los fundamentos de estas sentencias, presentara el 14 de

---

<sup>198</sup> Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68, párr. 137.

<sup>199</sup> Ayala Corao Carlos. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales. Año 5 n° 1. Universidad de Talca. 2007. pp. 127-201.

abril de 1997 al Congreso un proyecto de reforma constitucional para eliminar la censura cinematográfica. Esta iniciativa se destaca porque habría conducido a adecuar el ordenamiento jurídico interno al contenido de la Convención Americana en materia de libertad de pensamiento y de expresión.

El Tribunal constató, sin embargo, que a pesar del tiempo transcurrido a partir de la presentación del proyecto de reforma al Congreso no se habían adoptado aún, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la convención, las medidas necesarias para eliminar la censura cinematográfica y permitir, así, la exhibición de la película “La última tentación de Cristo.”<sup>200</sup>

En el presente caso, la Corte en concreto ordenó que:

- a. Respecto del artículo 13 de la Convención, el Estado de Chile debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto<sup>201</sup>.
- b. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto

---

<sup>200</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>201</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

por la Convención Americana. Por tanto, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.

- c. Se pague la suma de US\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América), como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección.
- d. la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

### **C. Ejecución de la sentencia y supervisión de cumplimiento**

La Corte Interamericana dictó dos resoluciones de cumplimiento en el presente caso, dándolo por terminado en la segunda resolución.

En la primera resolución de supervisión de cumplimiento, dictada el 28 de noviembre de 2002, la Corte constató que el Estado chileno había dado cumplimiento a la reparación ordenada por la sentencia de la Corte Interamericana, y que por iniciativa del Ejecutivo, el Legislativo, había procedido a modificar la norma contenida en el artículo 19 número 12 de su Constitución,

con la finalidad de dejar sin efecto la censura previa para la exhibición de películas<sup>202</sup>.

En esta misma resolución se exige al Estado la presentación de un quinto informe detallado a más tardar el 30 de marzo de 2003, sobre las gestiones realizadas con el propósito de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal, respecto del adelanto en la aprobación del “Proyecto de Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica”, por parte de la Sala de la Cámara de Diputados, para cumplir con la modificación de su ordenamiento jurídico interno con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”<sup>203</sup>.

El quinto informe del Estado de 19 de marzo de 2003, manifestó que “el 10 de julio de 2001 el Congreso Nacional aprobó el proyecto de reforma constitucional, destinado a consagrar el derecho a la libre creación artística y a la eliminación de la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación que sería regulado por ley”.

Este proyecto fue promulgado e incorporado a la Constitución Política el 25 de agosto de 2001 mediante la publicación en el Diario Oficial de la Ley No.19.742. Asimismo, Chile informó que la Ley No.19.846 (Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica) se publicó y entró en vigor el 4 de enero de 2003, y en su artículo primero estableció un sistema para la

---

<sup>202</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos. “Cumplimiento de sentencia”. 28 de noviembre de 2002. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros).

<sup>203</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos. “Cumplimiento de sentencia”. 28 de noviembre de 2002. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros).

calificación de la producción cinematográfica que se realiza por edades, destinado a orientar a la población adulta respecto de los contenidos de la producción cinematográfica y de proteger a la infancia y a la adolescencia en atención a lo señalado en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado.

El Estado envió un informe adicional el 7 de abril de 2003, mediante el cual señaló que el 9 de enero de 2003 la película “La Última Tentación de Cristo” había sido recalificada por el nuevo Consejo de Calificación y quedó comprendida dentro de la categoría “para mayores de 18 años”.

La empresa encargada de la distribución en Chile de la película “La Última Tentación de Cristo”, United International Pictures, realizó la avant premier el 11 de marzo de 2003 en la sala del Cine Arte Alameda en Santiago, donde se exhibe “desde entonces para todo público mayor de 18 años.”

Respecto de este informe, Juan Pablo Olmedo Bustos realizó ciertas observaciones; expresó que aunque el Estado había modificado la Constitución Política y había publicado la Ley No. 19.846 sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, “aún no había cumplido cabalmente la modificación del ordenamiento jurídico que suprima la censura previa en Chile”. Señaló que según el artículo 3 transitorio de la Ley No. 19.846, sus disposiciones deben ser complementadas por un Reglamento que “se dictaría dentro del plazo de 90 días a contar de su publicación en el Diario Oficial”, plazo que transcurrió sin

que el Estado lo hubiese dictado. Asimismo, agregó que esta norma reglamentaria tiene especial trascendencia, ya que regula y determina los contenidos de la legislación y debe estar acorde con los principios que regulan la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>204</sup>.

La Comisión también presentó sus observaciones al informe adicional del Estado de 7 de abril de 2003. Al respecto, señaló que “en vista del informe presentado por Chile, las notas de prensa que dan cuenta de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” y del informe presentado por las víctimas en este caso, “el Estado ha cumplido en forma sustancial con el numeral 4 de la parte resolutive de la Sentencia”<sup>205</sup>.

Mediante el escrito presentado por el Estado el 22 de septiembre de 2003, se remitió el Decreto Supremo de Educación N° 18 de 6 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile de 11 de julio de 2003, por medio del cual se aprobó el Reglamento sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, con el que se dio “término al proceso de modificación del ordenamiento jurídico interno de Chile, en el sentido de eliminar la censura previa a las producciones cinematográficas”<sup>206</sup>.

Se presentaron las observaciones pertinentes a este escrito, por Juan Pablo Olmedo Bustos, quien señaló que, “mediante la entrada en vigencia del

---

<sup>204</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos. “Cumplimiento de sentencia”. 28 de noviembre de 2003. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros).

<sup>205</sup> <sup>205</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos. “Cumplimiento de sentencia”. 28 de noviembre de 2003. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros).

<sup>206</sup> <sup>206</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos. “Cumplimiento de sentencia”. 28 de noviembre de 2003. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros).

Reglamento sobre Calificación Cinematográfica de fecha 11 de julio de 2003, el Ilustre Estado de Chile dió cumplimiento a lo ordenado en el punto N° 4 de la sentencia de la Honorable Corte de fecha 5 de febrero de 2001, habiéndose modificado el ordenamiento jurídico interno y permitido la exhibición de la película ‘La Última Tentación de Cristo’”. La Comisión por su parte, al presentar sus observaciones al escrito del Estado de Chile dio por “satisfechas las obligaciones establecidas en el numeral 4” de la Sentencia emitida por la Corte el 5 de febrero de 2001<sup>207</sup>.

Con el informe final del Estado y las observaciones realizadas a éste, se declaró en la resolución de cumplimiento de sentencia de 28 de noviembre de 2003, que el Estado de Chile había dado pleno cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2001. Se dio así por terminado el caso “La Última Tentación de Cristo” y se ordenó archivar el expediente.

## **5.2. Caso Palamara Iribarne.**

### **A. Hechos.**

El 13 de abril de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó ante la Corte una demanda en contra del Estado de Chile, originada en la denuncia No. 11.571, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de enero de 1996.

---

<sup>207</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos. “Cumplimiento de sentencia”. 28 de noviembre de 2003. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros).

Los hechos del presente caso, ocurren a comienzos del año 1993, cuando al señor Humberto Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada de Chile, que en esos momentos se desempeñaba como empleado civil a contrata de la Armada de Chile, se le prohibió publicar su libro llamado “Ética y Servicios de Inteligencia”, que abordaba aspectos relacionados con inteligencia militar y con la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. El hecho de escribir este texto e intentar su publicación y haber realizado declaraciones en prensa al respecto, dieron origen al procesamiento del señor Palamara por los delitos de incumplimiento de deberes militares y desobediencia y por el delito de desacato”.<sup>208</sup>.

El delito de incumplimiento de deberes militares se habría configurado, cuando el autor hizo publicar su libro sin autorización institucional, contraviniendo lo establecido en el artículo 89 de la Ordenanza de la Armada N°487 de 1988, que exige permiso de la autoridad para realizar artículos de prensa. A su vez, el delito de desobediencia, se fundó en la negativa del señor Palamara, de detener la publicación del libro, luego de que fuera informado de que la misma había sido prohibida, ya que se estimaba que el contenido atentaba contra la seguridad y defensa nacional, y por prestar declaraciones a la prensa cuando se le había ordenado mantener reserva y no realizar

---

<sup>208</sup> Parada María José Eva. Chile ante el Sistema Interamericano: el caso Palamara. Anuario de derechos Humanos (n° 2). Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2006

comentarios públicos críticos respecto de las causas que se seguían en su contra.

Como consecuencia de la negativa de abstención de la publicación, durante el mes de marzo de 1993 se incautaron más de 900 ejemplares del libro, 1 diskette con el texto íntegro del libro y se borró en uno de los computadores de la imprenta, así como del computador del domicilio del señor Palamara, todos los archivos que contenían información relativa a la publicación<sup>209</sup>.

Respecto del delito de desobediencia. A consecuencia de las declaraciones hechas por el señor Palamara a través de entrevistas al periódico “La Prensa Austral” y al programa de Radio Nacional “Propuesta 93”. Se le imputaron dos nuevos cargos por el delito de desobediencia de órdenes impartidas por un superior jerárquico, las que se acumularon a su causa<sup>210</sup>.

Sobre el delito de desacato. El 6 de mayo de 1993 el señor Palamara convocó a una conferencia de prensa en su residencia, en la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra, declaraciones que fueron publicadas en el diario “La Prensa Austral”. Ante estas declaraciones, el 12 de julio de 1993, el Fiscal Naval de Magallanes emitió un

---

<sup>209</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012

<sup>210</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012

nuevo auto de procesamiento en contra del señor Palamara como autor del delito de desacato<sup>211</sup>.

La sentencia respecto de los delitos de incumplimiento de deberes militares y desobediencia se dictó en junio de 1994 condenándosele a penas privativas de libertad que fueron sustituidas por el beneficio de reclusión nocturna y a penas accesorias<sup>212</sup>.

La sentencia de apelación, redujo las penas impuestas y sustituyó el beneficio de reclusión nocturna por el de remisión condicional de la pena, dejando al procesado sometido a control administrativo durante el lapso de un año. La Corte Suprema, por su parte, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Palamara contra la sentencia de apelación<sup>213</sup>.

El 13 de abril de 2004 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte con el fin de que declarara que el Estado era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar

---

<sup>211</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012

<sup>212</sup> Parada María José Eva. Chile ante el Sistema Interamericano: el caso Palamara. Anuario de derechos Humanos (n° 2). Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2006

<sup>213</sup> Parada María José Eva. Chile ante el Sistema Interamericano: el caso Palamara. Anuario de derechos Humanos (n° 2). Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2006

Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio del señor Palamara<sup>214</sup>.

## **B. Resolución de la Corte Interamericana**

El 22 de noviembre de 2005 la Corte resolvió:

- Que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 67 a 95 de la presente Sentencia.
- El Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 99 a 111 de la presente Sentencia.
- El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus incisos 1, 5, 2.c), 2.d), 2.f), y 2.g), en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y

---

<sup>214</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012.

garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho Tratado.

- El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.
- El Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.2 y 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.
- El Estado ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de la Convención.
- El Estado ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención.

La Corte ordenó al Estado de Chile:

- a. Permitir al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne la publicación de su

libro, así como restituir todo el material del que fue privado, en los términos de los párrafos 250 y 251 de la Sentencia.

- b. Publicar, en el plazo seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma.
- c. El Estado debe publicar íntegramente la Sentencia en el sitio web oficial del Estado, en el plazo de seis meses, en los términos del párrafo 252 de la misma.
- d. Dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne: la sentencia de 3 de enero de 1995 de la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato y las sentencias emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares.
- e. Adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la Sentencia.
- f. Adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que

en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los Tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los Tribunales penales militares, en los términos de los párrafos 256 y 257 de la Sentencia.

- g. El Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares.
- h. Pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de indemnización por daño material las cantidades fijadas en los párrafos 39, 242 y 243 de la Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 267 de la misma.
- i. Pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial la cantidad fijada en el párrafo 248 de la Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 267 de la misma.
- j. Pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos la cantidad fijada en el párrafo 260 de la Sentencia, en los términos de dicho párrafo.

La Corte estableció además, que supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento<sup>215</sup>.

### **C. Ejecución de la sentencia y supervisión de cumplimiento.**

Mediante los informes entregados por el Estado de Chile durante 2006 y 2007 y los escritos de observaciones a los mismos, enviados tanto por la Comisión Interamericana como por los representantes de las víctimas, durante 2007, se informa el estado de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Por otro lado, la Corte al recibir estos informes y las respectivas observaciones a los mismos, ha establecido en sus resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia lo siguiente:

- a. Respecto de la publicación del libro, del señor Palamara, así como de la restitución todo el material del que fue privado. El Estado informó que “ofreció a la víctima una nueva impresión de los ejemplares del libro incautado, la que fue aceptada por el representante legal del Sr. Humberto Palamara, el 16 de noviembre del 2006”, y que “tal impresión fue efectuada en la Imprenta de la Armada de Chile y la entrega de los 1.000 ejemplares y

---

<sup>215</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo Reparaciones y Costas. Parte resolutive, n° 269.

de la versión electrónica del libro se efectuó directamente a la víctima el miércoles 27 de diciembre del 2006”<sup>216</sup>. Teniéndose por cumplida esta obligación, pese a no ser cumplida en el plazo establecido por la Corte.

- b. Sobre la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, del capítulo relativo a los hechos probados y la parte resolutive de la Sentencia. el Estado informó que “procedió a dar cumplimiento a este punto resolutive, mediante la inserción correspondiente en el “Diario Oficial de la República de Chile” el 10 de agosto del 2006 y en el diario de circulación nacional ‘La Nación’ del 7 de agosto del 2006”, y aportó copias de ambas publicaciones.

Esta obligación se entendió cumplida por las partes, pero se hizo el alcance de que si bien el diario, “La Nación”, es de amplia circulación nacional, lamentablemente la publicación fue hecha en la sección de avisos económicos, una sección que no tiene un amplio alcance” y que la misma fue hecha, una vez vencido el plazo de seis meses ordenado en la Sentencia<sup>217</sup>.

- c. Sobre la publicación íntegra de la Sentencia, en el sitio web oficial del Estado, se informó que el día 28 de septiembre de 2006, se procedió a publicar íntegramente la sentencia en el sitio oficial del Estado de Chile

---

<sup>216</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos\*. 30 de noviembre de 2007. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 8

<sup>217</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos\*. 30 de noviembre de 2007. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 11, 12, 13 y 14.

perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores. A este respecto se realizaron objeciones tanto por la Comisión como por los representantes de la víctima, señalando que no habían podido localizar la publicación y que además el vencimiento del plazo exigido por la Corte para realizar la publicación, había sobrepasado el doble del tiempo otorgado por la Corte.

Con posterioridad a las observaciones de los representantes y de la Comisión, el 23 de marzo de 2007, el Estado reiteró que la publicación íntegra de la Sentencia se había realizado en la página web de la Cancillería en la sección “Novedades”, manteniéndose en esa sección durante aproximadamente seis meses. Asimismo, informó que “con el objeto de hacer más fácil su acceso, se ha trasladado a la sección correspondiente a la Dirección de Derechos Humanos, en la página del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

La Corte estableció que lo informado en la última comunicación del Estado de 23 de marzo de 2007, sobre el cumplimiento de este punto de la Sentencia, fue transmitido a las partes sin que se recibiera objeción alguna al respecto, ni de la Comisión Interamericana ni de los representantes de la víctima. Por tanto, la Corte confirmó que la publicación del texto íntegro de la Sentencia en el sitio web de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, se encontraba cumplida.

d. En relación al deber del Estado, de dejar sin efecto en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Humberto Palamara Iribarne, Chile informó primeramente que “se encontraba estudiando con las autoridades y reparticiones públicas correspondientes un mecanismo que permita la supresión de los antecedentes penales en el registro correspondiente al Sr. Humberto Palamara Iribarne”. Ello “permitiría dejar sin efecto la principal consecuencia de las sentencias dictadas en las causas roles 471 y 434, cuyas penas ya fueron cumplidas por el Sr. Palamara antes que la Corte Interamericana se pronunciara sobre este caso”.

El Estado señaló que “esperaba contar a la brevedad con la resolución administrativa que permita eliminar los antecedentes penales del Sr. Palamara”.

En agosto de 2007, el Estado informó a la Corte que con fecha 5 de junio de 2007 cumplió con “la eliminación de los antecedentes penales que afectaban al Señor Humberto Palamara”.

Finalmente, en noviembre de 2007 el Estado remitió las copias del “Oficio mediante el cual el Director Nacional del Registro Civil e Identificación informó la eliminación de las causas Rol No. 464 y 471” y de un certificado de antecedentes penales emitido el 26 de octubre de 2007, en

el que se lee que el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne aparece “sin antecedentes” en el Registro General de Condenas.

En el mes de noviembre de 2007 tanto la Comisión como los representantes de la víctima, expresaron satisfacción, respecto del cumplimiento de la medida.

- e. Respecto del deber de adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar las normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión.
- El Estado informó que “el Poder Ejecutivo se encuentra estudiando la posibilidad de enviar un proyecto de ley que aclare o modifique los alcances del artículo 264 del Código Penal en la parte referida al delito de “amenazas”, haciéndose cargo de las observaciones y comentarios señalados en el párrafo 92 de la Sentencia”.
- En cuanto a la eliminación del delito de desacato del Código de Justicia Militar, el Estado informó que “dicho tema está siendo abordado por la Comisión Especial encargada de la reforma a la justicia penal militar”. En esta ocasión tanto los representantes de la víctima como la Comisión realizaron observaciones a los informes emitidos por el Estado en esta materia, y señalaron que el Estado, “no ha proporcionado una información concreta sobre las medidas que adoptará con miras a elaborar el proyecto de ley y remitir al Congreso Nacional para el estudio y eventual aprobación

del referido proyecto” y que “no ha indicado un tiempo estimativo para dar cumplimiento a esta obligación”.

La Comisión Interamericana indicó que existe “una falta de información específica por parte del Estado de las medidas tendientes a dar un cumplimiento efectivo a esta reparación”.

La Corte en su resolución, recoge la información otorgada por el Estado, y advierte que un importante cambio legislativo fue ordenado al Estado y que el proceso de reforma se encuentra en una etapa inicial. La Corte destacó en ese momento, la necesidad de que el Estado adopte medidas concretas tendientes a cumplir con lo establecido en la Sentencia y brinde mayor información, a su respecto<sup>218</sup>. Se concluye que sobre este punto, la sentencia se mantiene pendiente de cumplimiento.

- En la Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia pronunciada por la Corte el 21 de septiembre de 2009; se examinó el informe enviado por el Estado de Chile. En él se expuso que en la obligación de derogar o modificar el delito de desacato actualmente vigente en el Código de Justicia Militar, con el objeto de ajustar los estándares internos a los establecidos en la Convención Americana, en materia de libertad de expresión, existe pleno acuerdo”. Agregó en su escrito, que la manera de derogar el delito no ha sido decidida y que se estudian distintas opciones,

---

<sup>218</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 30 de noviembre de 2007. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 23, 24, 25 y 26.

pero que “el acuerdo sustantivo es eliminar dicha disposición del ordenamiento interno, ajustando la legislación a lo dictaminado por la Corte”. En esta oportunidad hubo observaciones tanto de la Comisión como de los representantes de la víctima.

La Corte tomando en consideración lo expresado por las partes, explicó, que si bien en sus informes el Estado se refirió al tipo penal de desacato, previsto en el artículo 284 del Código de Justicia Militar, no se refirió al tipo penal de amenazas previsto en el artículo 264 del Código Penal. La falta de información ocurrió a pesar de que se solicitó al Estado de manera particular y reiterada que se pronuncie sobre esta última figura penal<sup>219</sup>. Concluyó diciendo que “si bien aprecia que el Estado se encuentre valorando distintas posibilidades para derogar el artículo 284 del Código de Justicia Militar, debe destacarse que han transcurrido casi cuatro años desde que se emitió la Sentencia en el presente caso y el Estado no ha informado sobre algún avance sustancial en relación con el cumplimiento de esta medida de reparación”<sup>220</sup>.

En virtud de lo anterior, “en su próximo informe Chile deberá remitir información detallada y actualizada en relación con la adecuación de su derecho interno a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, en lo que se refiere a los delitos de amenazas y de desacato

---

<sup>219</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de septiembre de 2009. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 9, 10, 11, 12 y 13.

<sup>220</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 30 de noviembre de 2007. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 13.

antes mencionados”<sup>221</sup>. En esta resolución se mantiene pendiente de cumplimiento la medida ordenada por la Corte Interamericana.

- En la Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos\*, sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 15 de diciembre de 2008, se convocó por la Presidencia de la Corte una audiencia privada, para el día 20 de enero de 2009, en la Sede de la Corte Interamericana, para recibir del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia, y las observaciones por parte de la Comisión Interamericana y de los representantes de la víctima.
- En la resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia\* dictada el 1 de julio de 2011, se constató que el Estado en el mes de febrero de 2010, había informado que existía un pleno acuerdo en derogar la figura jurídica de “desacato”. En cuanto a la forma de derogación señaló que “el Ejecutivo había optado por la directa derogación y no una mera reforma o modificación”, mediante el proyecto de ley llamado “Jurisdicción y

---

<sup>221</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, Considerando n° 13.

\* La Jueza Medina Quiroga, de nacionalidad chilena, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte, lo cual fue aceptado por el Tribunal. Por tal motivo, la Jueza Medina Quiroga no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución y cedió el ejercicio de la Presidencia para el presente caso al Vicepresidente del Tribunal, Juez García-Sayán, de conformidad con el artículo 4.3 del Reglamento.

El Juez Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, se excusó de conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 21 del Reglamento de la Corte, lo cual fue aceptado por el Tribunal. Asimismo, el Juez Alberto Pérez Pérez informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

competencia de los Tribunales militares y procedimiento ante ellos” que había ingresado a la Cámara de Diputados el 27 de octubre de 2009.

Posteriormente, el Estado de Chile informó, que el 9 de septiembre de 2010 el Presidente de la República retiró el mencionado proyecto de ley de su tramitación en el Congreso Nacional, e ingresó a la Cámara de Diputados un nuevo proyecto de ley, incluido en el boletín legislativo No. 7203-02, relativo a la reforma de la justicia militar, que “al igual que el anterior, contemplaría la derogación del delito de desacato, atendiendo a que su existencia no se adecua a los estándares internacionales en la materia”<sup>222</sup>.

Se informó respecto del delito de amenazas, que la subsistencia de dicho delito tiene por fin “proteger la función pública” y evitar el “entorpecimiento de la democracia”, mediante la amenaza a las autoridades para que actúen de manera coaccionada<sup>223</sup>.

Indicó en su informe de septiembre de 2010 que el nuevo proyecto de ley de reforma de la justicia militar “mantiene las figuras calificadas del delito de amenazas respecto de las personas que integran las Fuerzas Armadas y de Orden, debido al respeto que merecen sus funciones e investiduras”. Por otro lado, en la propuesta de reforma del artículo 284 del Código de Justicia Militar, la “descripción del tipo penal se haría acotada y las circunstancias de comisión muy precisas, de manera de evitar una posible interpretación, que

---

<sup>222</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de de 1 de julio de 2011, Considerando n° 6.

<sup>223</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de de 1 de julio de 2011, Considerando n° 7.

podiere llevar a que “conductas consideradas como desacato sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de amenazas”<sup>224</sup>.

Respecto de estos informes y en base a lo señalado tanto por los representantes de la víctima como de la Comisión, la Corte concluyó en su resolución, que si bien se realizaron propuestas legislativas respecto de la derogación del delito de desacato previsto en el artículo 284 del Código de Justicia Militar, y se debatió la reforma del delito de amenazas contemplado en el artículo 264 del Código Penal, ambas figuras se encuentran aún vigentes en el derecho interno<sup>225</sup>.

Respecto del delito de desacato, el Tribunal observa que se han dado distintas presentaciones legislativas de proyectos para derogarlo; sin embargo, a la fecha, la eliminación de dicho tipo penal no ha sido aprobada.

Asimismo, la Corte nota que el Estado ha señalado la subsistencia del delito de amenazas dentro de su ordenamiento, y que ha realizado un análisis del artículo 264 del Código Penal en el cual admitió ambigüedad en la descripción de la conducta ilícita y poca claridad de éste en cuanto al bien jurídico tutelado; por lo cual se refirió a la posible reforma de dicho tipo penal, que, sin embargo, se encuentra aún vigente.

Al respecto, la Corte recuerda que en la Sentencia del presente caso estableció que la ambigüedad y poca delimitación de la conducta delictiva

---

<sup>224</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de de 1 de julio de 2011, Considerando n° 7.

<sup>225</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de de 1 de julio de 2011, Considerando n° 12.

prevista en el artículo 264 del Código Penal “podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que las conductas anteriormente consideradas como desacato sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de amenazas”<sup>226</sup>. Por ello, en aquella oportunidad el Tribunal estimó que si Chile decidía conservar dicha norma debía “precisar de qué tipo de amenazas se trata”<sup>227</sup>.

La Corte consideró en esta oportunidad pertinente recordar que en las Resoluciones de 30 de noviembre de 2007 y de 21 de septiembre de 2009 solicitó al Estado que brindara información sobre las etapas, los plazos y el contenido de los proyectos de reforma orientados a dar cumplimiento a este punto resolutivo de la Sentencia. En consecuencia la Corte, estimó que el Estado no ha informado de avances sustanciales, en relación con el cumplimiento de esta medida de reparación. En virtud de lo anterior, en su próximo informe Chile debía remitir información clara, detallada y actualizada en relación con los pasos dados para la adecuación de su derecho interno a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, en lo que se refiere a los delitos de desacato y amenaza antes mencionados<sup>228</sup>.

---

<sup>226</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 92.

<sup>227</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 7, párr. 92.

<sup>228</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando n° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

f. En relación con el deber de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar y el establecimiento, a través de la legislación, de límites a la competencia material y personal de los Tribunales militares, y el deber de garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, el Estado de Chile informó que:

Durante el mes de enero de 2006 se realizó una reunión con la presencia de los Ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa y de Justicia, en la que se acordó “la creación de un equipo de trabajo interministerial encargado de organizar los trabajos de reforma” y que el 26 de enero del 2006 “se constituyó una Comisión Especial encargada de analizar y formular una reforma a la justicia penal militar”<sup>229</sup>.

En el mes de julio de 2007 ingresó a tramitación ante el Congreso Nacional, el proyecto de ley remitido por la Presidenta de la República por el cual se propuso la reforma al Código de Justicia Militar, “limitando la competencia de los Tribunales Militares y suprimiendo la pena de muerte”, y se adjuntó una copia de dicho proyecto de ley. En un acto administrativo paralelo al envío de este proyecto de ley, se creó por Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional, la Comisión que estudiará hasta fines del

---

<sup>229</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 30 de noviembre de 2007. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 27 a 33.

2007, la propuesta de reforma integral de la Justicia Militar que la Presidenta de la República enviará al Congreso Nacional durante el 2008”<sup>230</sup>.

En el mes de octubre de 2007 se realizó en el Congreso Nacional la sesión inaugural de la Comisión de Estudios para la Reforma de la Justicia Militar, cuya misión es concretar en etapas la reforma integral al Código de Justicia Militar.

El Estado informó, que el Proyecto de ley presentado por el Ejecutivo en el mes de julio de 2007 constituyó la primera de cuatro etapas de trabajo de dicha Comisión. La segunda etapa se relaciona con la adecuación del derecho interno a las normas internacionales en aspectos tales como armamento prohibido, delitos de lesa humanidad, normas de derecho internacional humanitario, etc.; la tercera etapa versará sobre la reforma procesal militar “procurando el establecimiento del debido proceso”. Finalmente, la cuarta etapa abordará la reforma al derecho penal militar sustantivo, por medio de la adecuación de los tipos penales militares<sup>231</sup>.

Respecto de este informe, la Corte valoró el inicio del proceso de reforma de la justicia penal militar, con el fin de adecuarla a las obligaciones internacionales. También tomó nota de la remisión al Congreso Nacional del proyecto de ley que propone eliminar la pena de muerte y limitar la competencia personal y material de la justicia militar. Asimismo, el Tribunal

---

<sup>230</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 30 de noviembre de 2007. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 27 a 33.

<sup>231</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 30 de noviembre de 2007. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 27 a 33.

indicó en su resolución que tanto los representantes como la Comisión Interamericana, han expresado diferencias con el Estado en cuanto al alcance de dicho proyecto de ley y presentaron observaciones sobre el proceso de reforma de la justicia militar llevado adelante por el Estado. La obligación de Estado de Chile sobre este punto quedó pendiente de cumplimiento en esta resolución<sup>232</sup>.

- En la resolución de supervisión de cumplimiento de 21 de septiembre de 2009, se constató que el Estado de Chile al informar a la Corte, manifestó que el proyecto de ley que “altera la competencia de los Tribunales militares y suprime la pena de muerte” enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional en el año 2007, se encuentra en tramitación ante el Senado.

En cuanto a los avances de la reforma integral de la jurisdicción penal militar, el decreto de constitución de la Comisión de Estudios para la Reforma de la Justicia Militar, establecía como plazo final para sus actividades el mes de diciembre de 2008, de manera que a finales de dicho año, debía entregar una propuesta de reforma legal que abarcaría la modificación del proceso penal militar y de los tipos penales militares; la primera etapa de dicho proceso, correspondiente a la formulación de veintisiete principios que establecen el marco de acción al que se ajustarán

---

<sup>232</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 30 de noviembre de 2007. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 27 a 33.

las modificaciones que se introduzcan a la jurisdicción penal militar de acuerdo con los estándares internacionales, ya se encuentra cumplida<sup>233</sup>.

También señaló en su informe, que en cuanto a los aspectos procesales de la reforma, existe pleno acuerdo de aplicar el sistema del Código Procesal Penal del año 2000, al ámbito de la jurisdicción penal castrense. Sin embargo “existen algunas modificaciones respecto del proceso penal ordinario” que “están destinadas a asegurar la reserva o secreto de determinados antecedentes y documentos cuya divulgación, comunicación o conocimiento pudiere afectar la seguridad de la Nación”, de conformidad con los estándares internacionales que la misma Corte ha fijado para Chile en el Caso Claude Reyes<sup>234</sup>.

Sobre este informe, el Tribunal manifiesta que a casi cuatro años de emitida la Sentencia el proceso de cumplimiento de estas medidas de reparación aún se encuentra en una etapa inicial y que aún no se han producido avances legislativos sustanciales con el fin de adecuar el derecho interno a lo ordenado por la Corte<sup>235</sup>.

- En la resolución de 1 de julio de 2011, se constató por la Corte, que el Estado de Chile emitió un informe en octubre de 2009, señalando que el 13 octubre de 2009 ingresó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley

---

<sup>233</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de septiembre de 2009. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 14.

<sup>234</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de septiembre de 2009. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 14.

<sup>235</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de septiembre de 2009. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 17.

titulado “Sobre los delitos militares y sus penas” con el número de boletín legislativo 6734-02, en el cual se establece, entre otros, la definición de los ilícitos cuya competencia corresponde a los Tribunales militares.

El 27 de octubre de 2009, se presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley titulado “Jurisdicción y competencia de los Tribunales militares y procedimiento ante ellos”, contenido en el boletín legislativo 6739-02, en el cual se delimitaría la jurisdicción y competencia de la justicia militar. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2010 el Presidente de la República retiró el proyecto de su tramitación y ese mismo día, se presentó a la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, con “suma urgencia presidencial”, un nuevo proyecto de ley con el número de boletín legislativo 7203-02, el cual pretendía modificar el sistema de justicia militar ya que “delimitaría en forma precisa su jurisdicción y competencia, para excluir totalmente de su ámbito de acción y aplicación a civiles”. Dicho proyecto fue convertido en la Ley No. 20.477 el 30 de diciembre de 2010<sup>236</sup>.

Y un tercer proyecto de ley, que sería parte de la reforma de la justicia militar, sobre “la creación y regulación de atribuciones de los órganos jurisdiccionales militares y de la fiscalía militar”, se encontraría en etapa de elaboración. Al respecto, en julio de 2010 el Presidente de la República dispuso la creación de una mesa de trabajo conjunta entre los Ministerios de

---

<sup>236</sup> Ley No. 20.477 “Modifica Competencia de Tribunales Militares” (anexo al escrito del Estado de 13 de enero de 2011).

Defensa y Justicia, con el fin de “elaborar en el más corto tiempo los proyectos de ley que esta reforma requiera”<sup>237</sup>.

Sobre el informe entregado por el Estado de Chile, la Corte observa que si bien la Sentencia en el presente caso indicó que la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal debía realizarse en un “plazo razonable”<sup>238</sup>, transcurridos casi seis años de emitida la Sentencia, el proceso de cumplimiento de éstas medidas de reparación se encuentra aún en una etapa inicial.

La Corte Interamericana concluyó que es necesario que Chile continúe remitiendo información actualizada y detallada sobre las medidas adoptadas para cumplir con los puntos resolutivos décimo cuarto y décimo quinto de la Sentencia, incluyendo la remisión de los documentos relevantes, y que se refiera en su próximo informe. Se declara esta materia aún pendiente de cumplimiento y por tanto abierto el proceso de supervisión.

- g. Sobre el deber de pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne la indemnización por los conceptos de daño material e inmaterial y la cantidad fijada por concepto de costas y gastos, el Estado informó que “el Ministerio de Justicia de Chile dictó la Resolución Exenta No. 3532 del 14 de diciembre del 2006, mediante la cual se ordenó a la Tesorería Regional Metropolitana pagar al Sr. Humberto Palamara Iribarne la suma equivalente en moneda

---

<sup>237</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando n° 17.

<sup>238</sup> Caso Palamara Iribarne, supra nota 7, párr. 254.

nacional a US\$ 57.400” y que la víctima “retiró el cheque emitido por la Tesorería el jueves 28 de diciembre del 2006”. El Estado anexó copia de la Resolución Exenta No. 3532. A su respecto se confirmó tanto por los representantes de la víctima como de la Comisión que la obligación fue cumplida por el Estado”<sup>239</sup>.

Respecto de las materias pendientes de cumplimiento, durante diciembre de 2011, se ha enviado a la Corte Interamericana, por el Estado de Chile un informe, detallando los avances en estas materias.

Señala que en relación a los puntos pendientes de cumplimiento, se han llevado a cabo los siguientes avances legislativos:

1° Ley 20.477, que modifica la competencia de los Tribunales Militares, publicada el 30 de diciembre de 2010: este cuerpo legal, iniciado por Mensaje del Presidente, tiene por finalidad modificar el sistema de Justicia Militar, a efectos de excluir a los civiles del ámbito de su jurisdicción y competencia, en sintonía con los estándares internacionales en la materia<sup>240</sup>.

2° Proyecto de Ley que limita la competencia de la jurisdicción militar al conocimiento de delitos castrenses (Boletín n° 7112-07): dicho proyecto ingreso a tramitación a la Cámara de Diputados, el 10 de agosto de 2010,

---

<sup>239</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 30 de noviembre de 2007. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 31 a 33.

<sup>240</sup> Informe de Cumplimiento de sentencia, del Estado de Chile. Caso 11.571, Humberto Palamara Iribarne. Santiago, Chile 13 diciembre 2011. Respecto de la medida pendiente de cumplimiento: Adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.(punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia)

mediante moción de un grupo de Diputados, encontrándose en primer trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de dicha Cámara, a la espera del informe respectivo. Dicho Proyecto de ley busca establecer que la labor de los Tribunales militares en tiempo de paz, sea absolutamente excepcional y como tal sólo se ejerza respecto de personas que tengan el carácter de militares en servicio activo. En lo relativo a delitos netamente militares, estos son los que dicen relación con la actividad militar profesional. Este Proyecto cuenta con un informe favorable por parte de la Corte Suprema de nuestro país.<sup>241</sup>

Es importante advertir que el último trámite realizado respecto de este proyecto fue el 15 de septiembre de 2010, con la Cuenta oficio n° 134 de la Corte Suprema y aún se encuentra en la Cámara de Diputados, según sitio web oficial tanto de la Cámara de Diputados de Chile como del Senado de Chile.

3° Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar en materia de competencia por delitos en que aparezcan involucrados menores de edad (Boletín 7887-07): este Proyecto de ley ingreso a tramitación al Congreso el 30 de agosto de 2011 y actualmente se encuentra en primer trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado,

---

<sup>241</sup> Informe de Cumplimiento de sentencia, del Estado de Chile. Caso 11.571, Humberto Palamara Iribarne. Santiago, Chile 13 diciembre 2011. Respecto de la medida pendiente de cumplimiento: Adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los Tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los Tribunales penales militares, en los términos de los párrafos 256 y 257 de la Sentencia (punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia).

a la espera de informe de dicha Comisión. Dicho Proyecto tiene por objeto reemplazar el actual artículo 6 inciso 3° de dicho cuerpo legal<sup>242</sup>. Este proyecto, se encuentra actualmente en el Primer trámite constitucional en el Senado y la última gestión realizada fue la Cuenta oficio n° 144- 2011 de la Corte Suprema el 4 de octubre de 2011.

En relación de la ley 20.477, es importante destacar, que si bien constituyó un avance en materia legislativa para modificar la justicia militar en Chile, no ha estado exenta de problemas en el área de los derechos humanos, respecto del procedimiento que se utiliza. Un ejemplo de ello, es el actual artículo 8° transitorio de la ley respecto de los medios de prueba<sup>243</sup>, en donde se autoriza explícitamente a utilizar los medios de prueba presentados con anterioridad ante la justicia militar, sin que el juez de garantía tenga la posibilidad de preparar el juicio oral, haciendo aplicación de las garantías constitucionales sobre la prueba, como por ejemplo, la prueba ilícita. Esto genera problemas prácticos a la hora de juzgar los delitos traspasados de la justicia militar a la judicatura ordinaria<sup>244</sup>.

---

<sup>242</sup> Informe de Cumplimiento de sentencia, del Estado de Chile. Caso 11.571, Humberto Palamara Iribarne. Dirección de Derechos Humanos. Ministerio de Relaciones exteriores. Santiago, Chile 13 diciembre 2011. Respecto de la medida pendiente de cumplimiento: El Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares (punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia).

<sup>243</sup> Artículo 8°: En el nuevo juicio seguido ante el Juez de garantía o Tribunal Oral en lo Penal, en su caso, que resulte de la aplicación de las normas transitorias anteriores, el Ministerio Público deberá señalar en su acusación los medios de prueba rendidos ante el Tribunal Militar (...) los que formarán parte del auto de apertura del juicio oral (...). Para los efectos de este artículo, no será aplicable a la prueba que se haya rendido ante el Tribunal Militar lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal.

<sup>244</sup> Capítulo preparado por Claudio Fuentes Maureira con la colaboración de Sylvana Mariangel Cavada y Dinka Benítez Piraino. "Justicia militar y derechos humanos". Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2011. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho. Universidad Diego Portales.

Sobre el proceso de reforma en la justicia militar, aún pendiente, es preciso mencionar que un aspecto puntual que puede haber tenido incidencia en este resultado deficiente, podría ser el hecho de que a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los proyectos de reforma, este proceso en particular ha sido encargado al Ministerio de Defensa y no al Ministerio de Justicia como ocurre generalmente y que es quien tiene mayor experiencia y trayectoria reconocida en dicha función<sup>245</sup>.

Se justificó la asignación de este proyecto al Ministerio de Defensa debido a la especialidad del mundo militar. Sin embargo el progreso que ha presentado este proyecto es mínimo y lo que se aprecia es que el trabajo sobre la reforma a la justicia militar tiende a recaer en el grupo de asesores del Ministro de Defensa, que es un conjunto de funcionarios que realizan diversas funciones adicionales a esta y si bien se ha constatado que el Ministerio de Defensa ha consultado a expertos en la materia, se desconoce la existencia de una metodología de trabajo como la que muestra el Ministerio de Justicia, que recurre a comisiones de expertos externos para el trabajo pre legislativo de manera regular<sup>246</sup>. Y si bien existe una mutua colaboración, entre ambos Ministerios, el proceso es liderado por el Ministerio de Defensa, dando paso después al de Justicia quien tendría una función secundaria.

---

<sup>245</sup> Capítulo preparado por Claudio Fuentes Maureira, con la colaboración de Nicolás Godoy y Constanza González. "Justicia Militar". Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2012. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho. Universidad Diego Portales.

<sup>246</sup> Capítulo preparado por Claudio Fuentes Maureira, con la colaboración de Nicolás Godoy y Constanza González. "Justicia Militar". Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2012. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho. Universidad Diego Portales.

Pese a lo anterior, la actitud que se aprecia en las decisiones del gobierno y en los informes que han sido enviados a la Corte, apuntan a la satisfacción y cumplimiento de la resolución de la Corte Interamericana, mediante un proceso de reforma de la justicia militar. Aunque en las reformas que el Ministerio de Defensa ha presentado y pretende implementar, no existan avances significativos, plasmados en proyectos de ley, sobre esta materia<sup>247</sup>.

Cabe concluir respecto de este caso, que al no implementar en plenitud las reformas que se han ordenado por la Corte, ya a siete años de dictada la sentencia, la normativa jurídica del Estado chileno sobre la jurisdicción penal militar de tiempo de paz contradice los estándares internacionales de derechos humanos en aspectos tan relevantes como el derecho a ser oído por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, conforme con un procedimiento que asegure las garantías del debido proceso<sup>248</sup>.

### **5.3. Caso Claude Reyes y otros.**

#### **A. Hechos**

El 8 de julio de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile. Dicha demanda se originó en la denuncia No. 12.108, recibida en la Secretaría de la Comisión el 17 de diciembre de 1998 a raíz de los hechos que a continuación se relatan.

---

<sup>247</sup> Capítulo preparado por Claudio Fuentes Maureira, con la colaboración de Nicolás Godoy y Constanza González. "Justicia Militar". Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2012. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho. Universidad Diego Portales.

<sup>248</sup> Figueroa Mera Jorge. Adecuación de la Jurisdicción Penal Militar Chilena de Tiempo de Paz a los Estándares Internacionales de Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile. 2008

El 24 de diciembre de 1991 el Estado de Chile celebró un contrato de inversión extranjera con las sociedades Cetec Engineering Company Inc. y Sentarn Enterprises Ltda. (Inversionistas extranjeros) y la sociedad Inversiones Cetec-Sel Chile Limitada (empresa receptora). Dicho contrato fue celebrado de conformidad con el Decreto Ley N° 600 sobre el Estatuto de Inversión Extranjera, con el objeto de invertir en Chile un capital de US\$180.000.000, y establecía que el referido capital se destinaría a enterar y pagar, en una o más oportunidades, a la empresa receptora del mismo, “Inversiones Cetec Cel Chile Ltda.”, para que ésta lo utilizara en la implementación de un proyecto de industrialización forestal de la Duodécima Región conocido como “Proyecto Río Cóndor”<sup>249</sup>. La solicitud de inversión fue aprobada por el Comité de Inversiones Extranjeras.

El 7 de mayo de 1998, el economista Marcel Claude en su carácter de Director Ejecutivo de la Fundación Terram, remitió una comunicación al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, mediante la cual indicó que dicha organización se propuso “evaluar los factores comerciales, económicos y sociales del proyecto Río Cóndor, medir el impacto sobre el medio ambiente y activar el control social respecto de la gestión de los órganos del Estado que tienen o han tenido injerencia en el desarrollo del

---

<sup>249</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012

proyecto de explotación Río Cóndor”<sup>250</sup>. En la referida comunicación el Director Ejecutivo de la Fundación Terram solicitó al Comité de Inversiones que suministrara cierta información “de interés público”<sup>251</sup>.

El 19 de mayo de 1998 el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras se reunió con el señor Marcel Claude Reyes y con el diputado Arturo Longton Guerrero. El referido Vicepresidente entregó “una hoja conteniendo tanto el nombre del inversionista, su razón social, como el capital que había solicitado ingresar al país”, cuándo se había aprobado el proyecto, cuáles eran las empresas, los flujos de inversiones que se habían hecho hasta la fecha, qué tipo de proyecto era y su localización”<sup>252</sup>.

Los días 3 de junio y 2 de julio de 1998 el señor Marcel Claude Reyes remitió dos comunicaciones al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, mediante las cuales reiteró su pedido de información, con base en “la obligación de transparencia a que se encuentran sujetos los agentes del Estado y el derecho de acceso a la información pública tal cual se encuentra contemplado en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile”. Además, en dichas comunicaciones el señor Claude Reyes indicó que “no se había recibido

---

<sup>250</sup> Comunicación de 7 de mayo de 1998 dirigida al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras por el Director Ejecutivo de la Fundación Terram (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folios 40 y 41); y declaración testimonial rendida por el señor Marcel Claude Reyes ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 3 de abril de 2006.

<sup>251</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 57 en adelante.

<sup>252</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 57 en adelante.

respuesta por parte del Comité de Inversiones Extranjeras frente a la solicitud planteada” y no realizó indicación alguna sobre la información que ya había sido entregada<sup>253</sup>.

El Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras no adoptó una decisión escrita en la cual fundamentara la denegatoria de entregar la información solicitada en los puntos 3, 6 y 7 del pedido de información original<sup>254</sup>.

Por esta razón, el 27 de julio de 1998 los señores Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión y de acceso a información en poder del Estado. Solicitaron a la Corte de Apelaciones que ordenara al Comité de Inversiones Extranjeras que respondiera al pedido de información y pusiera a disposición de las presuntas víctimas la información, en un plazo razonable.

El 29 de julio de 1998 la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles el recurso de protección interpuesto por “manifiesta falta de fundamento”. Ante esta resolución se interpuso un recurso de reposición ante la Corte de Apelaciones y un recurso de queja ante la Corte Suprema en contra de

---

<sup>253</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 57.14 y 57.15

<sup>254</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 57.13

los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago. En ambas instancias los recursos fueron desestimados.

Ante estas resoluciones desfavorables, la Comisión presentó ante la Corte Interamericana, una demanda contra el Estado de Chile, con el fin de que la Corte declarara que el Estado era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero<sup>255</sup>.

#### **B. Resolución de la Corte Interamericana.**

La Corte, resolvió en su Sentencia de 19 de septiembre de 2006, que:

- a. El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 61 a 103 de la presente Sentencia.

---

<sup>255</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012

- b. Por cuatro votos contra dos, que: El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, con respecto a la decisión de la autoridad administrativa de no entregar información, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 114 a 123 de la presente Sentencia. (Disienten el Juez Abreu Burelli y la Jueza Medina Quiroga).
- c. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, con respecto a la decisión judicial del recurso de protección, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 124 a 144 de la presente Sentencia.

La Corte ordenó que el Estado de Chile, debía:

- a. A través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión

fundamentada al respecto, en los términos de los párrafos 157 a 159 y 168 de la Sentencia.

- b. Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia, los párrafos 69 a 71, 73, 74, 77, 88 a 103, 117 a 123, 132 a 137 y 139 a 143 de la presente Sentencia, que corresponden a los capítulos VII y VIII sobre las violaciones declaradas por la Corte, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 160 y 168 de la presente Sentencia.
- c. Adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 161 a 163 y 168 de la presente Sentencia.
- d. Realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información, en los términos de los párrafos 164, 165 y 168 de la presente Sentencia.

- e. Pagar a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada en el párrafo 167 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 167 y 169 a 172.

Finalmente estableció que supervisaría el cumplimiento íntegro de la Sentencia, y daría por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado debía rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 173 de la presente Sentencia.

### **C. Ejecución de la sentencia y supervisión de cumplimiento**

Sobre lo ordenado por la Corte, en las resoluciones de cumplimiento dictadas se constata lo siguiente:

- a. En la resolución sobre supervisión de sentencia de 2 de mayo de 2008, el Estado Informó que en relación con la obligación de entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, establecida en el punto resolutivo quinto de la Sentencia. El Estado remitió una nota del Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) de 25 de junio de 2007, mediante la cual informó que el 19 de mayo de 1998 en la reunión mantenida por el entonces Vicepresidente Ejecutivo del CIE y las víctimas del presente caso, se respondió a sus consultas y se entregó la información

solicitada en relación al proyecto Río Cóndor, “ajustándose evidentemente a los criterios de publicidad y reserva imperantes en esa época”.

Asimismo, indicó que “la información entregada por el CIE, fue aquella de la que se disponía y que decía relación básicamente con la identidad de los inversionistas, monto de la inversión autorizada, plazos de ingresos de capital y capital efectivamente materializado”.

En relación con la información restante que había sido solicitada en aquella oportunidad por las víctimas, el Estado informó que “de acuerdo a las facultades del CIE, éste sólo requiere información previa a otros organismos competentes cuando la ley sectorial específica de la actividad que pretende desarrollar el inversionista así lo exige. En el caso del proyecto Río Cóndor tal exigencia legal no existía y, por lo tanto, no existía para el CIE información que entregar sobre este punto. A la luz de lo expuesto, se les entregó la información de la que se disponía y que el CIE estaba en condiciones de entregar de conformidad con sus facultades legales”<sup>256</sup>.

Sobre este informe, no se realizó objeción alguna por parte del representante de la víctima ni de la Comisión. Por tanto en atención a lo manifestado por las partes, la Corte determinó que el Estado había dado cumplimiento a la medida.

---

<sup>256</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2 de mayo de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 8

- b. Sobre la obligación de publicar la Sentencia, establecida en el punto resolutivo sexto de la misma. El Estado informó que realizó las respectivas publicaciones en el Diario Oficial de la República de Chile y en el diario “La Nación”, los días 17 y 22 de enero de 2007, respectivamente, y adjuntó copia de las mismas. En este caso en base a la información aportada por las partes, el Tribunal concluyó que el Estado cumplió con su obligación<sup>257</sup>.
- c. Se informó, por el Estado que, respecto de la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, establecida en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia. “El proyecto de ley destinado a tal efecto, se encuentra en su etapa final de tramitación legislativa en el Congreso Nacional”. Se consideró, por tanto, pendiente de cumplimiento esta obligación.
- En la nueva resolución sobre supervisión de cumplimiento, de 10 de junio de 2008, el Presidente de la Corte Interamericana convocó al Estado de Chile, al representante de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a una audiencia privada que se llevaría a cabo el 14 de agosto de 2008, a partir de las 9:30 horas, durante el XXXV Período Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana. Que tendría como propósito, recibir información sobre los puntos pendientes de acatamiento por parte del

---

<sup>257</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2 de mayo de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando 12 y ss.

Estado de Chile y las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del representante de las víctimas<sup>258</sup>.

Posteriormente, a la realización de la audiencia se dictó una última resolución de supervisión de cumplimiento, el 24 de noviembre de 2008. En ella se constató que la información entregada por el Estado, en relación a este punto, era que se había promulgado y publicado en el Diario Oficial la Ley No. 20.285, “Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”<sup>259</sup>.

Y en consecuencia, de acuerdo a la información aportada por las partes, el Tribunal concluyó que el Estado había dado cumplimiento a la obligación impuesta por la Corte.

d. Respecto de la obligación de capacitar a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información, establecida en el punto resolutivo octavo de la Sentencia.

Chile informó que “el día 19 de octubre de 2007 se realizó el Seminario “Acceso a la información pública: ¿qué dice la nueva ley?”, organizado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, organizaciones sociales y la

---

<sup>258</sup> Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 10 de junio de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Parte resolutive n° 1.

<sup>259</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de noviembre de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 13.

Fundación Pro Acceso. El seminario contó con la participación de autoridades de gobierno y del poder legislativo y se dirigió a funcionarios estatales, entre otros, con el objetivo de analizar los efectos y eventuales aplicaciones de una nueva “Ley de Acceso a la Información”, iniciativa que busca transparentar los procedimientos de la administración pública y garantizar el derecho a que todos los ciudadanos tengan disponibilidad de la información que emane de cualquier órgano público”<sup>260</sup>.

Asimismo, el Estado adjuntó un documento informando sobre la realización los días 5 y 6 de noviembre de 2007 de un seminario internacional denominado “Hacia una nueva institucionalidad de acceso a la información pública en Chile”, organizado por la Fundación Pro Acceso con el apoyo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Chile<sup>261</sup>.

Sobre este informe, presentado por el Estado, se hicieron ciertas observaciones, por parte del representante de las víctimas. Se reconoció y valoró los avances en la materia, pero, destacó que “las iniciativas descritas resultan insuficientes para dar cumplimiento cabal a la sentencia y manifestó que el “cumplimiento cabal de la sentencia obliga al Estado a profundizar los contenidos convencionales en los programas de capacitación a los agentes públicos y extender la misma a los jueces y, en particular, a los Ministros de la

---

<sup>260</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2 de mayo de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 20.

<sup>261</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2 de mayo de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando 20 y ss.

Corte de Apelaciones, instancia llamada por el nuevo estatuto a resolver sobre estas materias en única instancia”<sup>262</sup>.

En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2 de mayo de 2008 la Corte valoró las acciones ya realizadas pero indicó que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal estimaba necesario que en su próximo informe el Estado remitiera información sobre las acciones de capacitación destinadas al Poder Judicial. Finalmente, la Corte también consideró necesario que en su próximo informe el Estado se refiera a lo observado por el representante en relación con los contenidos de las iniciativas de capacitación.

- En la resolución de 24 de noviembre de 2008, la Corte constató que en el informe presentado por el Estado de Chile, se señalaba que se habían llevado a cabo acciones de capacitación, a través de seminarios que contaron con la participación de directivos, abogados, auditores internos, profesionales, asesores, autoridades y funcionarios de distintos organismos estatales.

Adicionalmente a estas actividades, se informó que en la Ley de Presupuesto 2008 fueron aprobados los recursos para iniciar un Plan Quinquenal de Capacitación en Probidad y Transparencia, sobre la base del “Manual de Transparencia y Probidad de la Administración del Estado”,

---

<sup>262</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2 de mayo de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando 20 y ss.

publicado en enero de 2008. El Plan Quinquenal tiene por fin capacitar a todos los directivos y funcionarios de la Administración del Estado<sup>263</sup>.

El Estado concluyó que las capacitaciones que se han realizado demuestran que está aplicando de manera efectiva la Sentencia de la Corte y sostuvo que lo hecho hasta el momento no es lo único que se pretende realizar, ya que cada organismo debe ser capacitado en forma personalizada, dependiendo del rol que deberá desempeñar en aplicación del derecho de acceso a la información.

La Corte, en base a la información aportada por las partes, estableció que en esta parte de la sentencia, se había dado cumplimiento a lo ordenado.

e. En relación con la obligación de pagar costas y gastos, establecida en el punto resolutivo noveno de la Sentencia, el Estado informó que el 25 de junio de 2007 cumplió con la misma “mediante el envío por correo certificado, de tres cheques nominativos, a nombre de los Señores Marcel Claude Reyes, Luis Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, respectivamente, por la suma equivalente en moneda nacional de US\$ 10.000.-, (diez mil dólares americanos), dividida en partes iguales para cada uno de ellos”<sup>264</sup>.

Respecto de esta obligación el Tribunal concluyó que el Estado cumplió con la obligación de pagar las costas y gastos en el plazo de un año.

---

<sup>263</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de noviembre de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 15 letra f)

<sup>264</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2 de mayo de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Considerando n° 24 y ss.

La Corte resolvió dar por concluido el caso Claude Reyes y otros, en razón de que el Estado de Chile había dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2006 y ordenó archivar el expediente<sup>265</sup>.

Es fundamental enfatizar que la importancia de este caso, no sólo se reduce al ámbito interno del Estado de Chile, sino que ha tenido una gran trascendencia en el ámbito internacional, principalmente porque el reconocimiento que realizó la Corte Interamericana, del derecho de acceso a la información en poder del Estado como un derecho humano protegido por el derecho internacional, no había sido reconocido hasta la sentencia en el caso Claude Reyes y otros. En ella por primera vez un Tribunal internacional señala que el derecho de acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión.

Y uno de los avances más relevantes en esta materia consiste en que por primera vez un Tribunal internacional reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra “buscar” y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada, enunciadas ambas en el párrafo 77 de la Sentencia.<sup>266</sup>

---

<sup>265</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de noviembre de 2008. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Parte resolutive n° 1.

<sup>266</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Estudio especial sobre el Derecho de Acceso a la Información”. Organización de los Estados Americanos. Relatoría especial para la libertad de expresión. Washington, D. C. 2007.

La sentencia de la Corte tuvo gran repercusión internacional y diversas organizaciones que trabajan la materia de acceso a la información emitieron comunicados al respecto. En este sentido, recientemente el “Open Society Justice Initiative” presentó comentarios escritos ante el Tribunal Europeo en relación con el “caso Geraguyn Khorhurd Patgamavorakan Akumb v. Armenia”, en el cual se alega que el derecho de acceso a la información viola el artículo 10 del Convenio. Dichos comentarios sustentan la posición que el referido artículo 10 protege el derecho de acceso a la información y en ellos se cita la sentencia Claude Reyes y otros como antecedente jurisprudencial<sup>267</sup>, constituyendo esta sentencia un gran precedente en materia de libertad de expresión.

#### **5.4. Caso Almonacid y otros.**

- **Hechos**

El 11 de julio de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile, la que se originó en la denuncia número 12.057, recibida en la Secretaría de la Comisión el 15 de septiembre de 1998.

Respecto de los hechos de la causa, la Corte hace una distinción entre hechos ocurridos antes del 21 de agosto de 1990 y los hechos posteriores a esa fecha. En la presente exposición utiliza la misma forma de diferenciación,

---

<sup>267</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Estudio especial sobre el Derecho de Acceso a la Información”. Organización de los Estados Americanos. Relatoría especial para la libertad de expresión . Washington, D. C. 2007.

debido principalmente, a que se produce un debate sobre los hechos que motivan la presentación de la demanda y la declaración realizada por el Estado chileno al ratificar la competencia de la Convención Americana. Materias que son de gran relevancia para la resolución del presente caso.

- **Hechos ocurridos antes del 21 de agosto de 1990:**

El 11 de septiembre de 1973, se produjo un golpe militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. “Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (Decreto Ley No. 1) y luego el constituyente y el legislativo (Decreto Ley No. 128)”<sup>268</sup>. Mediante Decreto Ley N°. 5 de 22 de septiembre de 1973 “se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país debía entenderse como “Estado o Tiempo de Guerra”<sup>269</sup>.

Hasta el fin del Gobierno Militar, operó una política de Estado de represión generalizada, dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras. Esta represión, estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley y desapariciones forzadas, entre otras. Las víctimas de estas violaciones fueron funcionarios destacados

---

<sup>268</sup> Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, pág. 42, (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 2, folio 2101).

<sup>269</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 82.3.

del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes<sup>270</sup>.

“El día 16 de septiembre de 1973 fue detenido el señor Almonacid Arellano, de 42 años de edad, en su domicilio ubicado en la población Manso de Velasco, por carabineros, quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció en el Hospital Regional de Rancagua el día 17 de septiembre de 1973”<sup>271</sup>.

El 3 de octubre de 1973 el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua inició una investigación bajo la causa No. 40.184 por la muerte del señor Almonacid Arellano, la que fue sobreseída por este Juzgado el 7 de noviembre de 1973. La Corte de Apelaciones de Rancagua revocó tal sobreseimiento el 7 de diciembre de 1973. Desde esa fecha en adelante el caso fue sobreseído una y otra vez por el Juzgado del Crimen, mientras que la Corte de Apelaciones continuó revocando tales sobreseimientos, hasta que el 4 de septiembre de 1974 confirmó el sobreseimiento temporal de la causa<sup>272</sup>.

El 18 de abril de 1978 el Gobierno de facto que regía en el país dictó el Decreto Ley N°. 2.191. Mediante el cual concedió amnistía a: (i) todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hubieran incurrido en hechos delictuales, durante la vigencia de la situación de Estado de

---

<sup>270</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012.

<sup>271</sup> Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo III, pág. 18, (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 2, folio 2572).

<sup>272</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 82.8 y 82.9.

Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran entonces sometidas a proceso o condenadas; (ii) las personas que a la fecha de vigencia del este decreto ley se encontraban condenadas por Tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973<sup>273</sup>.

- **Hechos posteriores al 21 de agosto de 1990:**

El 4 de noviembre de 1992, la señora Gómez Olivares, esposa del señor Almonacid Arellano, a través de su representante, presentó querrela criminal ante el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua y solicitó la reapertura la causa No. 40.184<sup>274</sup>.

El Juez Primero del Crimen de Rancagua se declaró incompetente para conocer la causa y ordenó la remisión de la misma a la Fiscalía Militar y de Carabineros de San Fernando. Sin embargo, la Corte de Apelaciones revocó las resoluciones de incompetencia del Juez Primero, considerando que no se habían agotado las investigaciones y no existía la certeza suficiente para determinar la calidad de civil o militar de las personas que participaron en los hechos<sup>275</sup>.

El 15 de febrero de 1995 el Juez sobreseyó definitivamente la causa, en aplicación del Decreto Ley No. 2.191.

---

<sup>273</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012.

<sup>274</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012.

<sup>275</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012.

El 3 de noviembre de 1995 la Corte de Apelaciones decidió revocar tal sobreseimiento y reponer la causa a la etapa del sumario, por no encontrarse agotada la investigación. El 5 de junio de 1996 el Primer Juzgado del Crimen nuevamente declaró cerrado el sumario. La Corte de Apelaciones decidió revocar esta resolución y, además, ordenó al Juez perseguir la responsabilidad criminal del presunto responsable Raúl Hernán Neveu Cortesi<sup>276</sup>.

El 31 de agosto de 1996, el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua sometió a proceso y dictó órdenes de aprehensión en contra de Manuel Segundo Castro Osorio, como cómplice. También sometió a proceso a Neveu Cortesi, como autor del delito de homicidio del señor Almonacid.

El 27 de septiembre de 1996, el Segundo Juzgado Militar de Santiago se dirigió al Primer Juzgado del Crimen de Rancagua y le solicitó que se inhibiera de seguir conociendo la causa, en vista de que los procesados Castro Osorio y Neveu Cortesi a la fecha de los hechos se encontraban en servicio activo. El 7 de octubre de 1996 el Primer Juzgado del Crimen, negó la solicitud de inhibición presentada por el Segundo Juzgado Militar, porque no era posible inferir que los inculcados de autos, se encontraban en acto de servicio al momento de ocurrir los hechos. El 5 de diciembre de 1996, la Corte Suprema resolvió el incidente

---

<sup>276</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012.

de competencia, declarando que era competente para seguir conociendo el asunto el Segundo Juzgado Militar de Santiago<sup>277</sup>.

El 28 de enero de 1997, el Segundo Juzgado Militar de Santiago, sin realizar ninguna diligencia probatoria, dictó sobreseimiento total y definitivo, en aplicación del Decreto Ley No. 2.191.

El 26 de febrero de 1997, la señora Gómez presentó un recurso de apelación en contra de esta resolución. Sin embargo, el 25 de marzo de 1998 la Corte Marcial confirmó la resolución del Segundo Juzgado Militar.

El 9 de abril de 1998, la señora Gómez interpuso recurso de casación, en contra de la sentencia de la Corte Marcial, el cual fue rechazado por la Corte Suprema el 16 de abril de 1998 por extemporáneo.

Frente a estos hechos se acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien sometió a la Corte una demanda contra el Estado de Chile, con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado había violado los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado había incumplido

---

<sup>277</sup> Nash Rojas Claudio. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. 2012.

con la obligación emanada del artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.

- **Excepción preliminar presentada por el Estado de Chile ante la Corte Interamericana, sobre la Competencia *Ratione Temporis*.**

El Estado de Chile al presentar el escrito de contestación, interpuso excepciones preliminares sobre la competencia de la Corte, Las excepciones preliminares referidas a la supuesta incompetencia “*ratione temporis*” de la Corte para conocer de este caso y a una supuesta violación procesal durante la tramitación del caso ante la Comisión que habría violado el derecho del Estado a ser oído<sup>278</sup>.

Sobre la primera de estas excepciones, la Corte resolvió que era competente para pronunciarse sobre los hechos señalados por la Comisión y los representantes referentes al otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar en perjuicio de la jurisdicción civil, y a la aplicación de la Ley de Amnistía en el presente caso por parte de las autoridades judiciales militares, puesto que ocurrieron con posterioridad al 21 de agosto de 1990. En consecuencia, el Tribunal estimó que no están excluidos por la limitación realizada por el Estado.

De otra parte, acerca de las supuestas “omisiones de investigación, procesamiento y sanción de los responsables del homicidio del señor Luis Almonacid” alegadas por la Comisión, la Corte advirtió que ni ésta ni el

---

<sup>278</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 17.

representante precisaron cuáles son esas omisiones, por lo que la Corte no puede determinar a cuáles hecho se refieren y, por ende, la fecha en que ocurrieron, por lo que desestima tal argumento<sup>279</sup>.

En lo que se refiere a la vigencia del Decreto Ley No. 2.191, sostuvo que, no puede alegarse que el principio de ejecución del supuesto incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana se haya dado con la promulgación de éste en 1978, y que por ende la Corte no tiene competencia para conocer ese hecho. El principio de ejecución del supuesto incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana se produce cuando el Estado se obligó a adecuar su legislación interna a la Convención, es decir, al momento en que la ratificó.

En otras palabras, la Corte señaló, “que no tiene competencia para declarar una presunta violación al artículo 2 de la Convención al momento en que dicho Decreto Ley fue promulgado (1978), ni respecto a su vigencia y aplicación hasta el 21 de agosto de 1990, porque hasta ese momento no existía el deber del Estado de adecuar su legislación interna a los estándares de la Convención Americana. No obstante, a partir de esa fecha rige para Chile tal obligación, y esta Corte es competente para declarar si la ha cumplido o no”<sup>280</sup>.

## **B. Resolución de la Corte Interamericana**

La Corte decidió a través de su sentencia dictada el 26 de de septiembre de 2006: Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

---

<sup>279</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 49.

<sup>280</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 50.

Respecto de la primera excepción preliminar la Corte dispuso que: “De acuerdo a la jurisprudencia desarrollada por esta Corte, debe entenderse que la “declaración” realizada por Chile constituye una limitación temporal al reconocimiento de la competencia de este Tribunal, y no una “reserva”. En efecto, el Tribunal ha sostenido que el “reconocimiento de la competencia” de la Corte, es un acto unilateral de cada Estado, condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de “reservas” al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral<sup>281</sup>.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, este tipo de limitaciones temporales al reconocimiento de la competencia de la Corte tienen su fundamento en la facultad, que otorga el artículo 62 de la Convención a los Estados Partes que decidan reconocer la competencia contenciosa del Tribunal, de limitar temporalmente dicha competencia<sup>282</sup>. Por lo tanto, esta limitación se encuentra prevista en la propia Convención<sup>283</sup>.

---

<sup>281</sup> Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 61; *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 68; y *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 34.

<sup>282</sup> Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, supra nota 1, párr. 73.

<sup>283</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 44

Además, la Corte resalta que, de acuerdo al principio de *compétence de la compétence*, no puede dejar a la voluntad de los Estados que éstos determinen cuáles hechos se encuentran excluidos de su competencia. Esta determinación es un deber que corresponde al Tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales<sup>284</sup>.

La Corte considera que es competente para pronunciarse sobre los hechos señalados por la Comisión y los representantes referentes al otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar en perjuicio de la jurisdicción civil, y a la aplicación de la Ley de Amnistía en este caso por parte de las autoridades judiciales militares, puesto que ocurrieron con posterioridad al 21 de agosto de 1990. Dichos hechos se encuentran detallados en el párrafo 82.11 a 82.23 de la Sentencia y podrían constituir violaciones autónomas de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, el Tribunal estima que no están excluidos por la limitación realizada por el Estado<sup>285</sup>.

“En lo que se refiere a la vigencia del Decreto Ley No. 2.191, no puede alegarse que el principio de ejecución del supuesto incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana se haya dado con la promulgación de éste en 1978, y que por ende la Corte no tiene competencia para conocer ese hecho. El principio de ejecución del supuesto incumplimiento del artículo 2 de la

---

<sup>284</sup> Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, supra nota 1, párr. 74.

<sup>285</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 48 y 49.

Convención Americana se produce cuando el Estado se obligó a adecuar su legislación interna a la Convención, es decir, al momento en que la ratificó. En otras palabras, la Corte no tiene competencia para declarar una presunta violación al artículo 2 de la Convención al momento en que dicho Decreto Ley fue promulgado (1978), ni respecto a su vigencia y aplicación hasta el 21 de agosto de 1990, porque hasta ese momento no existía el deber del Estado de adecuar su legislación interna a los estándares de la Convención Americana. No obstante, a partir de esa fecha rige para Chile tal obligación, y esta Corte es competente para declarar si la ha cumplido o no. En consecuencia, se rechaza la excepción preliminar en los términos que se han señalado<sup>286</sup>.

Respecto de la segunda excepción preliminar, la Corte dispuso: el Tribunal estima que el Estado presentó su informe de cumplimiento fuera de plazo, y que la Comisión actuó de conformidad con sus normas reglamentarias y la Convención Americana. El hecho de que el Informe No. 30/05 haya sido transmitido íntegramente al Estado el 12 de mayo 2005 no afecta la conclusión anterior, en vista de que la Comisión, teniendo en cuenta la transmisión tardía, otorgó un plazo adicional al Estado del 11 de junio al 1 de julio de 2005. Asimismo, la Corte estima que el hecho de que la Comisión haya consultado al Estado su interés en iniciar un proceso de solución amistosa el 17 de octubre de 2005, cuando el caso ya estaba en conocimiento de este Tribunal, si bien

---

<sup>286</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 50 y 51.

resulta incomprensible, no incide en la decisión de la Corte de considerar que el Estado presentó su informe de cumplimiento fuera de plazo<sup>287</sup>.

En relación con el segundo argumento del Estado, respecto a que la Comisión habría tomado la decisión de someter el presente caso ante la Corte con anterioridad a la presentación del informe estatal, puesto que se habrían solicitado los antecedentes, por correo electrónico, al representante de las presuntas víctimas, la Corte nota que tal situación no se ha producido. En efecto, del expediente obrante ante este Tribunal se desprende que el correo electrónico al que hace referencia el Estado corresponde a la comunicación remitida a la Comisión el 24 de junio de 2005 por el representante de las presuntas víctimas, en el que envía la información solicitada por aquella el 20 de junio de 2005, de conformidad con el artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión<sup>288</sup>. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte decide desestimar la segunda excepción preliminar presentada por el Estado.

- Sobre el fondo del asunto, para determinar la violación de los derechos contenidos en Convención, se estableció el siguiente esquema: a) primero, habría que calificar si el homicidio del señor Almonacid Arellano constituye o no un crimen de lesa humanidad, b) en segundo lugar y en caso que se establezca que tal homicidio constituye un crimen de lesa humanidad, la Corte considerará si dicho crimen puede o no ser amnistiado, c) en tercer

---

<sup>287</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 61.

<sup>288</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 62.

lugar y en caso que se establezca que tal crimen no puede ser amnistiado, el Tribunal analizará si el Decreto Ley 2.191 amnistía o no este crimen y si el Estado violó o no la Convención al mantener vigente esa normativa, y d) finalmente, la Corte analizará si la aplicación de dicha normativa por parte de las autoridades judiciales en el presente caso conlleva una violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención<sup>289</sup>.

El Tribunal, consideró que el asesinato del señor Almonacid Arellano formó parte de una política de Estado de represión a sectores de la sociedad civil, y representa sólo un ejemplo del gran conjunto de conductas ilícitas similares que se produjeron durante esa época.

El ilícito cometido en contra del señor Almonacid Arellano no puede amnistiarse conforme a las reglas básicas del derecho internacional, puesto que constituye un crimen de lesa humanidad.

El Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a efectos de garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, porque mantuvo y mantiene en vigencia el Decreto Ley N°. 2.191, el que no excluye a los crímenes de lesa humanidad de la amnistía general que otorga.

Finalmente, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, e incumplió con su deber de garantía, en perjuicio de los

---

<sup>289</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 90.

familiares del señor Almonacid Arellano, porque aplicó el Decreto Ley No. 2.191 al presente caso<sup>290</sup>.

Se estableció respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención que esta violación se produjo por dos causas: i) el otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar para que conociera el caso por la muerte del señor Almonacid Arellano, y ii) por la aplicación del Decreto Ley No. 2.191.

La primera violación fue producto de la resolución de la Corte Suprema de 5 de diciembre de 1996, mientras que la segunda fue consecuencia de las sentencias de 28 de enero de 1997 del Segundo Juzgado Militar de Santiago y de 25 de marzo de 1998 de la Corte Marcial<sup>291</sup>.

Por tanto, en su sentencia la Corte declaró que:

- El Estado incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y de los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez, en los términos de los párrafos 86 a 133 de la presente Sentencia.
- Al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado.

---

<sup>290</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 129.

<sup>291</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo n° 132.

Y dispuso que el Estado de Chile, debía:

- a. Asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables, conforme a lo señalado en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia.
- b. Asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile, conforme a lo señalado en el párrafo 145 de la Sentencia.
- c. Efectuar el reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 164 de la Sentencia.
- d. Realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 162 de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.
- e. Estableció que supervisaría el cumplimiento íntegro de la Sentencia, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

### **C. Ejecución de la sentencia y supervisión de cumplimiento.**

La sentencia sobre supervisión de cumplimiento dictada el 18 de noviembre de 2010 y el último informe enviado a la Corte por el Estado de Chile el 11 de marzo de 2011, dan cuenta del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte.

- a. Sobre la obligación de investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y el deber de asegurar que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones (punto resolutivo quinto y párrafos 145 a 157 de la Sentencia).
- El Estado remitió información sobre las acciones por las cuales “se han dejado sin efecto las resoluciones y sentencias que sobreseyeron la causa por aplicación del Decreto Ley 2.191 (DL de Amnistía)”, la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria y el desarrollo del proceso penal<sup>292</sup>.

Para evaluar el estado de cumplimiento de la obligación de investigar lo sucedido al señor Almonacid Arellano, la Corte se basa en lo informado por Chile y no controvertido por el representante ni por la Comisión. No obstante, el Tribunal hace notar en esta oportunidad que, con excepción de dos decisiones adoptadas en diciembre de 2008 en el proceso penal interno, la Corte no cuenta con copia de las decisiones y actuaciones llevadas a cabo en relación con dicha

---

<sup>292</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de noviembre de 2010. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo n° 6.

investigación, tanto con respecto al otorgamiento de competencia a la jurisdicción ordinaria, como en relación con el desarrollo del proceso penal en curso ante dicha jurisdicción.

Asimismo, la Corte tomó en cuenta que la única ocasión en la cual el representante se dirigió al Tribunal, en relación con la supervisión de cumplimiento de la Sentencia, fue para presentar copia de las dos resoluciones judiciales que precisamente se refieren a los avances informados por el Estado.

Igualmente, la Corte observó que, en cuanto a las decisiones y actuaciones realizadas en la etapa de sumario del proceso penal en curso ante la jurisdicción ordinaria, El Estado explicó que tal etapa es secreta y que el 6 de julio de 2009 se había solicitado el conocimiento del sumario y se estaba a la espera de la resolución judicial respectiva. Posteriormente, en agosto de 2010, informó de ciertos avances en la investigación.

En la resolución de supervisión de cumplimiento de 18 de noviembre de 2010, la Corte consideró que se desprende de lo informado por el Estado, que dicho deber ha sido garantizado hasta la fecha en el presente caso, a través de la actuación de las autoridades judiciales que no lo han aplicado, respetándose lo dispuesto por la Corte en el sentido de que dicho Decreto Ley carece de efectos jurídicos por ser incompatible con la Convención Americana.

Sobre la información presentada por las partes, la Corte reconoce que Chile ha dado cumplimiento a los deberes de dejar sin efecto las resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno, que en su momento otorgaron

competencia a la jurisdicción militar y que ocasionaron la conclusión de la investigación en aplicación del Decreto Ley N°. 2.191 y que, consecuentemente, ello permitió la remisión del expediente a la justicia ordinaria para que ésta continuara con la investigación penal.

Asimismo, en relación con el deber de asegurar que la investigación sea efectuada por la justicia ordinaria, el Estado también aportó copia del proyecto de ley de reforma al Código de Justicia Militar, el cual “ingresó a tramitación ante el Congreso Nacional” el 3 de julio de 2007 y aún no ha sido aprobado.

El Tribunal consideró en esta oportunidad, que la información aportada por el Estado, refleja un principio de cumplimiento por parte de Chile de sus obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos que fueron determinadas en el presente caso.

En consecuencia, el Tribunal queda a la espera de información completa y actualizada sobre el proceso penal en curso que abarque: (i) información sobre la observancia de los criterios establecidos por la Corte respecto de la forma adecuada de dar total cumplimiento a la obligación de investigar efectivamente, entre ellos los destacados en el Considerando décimo de la presente Resolución; y, (ii) información sobre las medidas o acciones adoptadas por las autoridades correspondientes, como consecuencia de la

acreditación de la participación, en la ejecución extrajudicial del señor Almonacid, del único procesado en la causa<sup>293</sup>.

- El informe del Estado de Chile enviado a la Corte el 31 de marzo de 2011, señala respecto de esta obligación, que el proceso criminal, cerró la etapa de sumario y dio lugar a la etapa de plenario. Además indicó que el Estado de Chile, a través de su Programa de Derechos Humanos, del Ministerio del Interior, adhirió a la acusación fiscal; y luego el acusado evacuó los traslados correspondientes.

Se indico también en este informe, que el Estado a través de su programa de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas ocasiones, y no solo en el caso del señor Almonacid, que la posibilidad de instar por la aplicación del DL 2191 y cualquier otra medida autoexoneratoria de responsabilidad penal, se encuentra clausurada. De esta forma, también se ha preocupado de la capacitación de funcionarios del Poder Judicial, en el ámbito del Derechos Internacional de los Derechos Humanos, organizando para ello seminarios sobre el tema<sup>294</sup>.

b. Respecto de la obligación de asegurar que el Decreto Ley No. 2.191, no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su

---

<sup>293</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de noviembre de 2010. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo n°16.

<sup>294</sup> Informe de Cumplimiento de sentencia, del Estado de Chile. Caso 12.057, Almonacid Arellano. Direccion de Derechos Humanos. Minsterio de Relaciones Exteriores. Santiago, Chile 11 marzo 2011. Respecto de la medida pendiente de cumplimiento

caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile.

- El Estado indicó que se habían estudiado “diversas vías” para dar cumplimiento a este punto de la Sentencia y que “se había estimado como más viable la dictación de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal”, el cual establece las causales de extinción de la responsabilidad penal. Asimismo, indicó que se había buscado “armonizar la no aplicación del DL 2191, de Amnistía, con las instituciones de cosa juzgada y principio de “no bis inidem”, por lo cual se había ingresado una iniciativa legal en ese sentido”.

Con respecto a la primera reforma legislativa señalada, Chile informó, en mayo de 2008, que “se encontraba en tramitación un proyecto de ley destinado a interpretar el artículo 93 del Código Penal, con el objeto que la amnistía, el indulto y la prescripción no fueran aplicables en los casos de delitos de guerra, genocidio y lesa humanidad”.

En su informe de agosto de 2010, presentó una copia del referido proyecto de ley y señaló que éste se encontraba en segundo trámite constitucional en el Senado, a donde se había remitido el 6 de mayo de 2009.

Con respecto a la segunda iniciativa legislativa mencionada, el Estado también presentó una copia del texto de la misma, junto con su informe de agosto de 2010, e indicó que se trataba de un proyecto de ley para “modificar el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos”. Agregó que dicho

proyecto de ley se encontraba en primer trámite constitucional y que “registraba como subetapas el primer informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara Baja”. Asimismo, el Estado destacó que ambas iniciativas legislativas hacían referencia a la Sentencia de la Corte en el presente caso.

Sobre los informes presentados, la Corte indicó, que el Estado habría dado un primer paso para cumplir con su deber de asegurar que dicho Decreto Ley no continúe representando un obstáculo para garantizar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en Chile.

Se solicitó, sin embargo, en la sentencia de supervisión, que el Estado en una próxima oportunidad, explique cómo las dos reformas legislativas mencionadas permitirían garantizar que el Decreto Ley No. 2.191 no sea aplicado por órganos y autoridades internas en la investigación y sanción de violaciones similares a las acontecidas en el presente caso<sup>295</sup>.

De otra parte, el Tribunal observó que el Estado informó sobre el inicio de la tramitación del proyecto de ley que interpretaría las causales de exclusión de responsabilidad penal en mayo de 2008, pero dicho proyecto aún se encontraría en tramitación ante el Senado.

Puesto que esta medida de reparación debía cumplirse dentro de un plazo razonable, la Corte insta al Estado a adoptar las medidas que fueren

---

<sup>295</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de noviembre de 2010. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo nº22.

necesarias para dar un pronto y efectivo cumplimiento a esta medida de reparación<sup>296</sup>.

En consecuencia, el Tribunal consideró en esta oportunidad que el punto resolutivo sexto de la Sentencia se encontraba pendiente de cumplimiento y solicitó al Estado que continúe informando, en forma detallada, oportuna y completa, sobre los avances alcanzados en la tramitación de los referidos proyectos de ley y las medidas desarrolladas o que desarrollare para su adopción, así como sobre la efectividad de dichas reformas legislativas para el cumplimiento de la presente medida de reparación. Asimismo, Chile deberá informar si ha adoptado alguna otra medida administrativa o de cualquier otro carácter dirigida a dar cumplimiento a esta garantía de no repetición<sup>297</sup>.

En el informe enviado por el Estado de Chile el día 31 de marzo de 2011 a la Corte, señala sobre este punto que:

Respecto del Boletín n° 6422-07 de 31 de marzo de 2009, que “Establece ley interpretativa que adecúa la legislación penal chilena a los Tratados Internacionales materia de Derechos Humanos”, se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, a que fue remitido con fecha 6 de mayo de 2009.

---

<sup>296</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de noviembre de 2010. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo n°22.

<sup>297</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de noviembre de 2010. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo n°22.

Según el sitio oficial del Senado del Estado de Chile, este proyecto aun se encuentra en Segundo trámite constitucional del Senado y el último trámite legislativo fue realizado el 15 de junio de 2011.

Sobre el Boletín n° 6491-17, de 30 de abril de 2009, que modifica el artículo 675 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo un nuevo canal de revisión en caso de violaciones a los derechos humanos, se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados<sup>298</sup>.

Según el sitio oficial del Senado del Estado de Chile, el último trámite sobre este proyecto de ley, fue realizado el 5 de mayo de 2009

c. En relación a la obligación de reintegrar las costas y gastos.

El Estado informó que el 30 de mayo de 2007, efectuó el pago de la cantidad ordenada por la Corte por concepto de costas y gastos, depositándola “en la Cuenta de Ahorro del Banco Estado, cuya titular es la Señora Elvira del Rosario Gómez Olivares”<sup>299</sup>.

Tomando en cuenta lo observado por la Comisión, y que han transcurrido más de tres años desde que el Estado informó haber reintegrado la cantidad correspondiente a costas y gastos, sin que el representante haya presentado observación ni objeción alguna al respecto, la Corte concluyó que Chile había

---

<sup>298</sup> Informe de Cumplimiento de sentencia, del Estado de Chile. Caso 12.057, Almonacid Arellano. Dirección de Derechos Humanos. Ministerio de Relaciones Exteriores. Santiago, Chile 11 marzo 2011. Respecto de la medida pendiente de cumplimiento.

<sup>299</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de noviembre de 2010. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo n° 23.

cumplido con lo dispuesto en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia dentro del plazo establecido en la Sentencia<sup>300</sup>.

d. En relación a la obligación de publicar la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional.

En su primer informe el Estado comunicó que realizó tal publicación “en el Diario Oficial de Chile y en el Diario ‘La Nación’, los días 14 y 13 de mayo de 2007, respectivamente” y presentó copia de dichas publicaciones<sup>301</sup>.

La Corte concluyó que Chile había cumplido con lo dispuesto en el punto resolutivo octavo de la Sentencia.

Actualmente se encuentran pendientes de cumplimiento, los puntos resolutiveos 5 y 6 de la Sentencia definitiva de este caso, siendo insuficientes los esfuerzos realizados por el Estado de procurar su total cumplimiento.

El último informe enviado a la Corte sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes, sólo repite lo ya informado en previas oportunidades, sin manifestar mayor movimiento tanto en el proceso penal como en los trámites legislativos de los proyectos de ley presentados.

Sin embargo, respecto del proceso penal llevado por el Estado chileno, el 14 de enero de 2013, la Corte de Apelaciones de Rancagua, por un voto unánime confirmó, la sentencia de primera instancia que condenó a Raúl Neveu Cortesi a la pena de 5 años de presidio, en calidad de autor del homicidio del

---

<sup>300</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de noviembre de 2010. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo n° 26.

<sup>301</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de noviembre de 2010. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Párrafo n° 27.

profesor y dirigente del magisterio, concediéndose al condenado el beneficio de la libertad vigilada.

Con esta sentencia se habría dado cumplimiento al punto resolutivo número 5 de la sentencia sobre este caso.

## **5.5. Caso Atala Riffo y niñas.**

### **A. Hechos**

El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, una demanda contra el Estado de Chile, en relación con el caso 12.502. La petición inicial fue presentada ante la Comisión Interamericana el 24 de noviembre de 2004 por la señora Karen Atala Riffo, representada por abogados de la Asociación Libertades Públicas, la Clínica de Acciones de Interés Público de la Universidad Diego Portales y la Fundación Ideas.

Los hechos de la causa se dividen en dos partes, por un lado el proceso judicial de tuición de las hijas de los litigantes y por otro lado los hechos respecto a la investigación disciplinaria contra la señora Atala.

#### **• Proceso de Tuición.**

El 14 de enero de 2003 el padre de las tres niñas, hijas de Karen Atala, interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica al considerar que el “desarrollo físico y emocional de las niñas estaría en serio peligro” de continuar bajo el cuidado de su madre. En dicha demanda el señor López alegó que la señora Atala “no se encontraba capacitada para velar y cuidar de las tres niñas, dado que su nueva opción de vida sexual

sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, estaban produciendo consecuencias dañinas al desarrollo de estas menores de edad, pues la madre no había demostrado interés alguno por velar y proteger el desarrollo integral de estas pequeñas”.

Además, el señor López argumentó que “la inducción a darle normalidad dentro del orden jurídico a parejas del mismo sexo conllevaba a desnaturalizar el sentido de pareja humana, hombre mujer, y por lo tanto alteraba el sentido natural de la familia, pues afectaba los valores fundamentales de la familia, como núcleo central de la sociedad”, por lo que “la opción sexual ejercida por la madre alteraría la convivencia sana, justa y normal a que tendrían derecho las niñas M., V. y R.”<sup>302</sup>.

El 28 de enero de 2003, la señora Atala presentó la contestación a la demanda de custodia interpuesta por el señor López. En dicha contestación, la señora Atala indicó que los alegatos presentados en la demanda de tuición la “conmovieron por su agresividad, el prejuicio, la discriminación, el desconocimiento del derecho a la identidad homosexual, por la distorsión en los hechos que exponía y, por último, por su desprecio al superior interés de sus hijas”, y aseveró que “las alegaciones que se hicieron de su identidad sexual nada tienen que ver con su función y rol como madre, y en consecuencia, debieran quedar fuera de la litis, ya que situaciones de conyugalidad o de

---

<sup>302</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo n° 31.

opción sexual no son extensivas a relaciones de parentalidad, materia del proceso de autos”. La señora Atala finalmente alegó que ni el Código Civil chileno ni la ley de menores de edad contemplaban como causal de “inhabilitación parental” el tener una “opción sexual distinta”<sup>303</sup>.

Paralelo al proceso, se generó tal expectación pública que muchos medios de comunicación otorgaron cobertura al juicio de tuición incluyendo diarios de circulación nacional como “Las Últimas Noticias” y “La Cuarta”. A partir de estas noticias, entre otras razones relacionadas con el presunto uso indebido de recursos del Tribunal penal de Villarrica en el que la señora Atala tenía el cargo de jueza, el 19 de marzo de 2003 el Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco designó al Ministro Lenin Lillo, a fin de que efectuara una visita extraordinaria a dicho Tribunal penal.

Durante el proceso, el padre de las niñas, solicitó al Tribunal su tuición provisoria. El 2 de mayo de 2003 el Juzgado de Menores de Villarrica concedió la tuición provisional al padre y reguló las visitas de la madre, aunque reconoció que no existían elementos que permitieran presumir causales de inhabilitación legal de la madre. En particular, el Juzgado motivó la decisión, con los siguientes argumentos: i) “que la demandada, haciendo explícita su opción sexual, convive en el mismo hogar que alberga a sus hijas, con su pareja, alterando con ella la normalidad de la rutina familiar, privilegiando sus intereses

---

<sup>303</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo n° 32

y bienestar personal, por sobre el bienestar emocional y adecuado proceso de socialización de sus hijas”, y ii) “que la demandada ha privilegiado su bienestar e interés personal por sobre el cumplimiento de su rol materno, en condiciones, que pueden afectar el desarrollo posterior de las menores de autos, y de lo cual no cabe sino concluir, que el actor presenta argumentos más favorables en pro del interés superior de las niñas, argumentos, que en el contexto de una sociedad heterosexuada, y tradicional, cobran gran importancia”<sup>304</sup>.

Después de entregar las niñas al padre en cumplimiento de la sentencia de tuición provisoria, la señora Atala solicitó la inhibición del Juez Titular de Letras de Menores de Villarrica de seguir conociendo el proceso de tuición, por haber incurrido en la causal de implicancia. La causal de implicancia fue considerada como bastante por el juez y se abstuvo de intervenir en el proceso de tuición. Como consecuencia de lo anterior, la dictación de la sentencia sobre el fondo del asunto correspondió a la Jueza Subrogante del Juzgado de Menores de Villarrica y fue dictada el 29 de octubre de 2003<sup>305</sup>.

En ella se ordenó la entrega de las niñas a la madre el 18 de diciembre de 2003. Sin embargo, el 11 de noviembre de 2003 el padre de las niñas interpuso un recurso de apelación de la Sentencia y posteriormente una solicitud provisional de no innovar, argumentando que el cumplimiento de la

---

<sup>304</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo n° 41.

<sup>305</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo n° 44.

Sentencia implicaría un cambio radical y violento del status quo actual de las menores de edad<sup>306</sup>.

El 24 de noviembre de 2003, la Corte de Apelaciones de Temuco concedió la orden de no innovar manteniendo el padre la custodia. Sobre esta orden de no innovar, la señora Atala presentó una queja disciplinaria contra dos integrantes de dicha Corte, alegando causales de recusación y de inhabilitación.

La Corte Suprema de Justicia de Chile falló sobre este recurso de queja el 2 de julio de 2004, declarando por mayoría que no existió falta o abuso de los Ministros demandados.

El 30 de marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco, sin los dos Ministros que se habían apartado del proceso, confirmó la Sentencia apelada por el padre de las niñas, por lo que ratificaron las consideraciones realizadas por la primera instancia y dejaron sin efecto la orden de no innovar concedida el 24 de noviembre de 2003. La Corte de Apelaciones no expuso fundamentos nuevos y acogió plenamente la sentencia de primera instancia<sup>307</sup>.

El 5 de abril de 2004 el padre de las niñas presentó ante la Corte Suprema de Chile un recurso de queja en contra de los jueces de la Corte de Apelaciones de Temuco y solicitó que se mantuviera provisionalmente a las niñas bajo su cuidado. El padre de las niñas argumentó que mediante la Sentencia de apelación los jueces recurridos habían cometido una “falta y un

---

<sup>306</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo n° 50.

<sup>307</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo n° 52.

abuso grave y notorio”, debido a: i) haber privilegiado los derechos de la madre sobre los de las niñas; ii) haber faltado en su deber legal de proteger su vulnerabilidad, y iii) haber trasgredido los principios que regulan la apreciación de la prueba en conciencia en los juicios sobre asuntos de familia. En particular, el señor López, alegó que los jueces habían ignorado toda la evidencia probatoria en autos que demostraría que la “exteriorización del comportamiento lésbico, produjo en forma directa e inmediata en M., V. y R., una confusión en los roles sexuales que interfirió y va a interferir posteriormente en el desarrollo de una identidad sexual clara y definida”. La Corte Suprema concedió la orden de no innovar solicitada el 7 de abril de 2004.

El 31 de mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile, en un fallo dividido de tres votos contra dos, acogió el recurso de queja, concediendo la tuición definitiva al padre.

- **Hechos respecto a la investigación disciplinaria contra la señora Atala.**

Se relacionan con la investigación disciplinaria y la visita extraordinaria que fue llevada en contra de la señora Atala en abril de 2003. Dicha investigación fue ordenada por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco con el fin de indagar sobre “dos hechos fundamentales: uno, las publicaciones aparecidas en los diarios “Las Últimas Noticias” y La Cuarta”, en las que se haría referencia al carácter de lesbiana que se atribuía en dichas publicaciones a la señora Atala” y el otro, correspondía a la utilización de elementos y

personal para cumplir diligencias decretadas por el Juez de Menores de Villarrica en la que ella era parte.

Respecto a la orientación sexual de la señora Atala, el ministro visitador que realizó la visita extraordinaria, concluyó en su informe que la “peculiar relación afectiva de la señora Atala, ha trascendido el ámbito privado al aparecer las publicaciones señaladas precedentemente, lo que claramente daña la imagen tanto de la señora Atala como del Poder Judicial” y que ello “reviste una gravedad que merece ser observada por el Tribunal de Apelaciones”<sup>308</sup>.

Como consecuencia de esa visita la Corte de Apelaciones de Temuco formuló cargos en contra de la señora Atala por la utilización de elementos y personal para cumplir diligencias decretadas por el Juez de menores, la utilización indebida de un sello del Tribunal y las publicaciones aparecidas en la prensa que informaron sobre el proceso de tuición y su orientación sexual<sup>309</sup>.

## **B. Resolución de la Corte Interamericana**

La Corte Interamericana, al resolver este caso, destacó en su sentencia, que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, en razón de lo cual no desempeña funciones de Tribunal de “cuarta instancia”. La Corte no es un Tribunal de alzada o de apelación para

---

<sup>308</sup> Resumen Oficial caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, reparaciones y costas ).

<sup>309</sup> Resumen Oficial caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, reparaciones y costas ).

dirimir los desacuerdos entre las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales de derechos humanos. Es por ello que ha sostenido que, en principio, “corresponde a los Tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”<sup>310</sup>.

De acuerdo con lo anterior, expuso, “no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención. Asimismo, y en razón del carácter subsidiario del Sistema Interamericano, la Corte no es competente para resolver respecto a la custodia de las tres niñas M., V. y R., por cuanto esto es materia del derecho interno chileno. De manera que la tuición actual de las menores de edad no es materia del presente caso”<sup>311</sup>.

La Corte declaró en este caso que:

- a. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de

---

<sup>310</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo n° 66.

<sup>311</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). Párrafo 66.

Karen Atala Riffo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 94 a 99, 107 a 146 y 218 a 222 de la Sentencia.

- b. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 150 a 155 de esta Sentencia.
- c. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo.
- d. El Estado es responsable de la violación de los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. y R.
- e. El Estado es responsable por la violación del derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R., de conformidad con lo establecido en los párrafos 196 a 208 de esta Sentencia.
- f. El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Karen Atala Riffo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 234 a 237 de esta Sentencia.

g. El Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica, en los términos de los párrafos 187 a 192 de la presente Sentencia. (Disiente la jueza Margarette May Macaulay).

Y dispuso que el Estado de Chile debía:

a. Brindar, la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten.

b. Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 259 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

c. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.

d. Continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

e. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 294 y 299 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

f. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

g. La Corte se reservó el derecho de supervisar el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

### **C. Ejecución de la sentencia y supervisión de cumplimiento.**

El 20 de marzo de 2013, en cumplimiento del plazo establecido por la Corte en su Sentencia en el caso Atala, el Estado de Chile envió el Primer informe que da cuenta de los avances en el cumplimiento íntegro de lo dispuesto tanto en la sentencia de fondo, reparaciones y costas como en la sentencia que resolviese el recurso de interpretación en el caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”.

Respecto de Brindar, la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten.

El Estado de Chile procedió a coordinar internamente las señaladas prestaciones a la espera de la comunicación de las víctimas en los plazos dispuestos por la Corte. Es así que, con fecha 6 de agosto de 2012,

mediante carta enviada a la entonces Subsecretaria de Justicia y hoy Ministra de la cartera, doña Patricia Pérez Goldberg, la Señora Karen Atala manifestó su voluntad de hacer uso de su derecho a la atención médica, según consta en documento adjunto.<sup>312</sup> El Estado respondió a la señora Karen Atala mediante carta de la Subsecretaria de Justicia, indicándole que sería contactada por personal del Ministerio de Salud para coordinar la entrega de las prestaciones.

En reunión sostenida el 14 de marzo del 2013 entre la señora Karen Atala, sus representantes, la Ministra de Justicia, señora Patricia Pérez, y el Subsecretario de Justicia, don Juan Ignacio Piña, la víctima refirió que probablemente no haría uso de estas prestaciones médicas, ya que se encuentra actualmente en tratamiento con un médico particular desde hace ya varios años y cree perjudicial reiniciar revivir episodios ya tratados con éste. Atendida sus razones, se le indicó a doña Karen Atala que de todos modos dichos servicios estarían a su disposición en caso que los solicitase.

Respecto de las tres hijas de la señora Atala, M., V. y R. López Atala. Cabe señalar que la niña V. no participó en el proceso por motivos de fuerza mayor. Sin embargo, la Corte no encontró ningún elemento para considerar que la niña V. no se encuentra en la misma condición que sus hermanas (infra párrs. 150, 176, 178 y 208). Sin embargo, para efectos de las

---

<sup>312</sup> Se adjunta, como anexo n° 1, carta de fecha 6 de agosto de 2012 de la Señora Karen Atala a la Subsecretaria de Justicia.

reparaciones, se estableció por la Corte, que la autoridad nacional competente para la infancia deberá constatar en forma privada la opinión libre de la niña V. sobre si desea ser considerada parte lesionada”.

Esta situación, suscitó diversos inconvenientes, que fueron resueltos por la Corte en una interpretación solicitada por la parte demandante. Conforme a dicha interpretación, el 17 de enero de 2013 se llevó a cabo una reunión entre representantes del Ministerio de Justicia a cargo del cumplimiento del fallo, y un grupo de expertos del Servicio Nacional de Menores, con el fin de coordinar el trabajo en conjunto destinado a realizar la entrevista en cumplimiento de los estándares dispuestos por esta Ilustrísima Corte. Como resultado de dicha reunión, los expertos del Servicio redactaron un detallado Protocolo de entrevista que garantizase la opinión libre de la niña respecto de si deseaba o no ser considerada parte lesionada.

Sin embargo, esta entrevista hasta la fecha de envío de este informe no se ha podido concretar, a pesar de los esfuerzos de la autoridad para la infancia, pues el padre se manifiesta reacio a concretarla, situación por la que de así indicarlo la Corte se seguirá dialogando con éste para que permita la realización de dicha entrevista en las condiciones del protocolo antes señalado.

Ahora bien, teniendo presente que el deber de consulta sólo se refería a la menor V. López Atala, una vez resuelto el recurso de interpretación, se procedió con fecha 21 de febrero del presente año a

enviar a las menores M. y R. López Atala, cartas en las que se les daba a conocer la disponibilidad y vigencia de las prestaciones médicas y psicológicas ordenadas por la Ilustrísima Corte, solicitándoles que confirmasen al Estado su intención o no de hacer uso de las mismas.<sup>313</sup>

Mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2013, el representante de las víctimas, don José Ignacio Escobar, comunicó al Estado el deseo de ambas niñas de hacer uso de las prestaciones de atención terapéutica ofrecidas.

- a. Realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 259 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
- Publicación de la sentencia en su integridad, disponible por el período de un año en un sitio web oficial.

A este respecto, es preciso señalar que la integridad de la sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso Karen Atala Riffo e hijas v. Chile se encuentra disponible en el sitio web oficial del Ministerio de Justicia, con acceso directo desde la página de inicio de dicho portal, de forma continua desde el 23 de abril de 2012, en los siguientes enlaces:

➤ [www.minjusticia.gob.cl](http://www.minjusticia.gob.cl) y

---

<sup>313</sup>Se adjunta, como anexo n° 10, copia de las cartas enviadas a las menores M. y R. con fecha 21 de febrero de 2013, para informarles acerca de la disponibilidad de los tratamientos médicos y psicológicos.

➤ [www.minjusticia.gob.cl/images/stories/banners\\_enlaces/oficio\\_instructor/atala%20sentencia%20integra.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/images/stories/banners_enlaces/oficio_instructor/atala%20sentencia%20integra.pdf)

- Publicación del resumen oficial elaborado por la Secretaría de la Corte, por una vez, en el Diario Oficial.

El cumplimiento de esta obligación se produjo con la publicación del resumen oficial de la Sentencia el 7 de mayo de 2012, en el Diario Oficial de la República de Chile.

- Publicación del resumen oficial elaborado por la Secretaría de la Corte, por una vez, en algún diario de circulación nacional.

El resumen de la sentencia redactado por la Secretaría de esta Ilustre Corte fue publicado en uno de los diarios de más amplia circulación nacional (El Mercurio) con fecha 10 de septiembre de 2012, a página completa. La elección este medio obedece también a lo solicitado por los representantes en carta de fecha 20 de junio de 2012, en orden a publicar dicho resumen en un diario cuya cobertura abarcara todo el territorio nacional.

- b. Respecto del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso. 14 de diciembre de 2012 a las 15:00 horas, en el salón O'Higgins del Ministerio de Relaciones Exteriores se realizó este acto de desagravio de la jueza Karen Atala. La ceremonia fue presidida por el Ministro de Justicia y contó con la presencia de autoridades de alto rango, tales como Ministros de Estado, el Señor Presidente de la Corte Suprema y Ministros de esa Excelentísima Corte,

Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Tribunal Constitucional, representantes del cuerpo diplomático de los países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos, representantes de las organizaciones LGBTI, e invitados personales de la jueza Atala.

En cuanto a su difusión en los medios de comunicación, el acto fue de “pauta abierta” lo que significó que todo periodista, fotógrafo o camarógrafo que acreditó el medio de prensa al que estaba representado, tuvo acceso a cubrir tanto el acto como el punto de prensa que se habilitó para posteriores entrevistas a los participantes que quisieran dar su punto de vista. El evento contó con una amplia cobertura tanto en prensa escrita, como radial, televisiva y electrónica.

c. Respecto de la medida ordenada en relación a continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

El Estado a través de la Academia Judicial ha realizado esfuerzos a fin de integrar en su curriculum de formación, programas de educación en contra de la discriminación, especialmente discriminación por orientación sexual.

Se han impartido diversos cursos, entre ellos cabe mencionar, el Curso de Formación 63° de la Academia. Este curso fue dictado por representantes de la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), dirigidos a funcionarios del escalafón primario de la Academia Judicial, y se centró en la aplicación e interpretación del derecho internacional de los derechos humanos<sup>314</sup>; En esta misma línea de trabajo en conjunto entre el ACNUDH y la Academia Judicial con fecha 8 de febrero del año en curso, se pactó una intención de cooperación para fortalecer su relación institucional en iniciativas dirigidas a la promoción y protección de los derechos humanos.<sup>315</sup> Ambas instituciones se comprometieron a llevar adelante mancomunadamente un curso de perfeccionamiento denominado “Utilización judicial del derecho internacional de los derechos humanos por los operadores de justicia” para jueces de todo el país, a desarrollarse entre el 26 y el 30 de agosto de 2013, en Santiago.

Para el año académico 2013, la Academia Judicial tiene contemplados diferentes cursos de perfeccionamiento destinados a funcionarios del escalafón primario del Poder Judicial, como el curso “Aplicación del Derecho Internacional”, cuyo objetivo es que los asistentes conozcan, analicen y debatan acerca de los principios básicos que rigen la protección de los derechos esenciales de la persona humana en el orden internacional, especialmente desde la perspectiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Otro de los cursos que se

---

<sup>314</sup> <http://acnudh.org/2012/09/acnudh-imparte-curso-a-academia-judicial-de-chile-sobre-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos/>

<sup>315</sup> <http://acnudh.org/2013/02/academia-judicial-y-acnudh-acuerdan-brindar-capacitacion-sobre-derechos-humanos-a-jueces-en-chile/>

impartirá durante este año se refiere al “Sistema Interamericano de Protección de Derechos y Control de Convencionalidad”. Su objetivo es que los destinatarios conozcan el alcance, efectos y obligaciones que impone el control de convencionalidad.

Finalmente, se desarrollará un curso denominado “Cuestiones sobre identidad sexual y discriminación por razón de sexo, género y orientación sexual” durante el mes de julio de 2013. El objetivo de éste, es la comprensión de los supuestos teóricos y causas socio-históricas que sustentan la discriminación por sexo, género y orientación sexual y los problemas contemporáneos en el ejercicio de sus derechos fundamentales en Chile.

d. En relación a las indemnizaciones ordenadas por la Corte.

Con fecha 30 de octubre de 2012, por medio de la Resolución exenta n° 3424<sup>316</sup>, que complementa la resolución exenta n° 2.955<sup>317</sup> rectificada por resolución exenta n° 3.091 de 2012<sup>318</sup>, todas de la Subsecretaría de Justicia, se ordenó el pago de la indemnización de perjuicios a que fue condenado el Estado, a favor de la Señora Atala. Dicho pago se realizó mediante cheque a nombre de la señora Karen Atala expedido por la Tesorería General de la República, por el monto total determinado en la sentencia. Siendo recibido por el abogado de Karen Atala el día 21 de noviembre de 2012.

---

<sup>316</sup> Se adjunta, como anexo n° 30, al informe enviado por el Estado de Chile a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, copia de Resolución exenta n° 3424, del año 2012.

<sup>317</sup> Se adjunta, como anexo n° 31, al informe enviado por el Estado de Chile a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, copia de Resolución exenta n° 2955, del año 2012.

<sup>318</sup> Se adjunta, como anexo n° 32, al informe enviado por el Estado de Chile a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, copia de Resolución exenta n° 3091, del año 2012.

En relación al pago de las indemnizaciones ordenadas por esta Ilustrísima Corte a favor de las menores M., V. y R. La Corte precisó que la indemnización otorgada en favor de las tres menores deberá ser cumplida con independencia de la consulta que la autoridad nacional de la infancia debe realizar respecto a la opinión de la menor V. acerca de si desea ser considerada parte lesionada.

Establecido lo anterior, el Estado de Chile inició los trámites a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo 313 de la sentencia, en orden a depositar a favor de cada una de las hijas de la Señora Atala la cantidad de \$10.000 dólares en una institución financiera chilena solvente en dólares estadounidenses, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras las beneficiarias sean menores de edad.

La Corte dispuso, que dicha suma pudiera ser retirada por las niñas cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior de las menores, siendo establecido por determinación de una autoridad judicial competente.

Respecto de los cinco casos analizados, es interesante señalar que dos de ellos, se encuentran cumplidos en su totalidad, y un tercero que es el Caso Atala se encuentra en la fase final de cumplimiento, esta situación pone de manifiesto que nuestro país pese a no contar con un procedimiento determinado para dar cumplimiento a las Sentencias de la Corte ha

implementado de manera exitosa, la mayoría de ellas. Sin embargo, cabe hacer notar, que respecto de los dos casos pendientes de cumplimiento, Almonacid y Palamara no se haya avanzado mucho en el ámbito legislativo para dar íntegro cumplimiento a las sentencias de la Corte, siendo la principal causa de ello la falta de acuerdo entre los distintos actores políticos de nuestro país.

**CAPITULO 6. PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE AMPARO O HABEAS CORPUS Y DE PROTECCIÓN, BOLETÍN N° 2809-07.**

Es importante destacar, como se mencionó anteriormente, que si bien no contamos con un procedimiento determinado para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte en su totalidad, la parte de estas que ordenan una indemnización pecuniaria, se encuentra cubierta y hasta ahora se ha realizado de manera expedita, por los organismos encargados. El problema fundamental radica, en la parte que no es pecuniaria, que es de difícil cumplimiento en la mayoría de los Estados partes de la Convención, incluido nuestro país.

En relación a lo anterior, es que mediante una iniciativa parlamentaria, se ingreso a tramitación con fecha 17 de octubre de 2001, el Proyecto de ley sobre Acciones Constitucionales de Amparo o Habeas Corpus y de Protección (Boletín 2809-07), proyecto de ley que pretende regular, en uno de sus títulos llamado: “la Jurisdicción Internacional”, la ejecución de las sentencias emanadas de un Tribunal Internacional, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lamentablemente, este proyecto no ha tenido grandes avances, y se encuentra actualmente en Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados y el último movimiento que registra es de fecha 18 de noviembre de 2008.

Este proyecto que ingreso a tramitación en 2001, contenía en su Título IV un apartado llamado: “Jurisdicción Internacional”, y en él se contenían tres artículos relativos a la aplicación de la jurisdicción internacional en nuestro país, cuya idea matriz o fundamental, contenida en él: “consiste en subsanar la ausencia de regulación legal de las acciones protectoras de derechos fundamentales y regular la recepción y forma de ejecución de los fallos de la Corte Interamericana o de otro tribunal en materia de derechos humanos a que el Estado reconozca en el futuro jurisdicción vinculante y obligatoria”<sup>319</sup>.

Los artículos contenidos en el primitivo Proyecto que se refieren a Jurisdicción Internacional señalaban lo siguiente:

De los Organismos internacionales competentes: “Artículo 61: Agotada la jurisdicción interna, quién se considere lesionado en los derechos asegurados por la Constitución o los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de acuerdo con el artículo 5° inciso 2° de la Constitución, puede recurrir a los organismos y tribunales internacionales a los que el Estado de Chile ha reconocido expresamente jurisdicción o competencia en tales convenciones; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como a aquellos que en el futuro el Estado de Chile

---

<sup>319</sup> Informe de La Comisión De Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el Proyecto de Ley Sobre Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales. 16 de enero de 2008

reconozca a través de tratados internacionales que ratifique y se encuentren vigentes en el orden internacional”<sup>320</sup>.

Ejecución y cumplimiento de las resoluciones de organismos y tribunales internacionales: “Artículo 62: La resolución del Organismo o Corte Internacional a cuya jurisdicción obligatoria se encuentra sometido el Estado de Chile, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento previo alguno. La Corte Suprema de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo o Corte Internacional, disponiendo su ejecución y cumplimiento inmediato de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes para ejecución de sentencias de la misma Corte”<sup>321</sup>.

“Artículo 63: Es obligación de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional de la República, el de cumplir con la remisión a los organismos y tribunales internacionales señalados en el artículo respectivo, las resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en el o los procesos que originaron la petición, así como todos los otros elementos que a juicio del organismo o Corte Internacional requiere para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su jurisdicción y competencia”<sup>322</sup>.

---

<sup>320</sup> Proyecto de ley sobre Acciones Constitucionales de Amparo o Habeas Corpus y de Protección, Boletín N° 2809-07. Título IV De la jurisdicción internacional.

<sup>321</sup> Proyecto de ley sobre Acciones Constitucionales de Amparo o Habeas Corpus y de Protección, Boletín N° 2809-07. Título IV De la jurisdicción internacional.

<sup>322</sup> Proyecto de ley sobre Acciones Constitucionales de Amparo o Habeas Corpus y de Protección, Boletín N° 2809-07. Título IV De la jurisdicción internacional.

Luego de su ingreso al Congreso, el proyecto pasó al trámite de Oficio de consulta a la Corte Suprema, quien le hizo varias observaciones, de manera general y señalando ciertas contradicciones en el mismo.

Respecto de los artículos relativos a Jurisdicción Internacional señaló lo siguiente:

“Junto con ignorar la fuerza y eficacia de la cosa juzgada que es la base del supuesto de las sentencias judiciales, de la estabilidad jurídica y de la certeza de las normas legales, crea una jurisdicción internacional ajena a nuestra institucionalidad constitucional”<sup>323</sup>.

Con la respuesta de la Corte Suprema, se remitió el proyecto a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y con posterioridad a ello, en 2007 se solicita nuevo Oficio a la Corte Suprema, en esta ocasión se habían realizado importantes reformas al proyecto de ley que se ingresa a la Corte, y en lo relativo a Jurisdicción Internacional, se realizaron importantes modificaciones y se aumentó el número de artículos a su respecto, estableciéndose lo siguiente:

Título IV: Amparo Interamericano, Jurisdicción Internacional y Ejecución de Sentencias.

- “Artículo 125: Amparo interamericano y acciones internacionales: Agotada la jurisdicción interna, toda persona tiene, en atención a las reglas previstas en los artículos 41 literal f), artículos 44 al 47 y artículos 48 al 51 de la

---

<sup>323</sup> Cuenta Oficio N° 3057 de la Corte Suprema de Chile, letra m).

Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso que considere que sus derechos fundamentales no hayan sido plenamente respetados y garantizados, de acuerdo con el procedimiento contemplado de dicha Convención e instrumentos complementarios, el que podrá culminar ante la jurisdicción contenciosa vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a los artículos 51 y 61 a 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son de carácter vinculante para el Estado de Chile, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la misma Convención.

Toda persona tiene derecho una vez agotada la jurisdicción interna, cuando considere lesionados sus derechos asegurados por la Constitución o los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de ocurrir ante los organismos y tribunales internacionales o supranacionales a los que el Estado de Chile haya reconocido expresamente jurisdicción y competencia”<sup>324</sup>.

- “Artículo 126: Obligación de proporcionar documentos y antecedentes: Constituye obligación de los órganos del Estado cumplir con la remisión de resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procedimientos y procesos que constituyeron la gestión o causa que se

---

<sup>324</sup> indicación sustitutiva presentada al proyecto de ley que regula las acciones constitucionales de amparo y protección, boletín 2809-07. Remitido por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. 3 de mayo de 2007.

desarrolla ante el organismo o tribunal internacional o supranacional y que hayan sido solicitados por dichos organismos o tribunales”<sup>325</sup>.

- “Artículo 127: Determinación de error judicial por jurisdicción internacional de derechos humanos: Si la violación de derechos fundamentales en sede penal hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional, reconocida por el Estado de Chile, no será necesaria la declaración previa de error judicial exigida en el inciso final del artículo 97”<sup>326</sup>.
- “Artículo 128: Ejecución y cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o supranacionales en materia de Derechos Humanos: Las sentencias de la Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a la que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción contenciosa vinculante son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado de Chile.

Dichas resoluciones serán comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el que la comunicará al pleno del tribunal. La Corte Suprema deberá ejecutar tales resoluciones, dejando sin efecto o anulará sus propias resoluciones o una resolución de una instancia inferior cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos humanos lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de dicha Convención.

---

<sup>325</sup> indicación sustitutiva presentada al proyecto de ley que regula las acciones constitucionales de amparo y protección, boletín 2809-07. Remitido por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. 3 de mayo de 2007

<sup>326</sup> indicación sustitutiva presentada al proyecto de ley que regula las acciones constitucionales de amparo y protección, boletín 2809-07. Remitido por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. 3 de mayo de 2007

El mismo procedimiento deberá ser seguido ante las sentencias de término de cualquier otro Tribunal o Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a los que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción vinculante<sup>327</sup>.

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, y aunque se agregaron artículos al proyecto de ley, es importante destacar, que aunque se dice que las resoluciones de la Corte son de obligatorio cumplimiento para el Estado de Chile, no se establece la manera precisa en que deben ser ejecutadas, y solo se hace una pequeña referencia a dejar sin efecto resoluciones judiciales, sin hacer mención alguna, en caso que la Corte ordene una modificación en la legislación interna del país, para adaptarla a lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que somos parte y cuyo texto fue ratificado por nuestro país.

Frente a la presentación del proyecto modificado realizado a la Corte Suprema, ésta señaló en su Cuenta Oficio N° 177:

- “Relacionado con la soberanía nacional: El proyecto pretende someter los tribunales chilenos que conforman un Poder del Estado, a las Cortes Internacionales o Supranacionales en materias de derechos humanos, disponiendo que la Corte Suprema debe anular sus propias sentencias y las de los tribunales inferiores, si así lo ordenan esos organismos.

---

<sup>327</sup> indicación sustitutiva presentada al proyecto de ley que regula las acciones constitucionales de amparo y protección, boletín 2809-07. Remitido por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. 3 de mayo de 2007

También aspira a que los tribunales internacionales declaren, e impongan a la judicatura chilena, la existencia de errores judiciales en que habrían incurrido los órganos de la jurisdicción nacional, reemplazando así la exigencia constitucional de que esa declaración la debe hacer la Corte Suprema.

En definitiva, contempla que, agotada la jurisdicción interna –es decir, terminadas todas las instancias y recursos en Chile-, a través del amparo interamericano se tiene derecho a buscar la impugnación de las resoluciones nacionales ante los organismos y tribunales internacionales o supranacionales. Esto significa, como ya se informara anteriormente, que “junto con ignorar la fuerza y eficacia de la cosa juzgada que es la base del supuesto de las sentencias judiciales, de la estabilidad jurídica y de la certeza de las normas legales, crea una jurisdicción internacional ajena a nuestra institucionalidad constitucional”<sup>328</sup>.

Sobre lo anteriormente expuesto por la Corte Suprema, se hace necesario señalar que los derechos humanos, tanto en Chile como en el resto de América es aún un asunto que presente graves dificultades en su implementación, por parte de los Estados, y pese a que en Chile, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales, fueron motivo de una reforma constitucional, al integrarlos como parte de nuestra Constitución en 2005, en el artículo 5 inciso 2°, nuestro país continua sin dar una aplicación concreta a esta

---

<sup>328</sup> Cuenta Oficio N°177 Corte Suprema de Chile, letra h). 8 de junio de 2007.

reforma. Reflejo de lo anterior se puede apreciar en la argumentación que utiliza nuestra Corte Suprema, al abordar este proyecto de ley, debido a que entiende como una tercera instancia el someter un asunto a un Tribunal Internacional, como es la Corte Interamericana, y al igual que Venezuela al denunciar la Convención Americana, presenta como argumento principal, la “soberanía nacional”, para evitar una regulación positiva de implementación de las sentencias de la Corte Interamericana, y si bien dicha Corte puede anular una sentencia nacional, esto solo ocurre en la medida que infrinja la Convención Americana de derechos Humanos, situación que solo se produce porque Chile al igual que la mayoría de los Estados miembros de la Convención ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana en su declaración hecha al ratificar dicho instrumento. Teniendo esto como natural consecuencia que dicho tribunal, pese a lo dicho por la Corte Suprema, no sea un tribunal ajeno a nuestra institucionalidad constitucional, sino parte de ella.

Por tanto, independientemente de que el proyecto de ley debe ser objeto de una revisión y afinamiento es evidente que nuestra Corte Suprema, sea cual sea la forma en que el proyecto se presente, es muy probable que no esté de acuerdo, argumentando la soberanía nacional como motivo principal para evitar dar un cumplimiento efectivo a las Sentencias de la Corte, resoluciones que no serían necesarias si nuestro país, hubiese cumplido desde un principio con adaptar la legislación a la Convención Americana de Derechos Humanos, que haciendo uso de su soberanía nacional ha ratificado.

Finalmente, luego de lo informado por la Corte Suprema en su Cuenta Oficio, se solicitó a los profesores Humberto Nogueira Alcalá y Francisco Zúñiga Urbina, a petición de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, informar sobre el proyecto de ley sobre acciones constitucionales en trámite, en la sesión de la Comisión del día 22 de noviembre de 2006, luego de cuyos informes, se solicitó a los informantes realizar sugerencias de actualización del proyecto<sup>329</sup>.

De acuerdo a tal solicitud, bajo el alero del Centro de Estudios Constitucionales y la coordinación de los profesores, antes individualizados en la actualización y perfeccionamiento del proyecto reseñado, y con la participación, además de los profesores antes señalados, importantes académicos<sup>330</sup>. La parte del proyecto actualizado, que se refiere a jurisdicción internacional quedó estructurado de la siguiente manera:

---

<sup>329</sup> Proyecto de Ley de Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales comisión de Derechos Humanos. Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados. Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. vol. 5, núm. 1, junio, 2007. Chile. pp. 491-521

<sup>330</sup> Dr. Alex Caroca, Profesor de Derecho Procesal, Universidad Central de Chile; Dr. Domingo Hernández E., Profesor de Derecho Administrativo de las Facultades de Derecho de las Universidades de Talca y Diego Portales, Abogado Integrante de la Excm. Corte Suprema de Justicia; Dr. Diego Palomo V., Profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Talca; Prof. Emilio Pfeffer U., Profesor de Derecho Constitucional de las Universidades Central de Chile y Diego Portales y Abogado Integrante de la I. Corte de Apelaciones de Santiago; Tesorero de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

La actualización del proyecto de acciones protectoras de derechos fundamentales

ha sido asumido y patrocinado académicamente también por los siguientes profesores: Dr. Gonzalo Aguirre C., Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Talca; Prof. Francisco Cumplido Cereceda, Rector Universidad Miguel de Cervantes. Ex Ministro de Justicia; Prof. Miguel Ángel Fernández, Profesor de Derecho Constitucional de las Facultades de Derecho de las Universidades Católica de Chile y de los Andes; Secretario de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional; Dra. Miriam Henríquez Viñas, Profesora de Derechos Constitucional de las Facultades de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Alberto Hurtado, Andrés Bello, de las Américas y Central de Chile; Dr. Kamel Cazor, Profesor de Derecho Constitucional de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo; Hugo Llanos M., Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Católica de Chile, Abogado Integrante de la I. Corte de Apelaciones de Santiago; Dr. Lautaro Ríos Álvarez, Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, Universidad de Valparaíso. Vicepresidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional; Profesor Fernando Saenger Gianoni, Profesor de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción; Dr. Jorge Tapia Valdés, Profesor de Derecho Constitucional y Coordinador de Post Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Arturo Prat de Iquique, Director de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

- Artículo 125 (pasa a ser artículo 124): La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 125: Amparo interamericano y acciones internacionales. Agotada la jurisdicción interna, toda persona tiene, en atención a las reglas previstas en los artículos 41 literal f), artículos 44 al 47 y artículos 48 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso que considere que sus derechos fundamentales no hayan sido plenamente respetados y garantizados, de acuerdo con el procedimiento contemplado en dicha Convención e instrumentos complementarios, el que podrá culminar ante la jurisdicción contenciosa vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a los artículos 51 y 61 a 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son de carácter vinculante para el Estado de Chile, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la misma Convención.

Toda persona tiene derecho una vez agotada la jurisdicción interna, cuando considere lesionados sus derechos asegurados por la Constitución o los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, de ocurrir ante los organismos y tribunales internacionales o supranacionales a los que el Estado de Chile haya reconocido expresamente jurisdicción y competencia.”.

Este artículo se refiere al amparo interamericano y las acciones internacionales que se pueden interponer, una vez agotada la jurisdicción interna.

En la discusión sobre este artículo, en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados, se observaron distintas posiciones, entre ellas las más importantes se centraron en la inconstitucionalidad de este artículo, el argumento que se utilizó fue el siguiente: “este título es inconstitucional, porque se establece que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá supremacía sobre la pronunciada por la Corte Suprema. Incluso, se establece que la Corte Suprema dejará sin efecto o anulará sus propias resoluciones cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos lo requiera. El Tribunal Constitucional, a propósito del Proyecto de Acuerdo sobre la Corte Penal Internacional ya ha señalado que si la Corte se transforma en una instancia de supervigilancia sería inconstitucional”<sup>331</sup>.

En contra de este argumento, se esgrimió lo siguiente: “Desde el momento en que Chile suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos se produce una cesión de competencia expresa. Chile cedió competencia a la Comisión Americana de Derechos Humanos, para que cualquier violación a los derechos garantizados por la citada Convención sea

---

<sup>331</sup> Discusión artículo 125. Proyecto de Ley de Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados Estudios Constitucionales, vol. 5, núm. 1, junio, 2007, pp. 491-521, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Chile.

reclamable ante la Corte. En cuanto al planteamiento referido a la posibilidad de anulación de sentencias de tribunales nacionales, se sostuvo que este punto ya ha sido debatido. La sentencia que recae en un recurso de revisión, en la práctica es una resolución que puede anular otra anterior. Se añadió también, que la tendencia en el derecho moderno es permitir acudir a tribunales internacionales, hecho que también ocurre cuando existen diferencias de índole comercial, derivadas de la aplicación de acuerdos internacionales y se sostuvo que, no es razonable sostener que por el hecho de carecer de imperio, los fallos de los tribunales internacionales no deben acatarse. El Tribunal Constitucional también carece de imperio para exigir el cumplimiento de sus sentencias y sus fallos son igualmente respetados. En virtud del principio Pacta Sunt Servanda, el Estado de Chile tiene la obligación de respetar su palabra”<sup>332</sup>.

En definitiva, luego de esta discusión, el artículo fue sometido a votación y se aprobó por unanimidad.

- Artículo 126 (pasa a ser artículo 125): La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

Artículo 126: Obligación de proporcionar documentos y antecedentes. Constituye obligación de los órganos del Estado cumplir con la remisión de resoluciones, documentos y demás antecedentes utilizados en los procedimientos y procesos que constituyeron la gestión o causa que se

---

<sup>332</sup> Discusión artículo 125. Proyecto de Ley de Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados Estudios Constitucionales, vol. 5, núm. 1, junio, 2007, pp. 491-521, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Chile.

desarrolla ante el organismo o tribunal internacional o supranacional y que hayan sido solicitados por dichos organismos o tribunales.”.

Esta norma consagra la obligación de los órganos del Estado de remitir los antecedentes que requieran los organismos internacionales que estén conociendo de estas acciones.

Sometido a votación el artículo, sin debate, se aprobó por unanimidad<sup>333</sup>.

- Artículo 127 (pasa a ser artículo 126): La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 127: Determinación de error judicial por jurisdicción internacional de derechos humanos. Si la violación de derechos fundamentales en sede penal hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional, reconocida por el Estado de Chile, no será necesaria la declaración previa de error judicial exigida en el inciso final del artículo 107.”.

Establece que no será necesaria la declaración previa de error judicial cuando la violación de derechos fundamentales en sede penal hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional.

Sobre este artículo también se suscitó una discusión, los argumentos de ambas partes fueron los siguientes: por un lado, “se estimó un tanto exagerado lo propuesto en este artículo. Ya no sólo la Corte Suprema deberá corregir sus fallos cuando la Corte Interamericana así se lo ordene, sino que además los

---

<sup>333</sup> Discusión artículo 125. Proyecto de Ley de Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados Estudios Constitucionales, vol. 5, núm. 1, junio, 2007, pp. 491-521, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Chile.

tribunales nacionales se verían expuestos a acciones judiciales indemnizatorias cuando la violación de derechos humanos en sede penal hubiera sido determinada por un tribunal internacional”<sup>334</sup>.

En contra de este argumento señaló lo siguiente: “El sistema de la Corte Interamericana apunta a una reparación integral. La Corte es muy rigurosa para analizar las causas que se acogen a tramitación. En un caso de grave violación de derechos fundamentales corresponde una indemnización. Lo que hace el artículo es no exigir el trámite de declaración previa de error judicial”<sup>335</sup>.

Sometido a votación el artículo se aprobó por cuatro votos a favor y dos en contra.

- Artículo 128 (pasa a ser artículo 127): La indicación sustitutiva propone el siguiente artículo:

“Artículo 128: Ejecución y cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o supranacionales en materia de Derechos Humanos. Las sentencias de la Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a la que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción contenciosa vinculante son de obligatorio cumplimiento por los órganos del Estado de Chile.

---

<sup>334</sup> Discusión artículo 125. Proyecto de Ley de Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados Estudios Constitucionales, vol. 5, núm. 1, junio, 2007, pp. 491-521, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Chile.

<sup>335</sup> Discusión artículo 125. Proyecto de Ley de Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados Estudios Constitucionales, vol. 5, núm. 1, junio, 2007, pp. 491-521, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Chile.

Dichas resoluciones serán comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el que la comunicará al pleno del Tribunal. La Corte Suprema deberá ejecutar tales resoluciones, dejando sin efecto o anulando sus propias resoluciones o una resolución de una instancia inferior cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos humanos lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de dicha Convención.

El mismo procedimiento deberá ser seguido ante las sentencias de término de cualquier otro Tribunal o Corte Internacional o supranacional en materia de derechos humanos a los que el Estado de Chile le haya reconocido jurisdicción vinculante.”

Esta norma regula la ejecución y el cumplimiento de sentencias de Cortes Internacionales o supranacionales en materia de Derechos Humanos.

Sometido a votación el artículo se aprobó por cuatro votos a favor y dos en contra.

Luego del informe anterior, el proyecto paso a la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, y en la actualidad aún se encuentra en esta etapa legislativa.

El informe que ha sido preparado por la Comisión contó con la colaboración de don Humberto Nogueira Alcalá, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Talca; don Lautaro Ríos Álvarez, profesor

de Derecho Constitucional de la Universidad de Valparaíso; don Edgardo Palacios Angelini, profesor de Derecho Constitucional de las Universidades Adolfo Ibáñez y Andrés Bello, y doña Valeria Lübbert Álvarez, abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia<sup>336</sup>.

Asimismo, la Comisión tuvo a la vista un trabajo sobre “Admisibilidad del Recurso de Protección” preparado por don Eduardo Soto Kloss, profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile; una minuta sobre Limitación de Privilegios Procesales en el Procedimiento sobre Acciones Constitucionales, preparado por la abogada de la Biblioteca del Congreso doña Paola Truffello García y un informe sobre Legislación Comparada sobre la Tutela de los Derechos Colectivos, preparado por las abogadas de la misma Biblioteca doña Christine Weidenslaufer von Kretschmann y doña Alejandra Voigt Prado<sup>337</sup>.

El informe en lo referente a la jurisdicción Internacional efectuó algunas modificaciones al proyecto:

En primer lugar, dejó esta materia en el Título III. El que “Trata del Amparo Interamericano, Jurisdicción Internacional y Ejecución de Sentencias”.

Al discutir este Título el debate parlamentario, se centro en lo siguiente: Los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir este Título, fundamentalmente, por considerar que para su implementación se requeriría una reforma constitucional. Señalaron, al

---

<sup>336</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el Proyecto de Ley Sobre Acciones Constitucionales de Amparo o Habeas Corpus y de Protección. Boletín N° 2809-07. 7 de octubre de 2008.

<sup>337</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el Proyecto de Ley Sobre Acciones Constitucionales de Amparo o Habeas Corpus y de Protección. Boletín N° 2809-07. 7 de octubre de 2008.

efecto, que las normas propuestas en este Título pasarían por sobre los tribunales nacionales, lo que haría necesaria la reforma. Citaron a continuación como ejemplo de lo que afirmaban, que el artículo 126 (se suprimió) de este Título, el que dispone: para el caso en que una violación de derechos fundamentales en sede penal, hubiere sido determinada por un tribunal que ejerza jurisdicción internacional reconocida por Chile, no sería necesaria la declaración previa de error judicial exigida por el artículo 106 (pasó a ser 91) en su inciso final. Señalaron que lo anterior contravenía expresamente lo dispuesto en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política, el que indica que la Corte Suprema debe señalar expresamente si una sentencia es o no injustificadamente errónea o arbitraria. Agregaron que sacar de la órbita de la competencia de la Corte Suprema la decisión sobre este asunto, podría considerarse inconstitucional, agregando que más grave sería aún la situación, si la Corte Suprema ya se hubiera pronunciado sobre un caso determinado, habiendo resuelto que no existió arbitrariedad o error, lo que significaría que la Corte Internacional tendría una potestad mayor que la de ese alto tribunal”<sup>338</sup>.

“Agregaron que, a su vez, el artículo 127 (pasó a ser 111) señalaba que, según lo que dispusieran las Cortes Internacionales, la Corte Suprema “deberá ejecutar tales resoluciones, dejando sin efecto o anulando sus propias resoluciones”, “cuando la reparación exigida por la sentencia de la Corte

---

<sup>338</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el Proyecto de Ley Sobre Acciones Constitucionales de Amparo o Habeas Corpus y de Protección. Boletín N° 2809-07. 7 de octubre de 2008.

Interamericana de Derechos Humanos lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de dicha Convención.” Señalaron que de dicha forma, la Corte Interamericana se transformaba en una instancia de supervigilancia respecto de los tribunales chilenos, incluida la Corte Suprema, cosa expresamente prohibida tanto al Ejecutivo como al Congreso Nacional según lo dispone el artículo 73 de la Carta Política. En otras palabras, la Corte Interamericana sería más soberana que todos los poderes públicos nacionales, circunstancia que haría necesaria una reforma al artículo 5° de la Constitución.

Por último, agregaron que conforme al artículo 82 de la Constitución, la Corte Suprema tenía la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales del país, por lo que no podía establecerse un superior.

Por ello, concluyeron, que las decisiones de la Corte Interamericana solamente podían obligar a los Estados en cuanto tales, pero siempre resguardando su derecho interno, como lo señalaba el párrafo 2° de su artículo 68<sup>339</sup>.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor y 3 en contra).

---

<sup>339</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el Proyecto de Ley Sobre Acciones Constitucionales de Amparo o Habeas Corpus y de Protección. Boletín N° 2809-07. 7 de octubre de 2008.

- Artículo 124.- (pasó a ser 109); respecto de este artículo solo se hizo, una indicación para intercalar al final del segundo inciso, entre la palabra “competencia” y el punto final, lo siguiente “para proteger tales derechos”.

Fundaron la indicación en que pudiera suceder que un organismo internacional tuviera competencia, pero no para conocer las infracciones a ciertas normas de la Constitución, por lo que estimaban conveniente precisar que el reconocimiento de dicha competencia era para proteger tales derechos. Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sin perjuicio de correcciones formales.

- Artículo 125.- (pasó a ser 110); sobre este artículo no se produjo debate, aprobándose el artículo por unanimidad, en iguales términos.
- Artículo 126.- (se suprime); respecto de este artículo, los Diputados señores Cardemil, Eluchans y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para suprimir este artículo, fundándose en los argumentos entregados para suprimir este Título III, es decir, que se trataría de una norma inconstitucional porque contravendría lo dispuesto en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución, norma que señala que la Corte Suprema expresamente debe indicar si una sentencia es o no injustificadamente errónea o arbitraria.

Hicieron hincapié en la gravedad que tendría esta situación, en el caso que la Corte Suprema hubiera resuelto que no hubo un error injustificado y la

Corte Internacional lo contrario. De acuerdo a este artículo, esta última tendría una potestad superior a la de la Corte Suprema.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 en contra).

En este caso, si bien podría producirse un debate a acerca de la forma en que se debe anular una sentencia que ha violado los derechos humanos contenidos en la Convención Americana, en el ámbito interno, es muy poco seria la forma en que en este proyecto simplemente se suprime este artículo, debiendo a mi parecer haber discutido la forma en que se debe dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte en esta materia. En este artículo nuevamente se argumenta sobre la supremacía de la Corte Suprema por sobre el Tribunal Internacional, es decir, existe cierta confusión y se está en constante pugna en nuestro país con la Judicatura Interamericana, cosa que no deja de sorprender, debido a que en ambos tribunales lo que debe primar es la justicia por sobre los egos privados de sus jueces y autoridades políticas.

En relación a lo anterior y haciendo eco de lo expresado por la ex jueza y ex Presidenta de la Corte Interamericana doña Cecilia Medina<sup>340</sup>, respecto de la implementación de las sentencias de la Corte Interamericana, “los Estados no tienen un interés mayor en cumplir las Sentencias de la Corte”, y en muchos casos, “las investigaciones no avanzan porque no se aportan las pruebas y los

---

<sup>340</sup> **En:** Seminario Internacional “Acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, realizado el 18 de julio de 2013. Santiago. Chile

jueces no ejercen su poder para que esto avance”, también destacó que existen ciertos países en donde se está impulsando una práctica que colabora con la implementación de las sentencias en el ámbito interno de los Estados, en donde los propios jueces internos hacen suyas las disposiciones de la Convención y utilizan además la jurisprudencia de la Corte para sus propias sentencias”, colaborando de esta manera en la consecución de un fin común impartir justicia.

- Artículo 127.- ( pasó a ser 111): Este artículo fue objeto de dos indicaciones:
  - a) por la primera, de los Diputados señores Díaz y De Urresti y el copatrocinio de los Diputados señora Saa y señores Aguiló, Araya, y Ceroni para reemplazar los incisos segundo y tercero de este artículo por lo siguiente:

“Dichas sentencias no requieren para su validez y eficacia de reconocimiento previo alguno. La Corte Suprema recepcionará las sentencias emitidas por el organismo o Corte Internacional, disponiendo su ejecución y cumplimiento inmediato de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes para la ejecución de sentencias de la misma Corte. “.

El Diputado señor Díaz fundamentó la indicación señalando que dada la limitación impuesta a la soberanía por el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Política, no correspondía sujetarse a los trámites que señalaban los dos incisos finales del artículo en estudio.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (10 votos a favor y 1 en contra).

b) por la segunda, también de los Diputados señores Díaz y De Urresti y el copatrocinio de los Diputados señora Saa y señores Aguiló, Araya, y Ceroni, se propuso agregar un inciso tercero a este artículo del siguiente tenor:

“Se concede acción popular para requerir a los organismos señalados en los incisos precedentes el cumplimiento de las sentencias de que trata este artículo.”.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 6 en contra).

En definitiva, si nuestro país es parte de la Convención Americana y además ha reconocido su competencia en materia de derechos humanos, no cabe la posibilidad de eximirse de dar efectivo cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana. Independientemente del ordenamiento jurídico interno de nuestro país, ese es una situación que nosotros debemos subsanar a través de una reglamentación legal específica, y por tanto es imprescindible evitar las comparaciones entre nuestra Corte Suprema y la Corte Interamericana, porque son Tribunales distintos que no dependen uno del otro, sino mas bien son complementarios y deben funcionar en sintonía, para dar un adecuado cumplimiento a la sentencia internacional dictada, y de esta forma cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

El proyecto de ley antes expuesto, carece de claridad respecto de la forma práctica en que se debe implementar la sentencia internacional y por tanto genera un debate, a mi parecer innecesario, respecto de la superioridad

de la Corte Interamericana sobre la Corte Suprema, sin resolver de manera precisa lo que ocurre en el ámbito interno cuando llega una sentencia a la que debemos dar cumplimiento.

## **CONCLUSIONES**

La investigación realizada permite concluir fundamentalmente, que nuestro Sistema Interamericano, se encuentra aún en una etapa inicial de desarrollo en el ámbito de los derechos humanos y mantiene vacíos legislativos que es imprescindible llenar de forma expresa.

A esta situación se suma que la Organización de Estados Americanos que reúne a un gran grupo de Estados en la Región y su órgano principal la Asamblea General, carecen de independencia y autonomía en el momento de enfrentar una situación de los derechos humanos en América. Esto se ve reflejado principalmente en su actitud frente a situaciones planteadas tanto por la Comisión Interamericana como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que pese a los informes entregados por estos órganos sobre algún incumplimiento, la Asamblea General no impone mayores sanciones a los Estados denunciados. Esto se debe a que los propios Estados partes de la OEA, no quieren ser sancionados y en el momento de serlo, tienden a retirar recursos de este organismo, impidiendo que la labor que realizan se pueda ejecutar de mejor manera.

El tema de los derechos humanos, continúa siendo en Latinoamérica un problema que se sigue manifestando de manera recurrente, que debe ser subsanado de forma definitiva, no solo por los órganos de protección, sino también por los propios Estados, quienes, en su mayoría han firmado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, comprometiéndose

con ello a ser parte del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, pero que en general no concurren a fortalecer el sistema sino más bien a debilitarlo.

Respecto de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, ellas son de obligatorio cumplimiento para los Estados partes de la Convención, que han aceptado su competencia, como lo he demostrado en la presente investigación. Sin embargo, el sistema adolece de algunas deficiencias en relación con los mecanismos de seguimiento y ejecución de éstas, debido a que pese a la interpretación que la misma Corte ha realizado respecto de su facultad de supervisión de cumplimiento, y que es acorde a los principios de derecho internacional respecto de la interpretación de los tratados internacionales y aceptado por la mayoría de los Estados, aun existen Estados, que cuestionan su autoridad en esta materia.

Este problema se genera, porque no se estableció en la Convención un mecanismo específico y uniformado respecto de la ejecución y cumplimiento de las resoluciones de la Corte y, pese a que se estableció el artículo 65 en orden de informar a la Asamblea General, los casos de incumplimiento de las Sentencias de la Corte, éste, resulta deficiente frente a los incumplimientos de los Estados, debido a lo mencionado anteriormente, a propósito de la falta de independencia de la OEA y de su Asamblea General.

Finalmente, frente a los vacíos legislativos mencionados anteriormente y pese a la interpretación que la Corte ha realizado de su facultad de supervisión, es que se ha establecido un procedimiento determinado de supervisión una vez

comunicado su pronunciamiento al Estado condenado, interpretando que la ejecución de sus sentencias, se fundamenta en las competencias y potestades otorgadas a ella por los Estados partes en la Convención Americana y que el cumplimiento de ellas forma parte de los principios básicos del Derecho Internacional, y aun así, no se ha logrado establecer un mecanismo eficaz para la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte. Dejando su ejecución y cumplimiento en definitiva a los propios Estados.

Por tanto, es indispensable, que para que el sistema avance en esta materia que exista mayor compromiso político de parte de los Estados, y de esta manera facilitar la labor de los órganos encargados de velar por la protección y resguardo de estos derechos en América.

Resulta necesario, adoptar, en el plano nacional, procedimientos específicos de derecho interno para asegurar la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, pero son pocos los Estados que han tomado estas iniciativas.

Lo anterior se complementa con que en Latinoamérica, en general no existe una política interna clara sobre derechos humanos. Me refiero a una política educativa sobre la materia pues, es evidente que si se pretende garantizar el respeto a los derechos humanos, esta tarea no puede ser lograda sin informar a la ciudadanía acerca de ellos.

Sobre los casos chilenos que han sido resueltos por la Corte, es posible concluir que nuestro país, carece de una política bien definida sobre los

derechos humanos, si bien se ha preocupado en los últimos años de mejorar el sistema de protección, y de otorgar una institucionalidad preocupada de los derechos humanos a través de la modificación de la Carta Fundamental, y la ratificación de Tratados de sobre Derechos Humanos. No se ha avanzado mucho en establecer un procedimiento determinado para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

El Decreto 323 dictado en 2006, obedece a un intento por establecer un mecanismo para dar cumplimiento a las sentencias en materia de derechos humanos, sin embargo, éste no determina el procedimiento a seguir para dar un efectivo cumplimiento a una sentencia en esta materia.

Lo anterior, queda demostrado en la imposibilidad de nuestro país de dar por terminado el caso “Almonacid” y “Palamara”, ambos casos no han sido concluidos porque no se han implementado reformas, en lo que dice relación con la justicia militar, a diferencia de lo que ocurre en los otros casos resueltos por la Corte, los que actualmente se encuentran cumplidos y terminados.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Ayala Corao Carlos. 2007. Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Ayala Corao Carlos. Las modalidades de la Corte Interamericana y su ejecución [en línea] Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM <http://www.juridicas.unam.mx>. [consulta: 12 noviembre 2012].
- Ayala Corao Carlos. 2012. Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre derechos humanos por Venezuela. Estudios Constitucionales, año 10, numero 2. PP. 643-682. Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Chile.
- Basch Fernando, Filippini Leonardo, Laya Ana, Nino mariano, Rossi Felicitas, Schreiber Bárbara 2010. La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones. Sur Revista Internacional de Derechos Humanos. 7 (12);
- Barrios González Boris. 2006. La cosa juzgada Nacional y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de los derechos Humanos por los Estados partes. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. 4(002); 363-392. Santiago, Chile.

- Bicudo Helio. Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de derechos humanos. En Trindade Cançado Antônio Augusto. Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI” (Volumen I, 23-24 nov. 1999: San José, Costa Rica). Memoria del Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003.
- Chile. Boletín N° 8.207-07. Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y establece adecuaciones en la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Santiago, 02 de marzo de 2012. Mensaje N° 405-359/.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto, Ventura Robles, Manuel E. 2003. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- Capítulo preparado por Claudio Fuentes Maureira con la colaboración de Sylvana Mariangel Cavada y Dinka Benítez Piraino. “Justicia militar y derechos humanos”. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2011. Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho. Universidad Diego Portales.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Estudio especial sobre el Derecho de Acceso a la Información”. Organización de los Estados Americanos. Relatoría especial para la libertad de expresión. Washington, D. C. 2007.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N 10, parágrafo 37, págs. 20/21. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 1989.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memoria del Seminario: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI” Tomo I. San José, Costa Rica 23 y 24 de noviembre de 1999 2a Edición, 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. “Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”. Primera Edición.
- Crisóstomo Juan Pablo. Consulta. Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Chile [en línea], <<http://www.minrel.gob.cl>> 20 agosto 2012 <[jcrisostomo@minrel.gob.cl](mailto:jcrisostomo@minrel.gob.cl)> [consulta: 16 agosto 2012].

- Declaración oficial del Estado de Chile al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos [en línea] San José, Costa Rica <  
<http://www.oas.org>> [consulta: 26 diciembre 2012].
- Chile. Decreto 323. Crea Comisión Coordinadora para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Chile en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 06-12-2006.
- Entrevista realizada a Cecilia Medina Quiroga. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos humanos (2008-2009) y jueza de la misma (2004-2009). 21 noviembre 2012.
- Espiell Gros Héctor. 1998. Responsabilidad del Estado y Responsabilidad Penal Internacional en la protección internacional de los derechos humanos. En su: Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen I. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.
- Fabián O. Salvioli. 2003. “El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos” , El sistema

Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Corte Interamericana de derechos Humanos, tomo I, 2ª. Edición,

- Fabián Salvioli. Julio 2007. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. XXXVIII Session d'enseignement Institut international des droits de l'home. Strasbourg, Francia,.
- Fix-Zamudio Héctor. El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Revista Latinoamericana de Derecho, Número 1, Sección de Artículos, 2004). [Texto en PDF] [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/revlad/cont/1/art/art5.htm>].
- Figueroa Mera Jorge. 2008. Adecuación de la Jurisdicción Penal Militar Chilena de Tiempo de Paz a los Estándares Internacionales de Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile,
- Foro: Defensoría de los Derechos Universitarios. Educación en Derechos Humanos. Módulo 2, Lectura 4 “México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Sepúlveda, Cesar. (1983) “México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en Protección internacional de los derechos del hombre. UNAM. México.

- Gaceta Informativa. (No. 04) – Julio/Agosto/Septiembre, 2006. Boletín Trimestral. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.
- Información recabada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, entregada por Jorge Castro Pereira. Departamento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Lafferriere Augusto. 2008. Mecanismos para el control del cumplimiento en los tratados internacionales relativos a la protección del medio ambiente. En su Apuntes sobre derechos internacional y política exterior. Buenos Aires diciembre 2003. Primera edición.
- Loiano Adelina. Julio-diciembre 2007. Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. ( 8 ) : pp. 389-413.
- Malarino Ezequiel. 2010. Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay,

- Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. 2007. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos.
- Medina Cecilia. 1992. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el ordenamiento Jurídico Chileno Corporación Nacional de reparación y reconciliación. Constitución, Tratados y Derechos esenciales. Chile
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Dirección de Derechos Humanos. [en línea] <<http://www.minrel.gob.cl>> [consulta: 27 diciembre 2012].
- Nash Rojas Claudio. 2012. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile recepción y aplicación en el ámbito interno. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Organización de Estados Americanos. 2011. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”. Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica.
- Parada María José Eva. 2006. Chile ante el Sistema Interamericano: el caso Palamara. Anuario de Derechos Humanos (n° 2). Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Pellegrini Lisandro. 2010. El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En El Sistema Interamericano de

Protección de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional (2009, Buenos Aires, Argentina). Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Fundación Konrad-Adenauer, oficina Uruguay.

- Ramírez García, Sergio. Panorama de la jurisdicción interamericana sobre Derechos Humanos. Ordenamiento, desarrollo y atribuciones. Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz. Universidad de Vitoria, País Vasco, 12-13 de julio de 2006.
- Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.
- Rodríguez Rescia, Víctor. 2002. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Guía Metodológica para el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. San José, Costa Rica.
- Rodríguez Rescia, Víctor. 2002. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Guía Metodológica para el desarrollo de un curso sobre el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. San José, Costa Rica.
- Riveros Marín Edgardo. Normativa internacional de los Derechos Humanos y el sistema democrático: el caso chileno. Numero 5. Chile 2011. Fundación Konrad Adenauer.

- Secretaria General Organización de los Estados Americanos. Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General 1980. Washington D.C.
- Seminario: Justicia, Derechos Humanos y el decreto ley amnistía. Editora Paulina Veloso Valenzuela (Santiago, Chile, 2007). Capitulo: Chile y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claudio Troncoso Repetto. PNUD.
- Zovatto Daniel. 1985. Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos. Instituto Interamericano de derechos Humanos. San José, Costa Rica.